

296
20.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

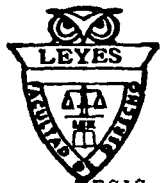
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

**"PUBLICACION DE UNA OBRA INEDITA, SIN
CONSENTIMIENTO DEL TITULAR"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VERONICA FLORES TORRES



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PUBLICACION DE LA OBRA INEDITA, SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES	
1.1. Los derechos de Autor (concepto)	1
1.2. Objeto	3
1.2.1. Las obras protegidas por los derechos de autor.	6
1.2.2. Las obras que no cuentan con protección	10
1.3. Sujeto	11
1.4. Derechos conexos	19
1.5. Contenido	20
1.6. Derechos Morales	21
1.7. Derecho Pecuniario	25
CAPITULO II.	
II. EL DERECHO INEDITO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL INTERNACIONAL	
	29
2.1. Convenio de Berna para la protección de las obras lite- rarias y Artísticas	32
	34
2.2. Convenio Universal sobre Derechos de Autor	38
2.3. Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes	42
2.4. Convenio para la protección de los productores de discos fonogramas contra la Reproducción	45
2.5. Convención Interamericana sobre derechos de Autor en Obras, Literarias, Científicas y Artísticas	47
2.6. Otros Tratados Internacionales	51
CAPITULO III.	
III. EL DERECHO INEDITO EN LA LEGISLACION MEXICANA	
	57
3.1. Código Civil de 1870	62

3.2. Concordancias del Código Civil de 1870 con el de 1884	66
3.3. Código Civil de 1928	73
3.4. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947	77
3.5. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956	80
3.6. Reformas y adiciones de 1963	83
3.7. Reformas y adiciones de 1981	85
3.8. Reformas y adiciones de 1991, ley vigente	86

CAPITULO IV.

IV. PUBLICACION DE LA OBRA.	89
4.1. La publicación.	92
4.2. Derecho y Contrato de edición.	94
4.2.1. Las obligaciones del editor al publicar la obra	99
4.2.2. Los derechos del autor, cuando editan su obra	102
4.2.3. La reserva de derechos exclusivos.	103
4.2.4. Generalidades.	106
4.2.5. La declaratoria de limitación del derecho de autor	107
4.3. Derecho de Reproducción.	110
4.4. Derecho de Rectificación o de Arrepentimiento.	111
4.5. Derecho de utilización y ejecución públicas.	112
4.6. Derecho de traductor.	115

CAPITULO V.

V. LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR .	117
5.1. El registro de la obra	121
5.2. El procedimiento de avenencia	124
5.2.1. Recurso administrativo de reconsideración.....	129
5.3. Procedimiento Civil	131
5.4. Reparación del daño	136
5.5. Medidas precautorias	140
5.6. Procedimiento penal	145
5.6.1. La averiguación previa	146
5.6.2. Integración de la averiguación previa	151
5.6.3. Determinaciones del Ministerio Pblco	153
5.7. Proceso Penal	155

5.7.1. La instrucción	158
5.7.2. El juicio	159

CAPITULO VI.

VI. ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. 163

6.1. Represión de los delitos autorales en la Ley Mexicana vigente	165
6.2. Texto legal del artículo 139 de la Ley Federal de Derechos de Autor	168
6.3. Hipótesis	169
6.3.1. A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita.....	169
6.3.2. A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada	169
6.3.3. ...una obra inédita que haya recibido en confianza de alguien o en su nombre	169
6.3.4. ...una obra no publicada que haya recibido en confianza de alguien en su nombre	169
6.4. Dogmática Jurídico Penal	170
6.5. Conducta y Ausencia de Conducta	171
6.5.1. Los sujetos de la conducta	171
6.5.2. Los objetos en este delito especial	173
6.6. Tipicidad y Atipicidad	175
6.6.1. Clasificación de los ilícitos, en relación al tipo.....	181
6.7. Antijuridicidad y Causas de Justificación	184
6.8. Culpabilidad e Inculpabilidad	188
6.9. Imputabilidad e Inimputabilidad	192
6.10. Punibilidad y Excusas Absolutorias	193
6.11 Condiciones Objetivas de punibilidad y Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad	196.

CAPITULO VII.

VII. DERECHO INEDITO EN LA LEGISLACION COMPARADA .	197
7.1. Legislación de España	199
7.2. Legislación de Estados Unidos de Norteamérica	201

7.3. Legislación de Argentina	203
7.4. Legislación de Bolivia	208
7.5. Legislación de Francia	211
7.6. Legislación de Brasil	212
7.7. Otras legislaciones	214
CONCLUSIONES	217
BIBLIOGRAFIA	227
APENDICE (1) FORMATO DE UN CONTRATO DE EDICION	239
APENDICE (2) NOTA COMPLEMENTARIA FINAL	249

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Los derechos de autor son muy amplios, existe en el mundo esta preocupación de asegurar que se respete este derecho, se ha logrado el reconocimiento y un invento jurídico especial que respalda y protege los derechos intelectuales que benefician a la ciencia, tecnología y por lo tanto a nuestro desarrollo cultural, económico, de la humanidad.

Existen muchos aspectos que deben de tomarse en cuenta, como son los intereses económicos, la creación del ser humano, que su obra no se altere, modifique, transforme, mutile, o deforme, el derecho que se tiene de explotar, utilizar, publicar, disponer, de su obra. Estos derechos son morales y pecuniarios.

La existencia de los derechos de autor, es necesaria para el desarrollo científico, tecnológico y proteger así mismo la cultura de una nación. Esto se refleja en una tolerancia que existe en nuestra ley para utilizar estos derechos de autor en beneficio del público en las investigaciones, consultas, en la docencia, enseñanza, etc.

Es importante el derecho de autor, para cualquier obra derivada de un pensamiento del ser humano para su autor, así como para los que participan en lo

relativo a la transmisión de esta propiedad, figuras que están reguladas y protegidas por nuestra ley, los que deben reunir los requisitos necesarios para su adquisición de productores, editores, intérpretes, artistas, ejecutantes, etc.

Existe otro valor de la obra, es el derecho moral, que consiste en mantener la obra íntegra; aquí entra el derecho de inédito; es cuando la obra se encuentra fuera del comercio, por no ser publicada; se reputa obra secreta e inviolable; y no se le quitan estas características dándole lectura, este valor de tipo moral, es el caso de mi trabajo de titulación expongo, la publicación de la obra inédita, sin consentimiento del titular.

El principal instrumento jurídico para la protección de la obra inédita es la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual debería de tomar en cuenta el daño causado por este tipo de delito especial para su autor, porque debe de prevalecer y respetar la voluntad del autor de mantener la obra inédita, fuera del comercio, tal vez porque no tiene ninguna novedad, o porque no quiere que entre en el comercio aún, o espera el momento preciso para publicarla o para darla a conocer, a su criterio el contenido no satisface sus requisitos personales y la considera indigna de darla a conocer; y como un medio para juzgar el mérito de su obra, la dá para su lectura a otra persona, con el exclusivo objeto de esperar su impresión sobre la misma, son múltiples los motivos para incurrir en esta situación. El problema surge cuando en un intercambio de juicios se incurre en conductas típicamente dañinas para el derecho de autor, se ataca el

patrimonio del autor. Es decir, tercero de mala fe se aprovecha de las circunstancias y en su perjuicio del autor la da a conocer la obra inédita, sin su consentimiento. El que puede incurrir en alguna conducta típica es el editor, como analizaremos en un capítulo, que debe reunir los requisitos establecidos en un contrato.

Como referencia es indudable que sin la protección al Universo Cultural, específicamente a las obras inéditas se estaría a merced de los plagios, robos, piratería, por su interés de juzgar la calidad del contenido.

Se analizan los medio de dar a conocer una obra lícitamente como son el contrato de edición, reproducción, etc., que con autorización del titular o del titular de los derechos de autor, puede obtener el beneficio de reproducir, publicar, explotar la obra con las prestaciones convenidas.

También existen procedimientos administrativos, civiles y penales, para frenar la publicación y distribución de copias ilícitas sin consentimiento del titular de los derechos e imponer sanciones eficaces.

En este trabajo se expone la dogmática que se sigue para tipificar las conductas derivadas del artículo 139 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que en realidad no reparan el daño moral, causado al Autor de una obra inédita. A continuación se

expondrá la metodología de este trabajo

Se darán a conocer los conceptos fundamentales; los derechos de autor, el objeto, las obras protegidas por los derechos de autor, los sujetos del derecho de autor, los derechos conexos, derechos morales y derechos pecuniarios.

El sistema jurídico internacional, que regula el derecho inédito; las Convenciones que establecen la protección de las obras no publicadas, lo que se refiere a la publicación.

En los antecedentes la historia de los derechos de autor, en relación al derecho inédito, los cambios modificaciones, de los legisladores al Código Civil, el rango que alcanzo de Ley Especial. Todas las reformas que sufrió el artículo 139 de nuestra ley, y asimismo el antecedente de la protección de la obra inédita.

El estudio dogmático del artículo 139 de la Ley Federal de derechos de autor, el análisis de todos los elementos esenciales de las conductas típicas de este delito.

E derecho comparado de las legislaciones de varios países que se relacionan a la protección del derecho inédito, es regulado no de forma específica sino en otras modalidades, como robo, plagio, pero si protegen este derecho.

Expuestos los capítulos en esta introducción y desarrollada esta tesis, recomiendo una mejor estructuración para la protección del derecho inédito, el contenido de mi trabajo no se pierde en proposiciones vacuas y endebles, se sustenta algo viable, dadas las necesidades de protección para una obra inédita.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

CAPITULO I.

I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.1. Los derechos de Autor.

Para definir el derecho autoral hay varios conceptos, "el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de las obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación." ¹

En una cita de Nicolás Pizarro, nos dice que el derecho de autor es "el conjunto de normas que protegen a la persona del autor y su obra respecto del reconocimiento de calidad de autor de la facultad que tiene el autor para oponerse a toda modificación que pretende hacerse de su obra sin su consentimiento y del derecho exclusivo que tiene el autor de explotar y usar temporalmente su obra por si mismo o por terceros" ²

¹ RANGEL MEDINA, David. *"Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual"*, 1a. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, p.p. 88.

²PIZARRO MACIAS, Nicolás. *Las Regalías por los Autores por Otorgar a Terceros el Uso de la Explotación de los Derechos de autor*. Conferencia dictada en el Barra de Abogados, 3 de octubre de 1986. México, D. F. p.1

La definición que nos da Loredo Hill, "un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas.

El autor tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en derechos morales por tratarse de bienes inmateriales y derechos patrimoniales, económicos o pecuniarios."³

Otra definición es de Jessen, "el concepto de los derechos intelectuales viene suscitando una larga y obstinada controversia que repercute en la propia denominación de la materia: Propiedad literaria, artística y científica, o Propiedad Intelectual para unos, Derecho de Autor, Derecho de los Autores o Derecho Autoral, para otros, o aún, Propiedad Inmaterial o Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas, o Derecho sobre Bienes Incorpóreos, son algunos de los nombres que corresponden a los varios conceptos de esta rama de derecho civil."⁴

Para la definición del concepto de derechos de autor, es la creación de la inteligencia del hombre en sus diferentes formas de manifestarlas o expresarlas. El autor tiene la propiedad sobre todas sus creaciones tiene toda la soberanía sobre sus obras.

³LOREDO HILL, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1982, p.p. 66 y 67.

⁴JESSEN. *Derechos Intelectuales*. Edición Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1970, p. 31

Debe contar el autor con un régimen que ampare este citado derecho que viene siendo las legislaciones a su favor, y debe contar con protección para su independencia, seguridad, exclusividad en el uso, disfrute, disposición de sus derechos, así como para su expansión en su trabajo intelectual y actividades. En la actualidad el hombre busca la forma de subsistir para cubrir sus necesidades puede aprovecharse del ingenio de otra persona, no quedando justificación alguna para incurrir en la violación de los derechos de autor.

1.2. Objeto del Derecho de Autor.

En este caso especificó el objeto es lo que el derecho busca preservar, proteger; el objeto del derecho de autor es la invención o creación, la obra en sus diferentes clasificaciones.

"Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral"⁵

Las obras son el resultado de la actividad del autor, la forma material de

⁵Satanowsky, Isidro, citado por RANGEL MEDINA, David, ob. cit., p. 91

manifestar las expresiones del ingenio y de la inteligencia del hombre susceptibles a sus sentidos.

Las obras inmateriales, no solamente son objeto de protección de la doctrina del derecho de autor, también protege las obras originales que sean del creador de la inteligencia de una persona, todas las maneras de manifestarlas, identificarlas y determinarlas sin confundir con su forma, por ser de su creación entran a ser propiedad del autor.

"... es válido concluir, después de analizar las citadas directrices, que además de reunir esas dos condiciones, la obra, para ser protegida, requiere: a) ser acto creado por una persona física, b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y c) que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos."⁶

Las obras que tienen diferentes formas de manifestarse, son el resultado de la actividad del ser humano que se produce como una individualidad, proveniente del conocimiento científico, de la apreciación artística, sensibilidad de la persona que las desarrolla y crea.

Todos estos resultados de la actividad de la creación del ser humano son obras consideradas como objeto de los derechos análogos, conexos, accesorios, o correlativos a los derechos de autor.

⁶RANGEL MEDINA, David., ob. cit., p. 92

Las obras son protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor. sin determinado orden, naturaleza, forma, fin.

El autor David Rangel Medina, nos señala una clasificación para las obras protegidas.

I. Protección de la obra y de sus elementos: protección de obras literarias y artísticas. Su título, sus personajes, juegos.

II. Obras de expresión corporal: obras coreográficas. Pantomimas. Mímica. Marionetas.

III. Obras figurativas. Dibujo. Caricatura. Historietas. Logotipos. Símbolos. Pintura, grabado, escultura, litografía, ilustraciones, cartas geográficas y otras obras de la misma naturaleza. Proyectos, bocetos y obras plásticas relacionadas con la geografía, topografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía y ciencias. paisajismos. Obras de arte artesanal. Obras fotográficas y las expresiones por procedimientos análogos. Obras publicitarias.

IV. Obras que se exteriorizan por la palabra oral o escrita: conferencias, alocuciones, sermones (orales); libros, folletos, catálogos, cartas-misivas y otros escritos. Los de la profesión de escritor.

V. Obras de expresión musical tengan o no letra: composiciones musicales. Obras dramáticas y dramático-musicales."⁷

⁷RANGEL MEDINA David., ob. cit., p. 94

1.2.1. Las obras protegidas por los derechos de autor.

Las obras que cuentan con la protección de la Ley Federal de derechos de autor se enumeran en el artículo 7o.

"ART. 7o.- La protección a los derechos de autor se confiere con respecto a sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
- j) De programas de computación, y
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Existen otras clasificaciones de las obras originales y derivadas; obras individuales,

colectivas y en colaboración o participación; obras anónima y firmada bajo seudónimo; obra póstuma.

La obra original, es aquella que por si misma contiene novedad y son creadas sin basarse en la obra anterior; las derivadas se basan en arreglos, ampliaciones, adaptaciones, transformaciones de una obra intelectual ya existente y con la autorización del titular de la misma. (ART. 9).

La obra individual, la crea un individuo; obra colectiva o de coparticipación, es elaborada por dos o mas autores, y la obra en colaboración la señala el artículo 59 de la LFDA, se crea con iniciativas de una persona física o una moral cada autor podrá conservar su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar su parte correspondiente, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde forma parte, pero no utilizar el nombre de la obra completa.

Hay obras que son anónimas el autor se abstiene de firmar permaneciendo en anonimato y es libre el uso de esta obra, mientras no se de a conocer durante un plazo de cincuenta años contando desde la primera publicación de dicha obra; las obras firmadas bajo seudónimo el autor usa otro nombre distinto al suyo, o cuyos autores no se den a conocer.

Las obras póstumas que son las que se publican después de la muerte de su autor

y durarán cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición (LFDA. 23, fracción II).

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de expresión perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

En el artículo 8º de la misma Ley nos señala la protección que le corresponde a una **obra inédita** que es la cuestión que nos ocupa:

"ART. 8º.- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse."

Siguiendo el orden correspondiente a la Ley citada hay otras obras protegidas que establece el artículo 10 que textualmente dice:

"ART. 10.- Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros

medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos de que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso al ser reproducidos, deberá citarse la fuente de donde se hubieran tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente."

En el artículo 11, hay obras que también son objeto de los derechos de autor y cuentan con condiciones específicas para que se les brinde la protección en dicha Ley;

"ART. 11.- Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo, pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren."

También los trabajos que se realicen en los originales cuentan con la protección en el artículo 21;

"ART. 21.- . . .

Serán objeto de protección las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y de más trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original."

1.2.2. Las obras que no cuentan con protección.

En el derecho de autor, las obras que no cuentan con protección se encuentran enmarcados en la Ley mencionada anteriormente son, de acuerdo a David Rangel Medina;

- "a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en la obra;
- b) La reproducción o representación de un acontecimiento actual sin fines lucrativos.
- c) La publicación de obras de arte, incluyendo las de arquitectura, visibles desde lugares públicos.
- d) La reproducción y traducción de fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, con fines didácticos, científicos, de crestomatías, de investigación o de crítica literaria, bajo dos condiciones: que los textos reproducidos no sean alterados y que se indique la fuente de donde se hubieren tomado..
- e) Cuando la copia de la obra publicada sea para el uso exclusivo de quien la hace (artículo 18, LFDA).
- f) La publicación de leyes y reglamentos cuando hayan sido publicados oficialmente, a condición de citar la fuente oficial (artículo 21, párrafo primero, LFDA).
- g) La publicación de circulares y otras disposiciones generales, cuando previamente

se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva y se apegue al texto oficial (artículo 21, párrafo segundo, LFDA)."⁸

La obra inédita, es una obra escrita y no publicada.

1.3. Sujeto en el Derecho de Autor.

En los derechos de autor el sujeto es el creador, "autor", de la obra.

Nos dice Alfonso Galindo Becerra, el sujeto es "toda persona física que crea, desarrolla o produce una obra esté relacionada con el pensamiento -intelecto- o la sensibilidad."⁹

Otra definición la tenemos de Juan Ramón Obón León que nos dice "el sentido que damos actualmente a la palabra "autor", es precisamente, el de "creador" y con esa acepción se emplea vulgar y jurídicamente. Ello se debe a nuestro concepto de referir la obra originalmente, que es justamente lo novedoso de nuestro derecho. Antigüamente "autor" ('de ougeo', aumentar o perfeccionar), como su equivalente alemán "Urheber" (el primero en "levantar" algo), evocan más bien la idea de "dar a conocer" algo

⁸RANGEL MEDINA, David., ob. cit., p.p. 96 y 97

⁹GALINDO BECERRA, Alfonso. Análisis y Comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor. Primer seminario sobre derechos de autor, Propiedad Industrial y Tránsito de Tecnología, UNAM. México. 1985. p. 39

preexistente".¹⁰

Es muy interesante definir al autor de acuerdo a Adolfo Loredo Hill, que en su libro nos dice:

"El derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora...

El autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida; a su muerte, pasaba a sus herederos, conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra; el cesionario adquiría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato."¹¹

Cuando una obra era compuesta por varios individuos, cuyos nombres fueran conocidos pero sin que se pudiera señalar específicamente la parte de cada uno de ellos, la propiedad se consideraba de todos. Al fallecer uno de los autores, sin herederos ni cesionarios, su derecho acrecía a los demás.

El autor David Rangel Medina nos expone una clasificación que nos ilustra el estudio que realizamos de los sujetos del Derecho de Autor, titular originario, titular derivado, editores o productores, otros sujetos: intérpretes y ejecutantes;

En todos los casos existe un titular de los derechos de autor a la persona moral o

¹⁰OBON LEÓN, Juan Ramón. *Los derechos de Autor en México*. Editado por el Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. Buenos Aires. 1974. p. 64.

¹¹LOREDO HILL, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*, ob. cit., p.p. 13 y 18.

física.

a) Titular originario y Sujeto Originario.

Existe una diferencia entre un concepto y otro, ya que el titular originario es el propio autor, una persona física que concibe realiza, crea, siente y aprecia una obra de naturaleza literaria, artística, científica y es el titular del derecho de autor sobre su obra.

Se necesitan dos elementos para definir a este titular; el primero es la creatividad, la actividad artística, intelectual expresada en forma tangible para los sentidos, como una pintura, escultura, etc.; el otro elemento es la originalidad, es el resultado del pensamiento y de la actividad individual de una persona, otro elemento es la innovación, la novedad de una obra.

En la Ley Federal de Derechos de Autor nos dice:

"ART. 17.- La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones al derecho. ..."

El sujeto originario que es el que interpreta, le da vida a la obra con su voz, expresión corporal e intelectual, la forma de transmitir su sensibilidad, habilidad y talento.

"Así, respecto del sujeto originario, puede existir un solo titular primigenio de esos derechos o una titularidad colectiva, como es el caso de los conjuntos orquesta o corales o los grupos de ballet, en los cuales puede darse la figura de la cointerpretación."¹²

Por último en este caso serían sujeto individual originario o sujeto colectivo originario.

También en nuestra ley expresa en el artículo 12.

"ART. 12.- Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

..."

b) El titular derivado o el sujeto derivado.

Tenemos que, "Se considera como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos

¹²OBON LEON, Juan Ramón. *Derecho de los Artistas Intérpretes Actores, cantantes y músicos ejecutantes*. Ed. Trillas, 1ª. edición. México. 1986. p. 81.

aspecto, o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano."¹³

"Resumiendo: es sujeto derivado aquel que en rigor no crea una obra en la acepción que a las obras intelectuales les da el derecho autoral, como el arreglista, el traductor, el adaptador. También lo es quien física o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro, del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas morales privada o gubernamentales, a quienes la ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor."¹⁴

"La figura del sujeto derivado se da cuando un artista intérprete se vale de una interpretación artística primigenia para realizar, a su vez, una nueva interpretación artística (como los actores de doblaje o aquellos que prestan su voz a personajes de dibujos animados). En este caso, podemos hablar de la transformación de la interpretación artística originaria, que dará como resultado una interpretación artística secundaria o derivada que crea derechos para el artista intérprete que presta su voz a la imagen del actor originario, a fin de que dicha interpretación pueda comprenderla un público ajeno,

¹³OBON LEON, Juan Ramón. *Derecho de los Artistas Intérpretes Actores, cantantes y músicos ejecutantes*. Ed. Trillas, 1a. edición. México. 1986. p. 67.

¹⁴OBON LEON, Juan Ramón., ob. cit., p. 67.

por razón idiomático fundamentalmente, de aquel a quien originalmente fue comunicada la interpretación primigenia."¹⁵

c) Otros sujetos son los editores o reproductores.

Estos sujetos son muy importantes, ya que inclusive en nuestra legislación mexicana vigente la Ley Federal de Derechos de Autor dedica un capítulo exclusivo a las figuras del editor y productor, el capítulo III, Del contrato de edición o reproducción, del artículo 40 al 61.

De acuerdo con David Rangel Medina nos dice que el concepto de edición puede ser tomado como publicación y estamos de acuerdo con él, en el sentido que para poder comercializar y distribuir, las obras como son los fonogramas, las películas cinematográficas, videotapes, etc., en sentido rígido es por medio de la imprenta o medios distintos de reproducción de las obras literarias, científicas y artísticas.

"En consecuencia, tomada en su acepción restringida, la misión del editor consiste en transformar el manuscrito de su elección, que el autor le ha confiado luego de un contrato en una entrega respecto del cual asegurará la difusión sea directamente, sea por la intermediación de los libreros y comisionistas. El editor es jurídicamente el guardián

¹⁵Ibidem. p. 81

de los derechos de autor con quien él contrata obligaciones tanto materiales como morales.

La función específica del editor es publicar obras personales o de otro, haciéndolas imprimir y reproducir en un número convenido de ejemplares. Por tanto, puede afirmarse que realiza actos de edición aquel que bajo su responsabilidad, publica y pone a la venta obras personales o de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandando reproducirlas bajo todas las formas apropiadas y de las que asegura personalmente la difusión."¹⁶

d) También los artistas intérpretes y ejecutantes son sujetos de los derechos de autor.

Nos referimos a los artistas intérpretes, en este concepto es muy amplio porque para interpretar una obra se vale de su voz, de su cuerpo, y con auxilio de instrumentos musicales.

El ejecutante anteriormente se consideraba a los que practicaban sobre una obra musical o en los conjuntos orquestales o corales, y se apreciaba su actuación, en este

¹⁶ Marie Therese Genin citada por RANGEL MEDINA, David. *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, Ed. UNAM. México. 1991, p. 98

ejemplo no se contemplaban las restricciones que se reservaban para las obras musicales.

Nos dice David Rangel Medina, en relación a los intérpretes y ejecutantes;

"Se considera intérprete a quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística. Y ejecutante a quien manejando personalmente un instrumento transmite e interpreta una obra musical. La interpretación consiste en la comunicación de obras orales como las creaciones vocales, dramáticas y poéticas y las de danza. La ejecución comprende toda comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos."

También se puede decir que el intérprete es un intermediario, ya que no es un creador, no es autor, es un captador de la forma inobjetable el espíritu de las obras, que manifiesta en forma corporal o a través de su propia voz, esta actividad es la que debe ser protegida por eso el derecho del intérprete es paralelo al derecho de autor.

En la ley hay más artículos referentes a los derechos de los intérpretes y ejecutantes, el capítulo V contiene en los artículos 73, 74, 75, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91 y 137, el contenido de estos preceptos se refieren a los derechos derivados de la utilización y ejecución pública.

1.4. Derechos conexos.

En nuestro derecho mexicano existe la figura del intérprete que su naturaleza es un derecho conexo o derecho "vecino", esto se manifiesta con la personalidad del artista en una forma especial o sea en su propio estilo y con esto no quiere decir que hay exclusividad para el intérprete.

"Los derechos conexos o derechos vecinos son los que un número creciente de países concede a los artistas intérpretes o ejecutantes; a los productores de fonogramas, y a los organismos de radiodifusión con el propósito de proteger sus intereses. Los intereses que protegen los derechos conexos son los relativos a las actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, a toda clase de representaciones de artistas o a la transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes.

De acuerdo a lo anterior los intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y teledifusión son los derechos conexos o derechos vecinos.

En nuestra legislación el artículo 83, de la LFDA, se refiere artística, intérprete y ejecutante.

"ART. 83.- Para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo."

"La duración de la protección que se concede a los titulares de este tipo de derechos conexo o vecinos al derecho de autor es de treinta años contados a partir: a) de la fecha de fijación de fonogramas o disco; b) de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas; y c) de la fecha de transmisión por televisión o radiodifusión (artículo 90, LFDA)."¹⁷

1.5. Contenido.

El contenido de los derechos de autor son los elementos que lo conforman Victor Carlos García Moreno nos dice; "El derecho de autor es de contenido complejo, es decir, está integrado por dos clases de derechos que en cierta forma tienen características diferentes y que la doctrina los ha dado a llamar 'derecho moral' del autor."¹⁸

¹⁷Ibidem.

¹⁸GARCÍA MORENO, Victor Carlos. *El derecho de Autor en México Independiente*. Obra Jurídica Mexicana. Editó la Procuraduría General de la República. México. 1985. p. 242.

David Rangel Medina se refiere al contenido como "un elemento que subdivide en incisos para su estudio; elemento moral del derecho de autor. Concepto; Crítica a la terminología; contenido del derecho moral; el derecho moral en la ley mexicana vigente; casos de violación del derecho moral."

Pero como en este estudio tenemos un inciso para el derecho moral lo desarrollaremos ampliamente.

El contenido, es "el derecho de utilizar este producto y disponer de él, ...y negativamente en el derecho de excluir a otros de la utilización y del dominio sobre el producto."¹⁹

1.6. Derechos Morales.

Los derechos morales son un beneficio para el autor de la misma, la obra intelectual, la propiedad de la personalidad, los derechos de autor como creador de su manifestación para los sentidos de su obra como propiedad y esencia propia, está protegida. Esto es un respeto y reconocimiento moral a la dignidad del creador, en su obra; que no se altere, ni se transforme, sin consentimiento del autor, además que no se deje de señalar su nombre.

Esto se puede observar cuando permite al autor en el caso de su fallecimiento, sus

¹⁹PHILIPP ALLFELD, Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor. Monografías Jurídicas 18. Ed. Temis. Bogotá-Colombia. 1982. p.33.

herederos, conservan los intereses morales de la obra creada siendo una imagen de la identidad de su autor.

El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela y respeto a la personalidad del autor como creador; la paternidad y defensa de la obra como entidad propia.

Dentro del Derecho moral entra el **Derecho de Inédito** cuyo concepto de acuerdo a Mouchet; "El derecho de Inédito consiste en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el período anterior a la publicación de la misma."²⁰ Es la libertad del pensamiento.

"El derecho de inédito ha sido también llamado "derecho de publicación exclusiva", expresión que presenta el inconveniente de no dar una idea cabal de su naturaleza, pues hace pensar, más que en una facultad personalísima del autor, en un derecho relacionado exclusivamente con la utilización económica de la obra."²¹

Podemos concluir que el derecho moral es la capacidad que tiene el autor para crear, modificar, continuar, modificar, destruir, transformar, su propia obra.

También el autor puede en base a este derecho de disponer libremente de su obra, para editarla, reproducirla, o publicarla con su nombre, seudónimo, anónimo, tiene la

²⁰MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido A. *Derechos Intelectuales sobre las obras literarias y Artísticas*. Tomo I. Ed. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. 1948, p. 18.

²¹Ibidem. p. 19

capacidad de conservarla inédita, o de acuerdo a su criterio, elegir y otorgarla a algún intérprete, de comercializarla; la capacidad de exigir se respete su integridad total y frenar su reproducción e impedir su alteración total o parcial.

También se pueden nombrar el derecho a la integridad, conservación, y respeto a la obra.

David Rangel Medina nos enumera el "Derecho de arrepentimiento o de rectificación. Alude a la facultad que tiene el autor para retractarse de la obra. Es el derecho de retirar la obra del comercio."²²

"La publicación de una obra es el modo que el autor tiene de exteriorizar sus puntos de vista sobre una faceta determinada de la realidad. Puede suceder que en el transcurso del tiempo se produzca un cambio de criterio y que sus convicciones de hoy no correspondan a las de ayer. Entonces le asiste la facultad para interrumpir la publicación y circulación de su obra o la de introducirle las modificaciones que estime convenientes.

El derecho de arrepentimiento requiere que la obra haya sido publicada, pues en tanto permanece inédita, la soberanía del autor es absoluta pudiendo modificarla o destruirla, sin tener que justificar los motivos de su decisión."²³

²²RANGEL MEDINA, David., ob. cit., p. 104

²³ALVAREZ ROMERO, Carlos Jesús. *Significado de la publicación en el derecho de la propiedad intelectual*. Ed. Centro de Estudios Hipotecarios. Madrid. 1969. p.p. 161 y 162.

"La Ley Federal de Derechos de Autor reconoce esta fase de los derecho de autor tanto de modo implícito como de manera expresa, y lo mismo en favor de los verdaderos autores o creadores en sentido estricto, que en beneficio de los titulares de los derechos "vecinos" a los de autor. Los preceptos reguladores de este aspecto no patrimonial son los artículos: 3º, 5º, 13, 15, 16, 17, 22, 43, 44, 52, 55, 56, 57, 59, 76, 135 fracción V, 138 fracciones I y II, 139 y 140.

Pueden citarse como ejemplos los siguientes:

- Derecho al reconocimiento de la calidad de autor: artículo I, 13, 15, 16, 17 y 56.
- Derecho de oponerse a toda deformación o mutilación de la obra.
- Derecho a su integridad: artículo 2º, fracciones II, 5 y 43.
- Derecho a oponerse a la alteración del título, de la forma y del contenido de la obra: artículo 5, párrafo primero.
- Derecho al seudónimo y al anonimato: artículos 17 y 56.
- Derecho de arrepentimiento: artículos 16 y 44.
- Características del derecho moral: perpetuidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad: artículo 3º, en relación con las fracciones I y II del artículo 2º, artículo 45.

1.7. Derecho Pecuniario.

David Rangel Medina enuncia también al derecho pecuniario, derecho económico, "... consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos.

En contraposición a los derechos morales, tiene como notas características el ser temporal, cesible, renunciable y prescriptible."²⁴

"El derecho Pecuniario o derecho de utilización es la faz del derecho intelectual que tutela la explotación económica de la obra, de la cual se benefician no sólo el autor sino también sus herederos y derechohabientes."²⁵

En la legislación mexicana vigente referente al derecho pecuniario el artículo 2, fracción III, nos dice;

"ART. 2º.- ...

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

ART. 4º.- Los derechos que el artículo 2º. concede en su fracción III al autor de

²⁴RANGEL MEDINA, David., ob. cit., p. 107

²⁵MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido A., ob. cit., p. 71

una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medio señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como en el arrendamiento."

En otros preceptos nos habla de diferentes derechos pecuniarios, 23, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78.

En la obra de David Rangel Medina nos enumera una serie de características de los derechos pecuniarios que en resumen son; Droit de Suite, derecho de continuación, de secuencia, de participar del autor de las ventas de su obra, derecho de participar en la plusvalía ulterior de la obra;

"Droit de prêt o derecho de préstamo público", es una remuneración proporcional que se le da al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas, con finalidad de lucro para quien las preste ó estos pueden ser por establecimientos abiertos al público;

"Derecho de arena", de acuerdo con David Rangel Medina, "En sus orígenes, el derecho de arena es la expresión que se empleó para designar la prerrogativa que corresponde al deportista de impedir que terceros, sin su autorización, divulguen su

imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito."²⁶.

También la reprografía lícita, que es la restricción a la comercialización, esta se traduce, en el fotocopiado de las actividades de investigación, docencia, etc.;

Licencia legal, esta se refiere a las licencias para traducir y publicar, o cuando sin autorización del autor, y con condiciones específicas no han entrado al dominio público, pueden ser difundidas otorgándole remuneración al autor;

Y por último el dominio público pagante, que se trata de entran al dominio público y protección de la ley, con relación a los derechos pecuniarios, pasando a ser parte de la colectividad, a la que pertenecen las obras.

²⁶MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido A., ob. cit., p. 112.

CAPITULO II

EL DERECHO INEDITO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL.

CAPITULO II.

II. EL DERECHO INEDITO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL.

Existen los derechos intelectuales desde la antigüedad, en la prehistoria, desde la época de las cavernas, sus pinturas ruprestres en donde ilustraban sus cacería, su forma de vivir, sus pensamientos; y así mismo se identifican por su perpetuidad a pesar de haber trascurrido tantos años.

"Antes de la invención de la imprenta, no se tenía ni siquiera la simple noción del derecho de los autores sobre sus obras.

Hasta el descubrimiento de ese maravilloso medio de reproducción, los autores no obtenían resultados pecuniarios dignos de estimarse, los legisladores y los jurisconsultos no tuvieron por qué ocuparse de esa propiedad abstracta é improductiva que se llama propiedad literaria.

Los poseedores de una obra original ó de una copia de ella, podían sacar el número de copias que les parecía, sin que el autor pudiera oponerse, y sin que obtuviera otra recompensa que la fama y el renombre que le conquistaba el mérito de su obra la protección de algún magnate; y algunas veces el ódio, la persecución y el ostracismo que le atraía el atrevimiento de sus producciones.

Desde el prodigioso invento de Guttenberg, se hizo posible para los autores obtener legítimos productos de las obras de la inteligencia, pues aun cuando no estaba legalmente reconocida la propiedad de ellas, encontraba el apoyo de los soberanos de las naciones, que, mediante la concesión de privilegios á los editores y libreros, les otorgaba el derecho exclusivo de publicar y vender determinadas obras.

Pero además de que los soberanos podían conceder ó negar á su arbitrio tales privilegios, y de que éstos se obtenían por un tiempo limitado, calculado de manera que el editor pudiera reembolsarse de los gastos erogados en la impresión y obtener una ganancia justa, á cuyo efecto se le señalaba oficialmente un precio á la obra, cuya circunstancia exigía la concesión de un privilegio para cada edición; los derechos de los autores no estaban reconocidos, y éstos se veían generalmente obligados á ceder gratis sus obras á los editores para obtener su publicidad, ó por una cantidad determinada, según los convenios que con ellos celebraban á su arbitrio, pues ni las leyes, ni las autoridades otorgaban su intervención tutelar en beneficio de las producciones de la inteligencia y de sus autores."²⁶

En lo que se refiere a legislaciones internacionales se tienen las surgidas de la Revolución Francesa en los años de 1791 y 1793, establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión, estableciendo así el derecho exclusivo del autor para todas

²⁶MATEOS ALARCON, Manuel. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*. Ed. "La Europea". México. 1891. p.401.

las obras del ingenio.

También señalaremos que con la Independencia de los Estados Unidos de América, "De los trece Estados, diez promulgaron sus leyes, entre sus finalidades eran las de estimular, favorecer, el saber y el progreso de su civilización, así como las artes y ciencias. Todos acordaron en estimular a "los hombres de saber y de genio para que publiquen sus obras".

Ya en conjunto para proteger los derechos de autor se crean Convenciones, Tratados así como Organizaciones.

En el sistema internacional se ha convocado a varios países para poder regular ésta actividad de los trabajadores intelectuales, y para proteger a sus obras.

El origen de las Convenciones en favor de los derechos autorales, es que dichos derechos cruzan todas las fronteras, sea por su contenido cultural, científico, literarias, artísticas, entonces existe una regulación para la protección en otros países de las obras.

Se hicieron varios trabajos, unos se aprobaron y firmaron, otros se rechazaron. No incluyen a todos los países del mundo pero si la gran mayoría que procuran dicha protección, las organizaciones son un gran avance para nuestra humanidad, porque además de regular esta actividad, procura la conservación de las obras, inventos, etc.

Se puede hablar del año de 1893, de la creación de la "Oficina Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial" y la "Oficina Internacional de la Unión para la Protección de Obras Literarias y Artísticas". Este proceso de desarrollo según Justo

Nava Negrete, se transforma en ese año para fusionarse ambas oficinas y dar origen a la "Oficinas Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística", o bien las BIRPI, conservando sus características propias cada una, funcionando bajo la vigilancia del Consejo Federal Suizo.

Siguiendo el desarrollo de esta oficina se transforma en un Comité Consultivo para la Oficina Internacional de la Unión de París y de la Unión de Berna. Estos comités trabajaban y se reunían en lugares diferentes. Cuando se reunían dichos comités se les nombraba "Comité de Coordinación Inter-Uniones".

Este "Comité de Coordinación Inter-Uniones", en 1967, se transforma en Estocolmo dando origen a la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", resultaron las siglas OMPI. Misma organización que por acuerdo de fecha 1974 en Asamblea General y en coordinación con las Naciones Unidas, la OMPI, pasa a ser parte de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), como organismo especializado establecido en el (decimocuarto).

2.1. Convenio de Berna.

En este orden surgió el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas en el año de 1886, y fue firmada el 9 de septiembre .

Completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre

de 1908; completada en Berna el 20 de marzo de 1914; revisada en Roma el 2 de junio de 1928; y revisada en Bruselas el 26 de Junio de 1948; en 1967 en Estocolmo y en 1971 en París, y es la que actualmente se encuentra vigente.

En relación a nuestro tema encontramos en dicho Convenio en su artículo 4, nos dice; en su índice cinco lo referente a las obras no publicadas, y el artículo 8, lo referente a las obras y derechos de los autores sobre las mismas.

"ARTICULO 4

1) Los autores que sean súbditos de cualquiera de los países de la Unión disfrutarán en todos los demás países distintos al de origen de la obra, para su obras, tanto si no se han publicado como si se publican por vez primera en un país miembro de la Unión, de los derechos que las Leyes respectivas conceden en la actualidad o puedan conceder en el futuro a sus súbditos, así como los derechos especialmente concedidos por esta Convención.

2) El disfrute y el ejercicio de estos derechos no estarán condicionados a ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones de la presente Convención, la extensión de la protección así como los medios de recursos garantizados al autor para salvaguardar sus derechos se

regulan exclusivamente según la legislación del país donde la protección es reclamada.

3) Es considerado como país de origen de la obra: para las obras publicadas, el de la primera publicación, incluso si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admiten igual duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión se admiten duraciones de protección diferentes, aquel de entre ellos cuya legislación concede la duración de protección menos larga; para las obras publicadas simultáneamente en un país extraño a la Unión y en un país de la Unión, es este último país el considerado exclusivamente como país de origen.

Es considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que ha aparecido en dos o varios países dentro de los treinta días de su primera publicación.

4) Por "obras publicadas" hay que entender, en el sentido de los artículos 4, 5 y 6, las obras editadas, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, los cuales deben ser puestos en cantidad suficiente a la disposición del público. No constituye una publicación la representación de una obra dramática, dramático- musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la

recitación pública de una obra literaria, la transmisión o la radiodifusión de obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura.

5) Es considerado como país de origen para las obras no publicadas aquel a que pertenece el autor. Sin embargo, es considerado como país de origen para las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas integradas a un inmueble, el país de la Unión donde esas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.

ARTICULO 8

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente Convención gozan, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras."²⁷

Hay otros artículos en este Convenio pero los más importantes para mi criterio son estos, que especifican la publicación y la protección de la misma obra no publicada.

²⁷ "Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas." (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1968).

Se establecen las disposiciones para la protección de los derechos de autor, nos describe los derechos de traducción y el derecho de reproducción así como la concesión de licencias en lo que se refiere a la enseñanza educativa escolar, cultural, de investigación, o universitaria.

2.2. Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Este Convenio fue publicado en el "Diario Oficial" de 6 de junio de 1957, y revisada en París el 24 de julio de 1971, se crea con la misma finalidad de asegurar la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, convencidos de la necesidad de un régimen adecuado para todas las naciones y formulado en una Convención Universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes, sin invadir esferas jurídicas, colaborar a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y así ayudar al desarrollo de las obras literarias, artísticas y científicas. De acuerdo con el estudio realizado nos referimos a los artículos que se refieren a la protección de la publicación y no publicación de la obra.

"ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de

los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO II

1.- Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado gozarán, en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicada por primera vez en su propio territorio.

2.- Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de los Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

3.- Para la aplicación de la presente Convención, todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

ARTICULO III

1.- Todo Estado contratante que, según su legislación exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado, por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo "C" acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

...

ARTICULO IV

1.- La duración de la protección de la obra se regirá por la Ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en este artículo. . . .

4.- Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la aplicación de la disposición anterior, si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período o los períodos sucesivos.

...

ARTICULO V

1.- El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga o publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

...

ARTICULO VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente

Convención, la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente."²⁸

En los referidos artículos anteriores se extrajo lo referente a la obra no publicada, y la publicación, que son protegidas en la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

2.3. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Esta Convención fue elaborada en Roma y firmada el 26 de octubre de 1961, y ratificada y publicada en el "Diario Oficial" del 27 de mayo de 1964, suprimiendo la palabra Roma; y quedando así; Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de radiodifusión, esta Convención se realizó para protección de la radiodifusión, el artista intérprete o ejecutante y el productor de fonogramas, esta

²⁸ "Convención Universal sobre Derecho de Autor." (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1957)

protección no es comparada a la protección que tiene el derecho de autor, pero concede a los productores, intérpretes, etc., ya enumerados derechos que bien pueden nombrarse derechos conexos o derechos vecinos, pero como en nuestro estudio nos referimos a la publicación, se expone lo siguiente:

"ARTICULO 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

- a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín y otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;
- b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- d) "Publicación"; el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;
- e) "Reproducción, la realización de uno o más ejemplares de fijación;
- f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;
- g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de

radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión."²⁹

Este Convenio de Roma, establece el derecho que tienen los productores de fonogramas a autorizar, prohibir, la reproducción de manera directa o indirecta de dichos fonogramas, además que deberá de identificar al productor como la persona, o corporación que por vez primera adapta, fija los sonidos de una ejecución musical. Esto necesita de medios como equipo, técnicos, artistas, etc. Así este trabajo deberá de tener nombre, marca, designación adecuada, así como su respectiva licencia de exclusividad.

En otro aspecto tenemos el aspecto referente a los radiodifusores, que tienen el derecho de autorizar, prohibir, la reproducción con fines lícitos, que nos refiere el artículo 15.

ART. 15.- 1. Cada uno de los Estados contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente convención en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de

²⁹ "Convención Internacional sobre Protección de los artistas Intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión." (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1964.)

informaciones sobre sucesos de actualidad;

c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;

d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

...

2.4. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra.

Firmado el 29 de octubre de 1971, y ratificado el 11 de mayo de 1973, este Convenio se elaboró con la finalidad de reprimir y frenar, la fabricación, distribución y venta de discos, cassettes, cintas magnéticas, y otras, sin la debida autorización y consentimiento de los titulares de las grabaciones originales: Transcribiendo el artículo primero del presente Convenio, menciona algunas definiciones que deben tomarse previamente en cuenta para el entendimiento del Convenio:

"ARTICULO I

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

a) "fonogramas", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una

ejecución o de otros sonidos;

b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos fijados en dicho fonograma;

c) "copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

d) "distribución al público" cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

ARTICULO II

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.³⁰

³⁰ "Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1974.)

En este Convenio se protege a los productores en contra de las ediciones piratas, pero aún los mecanismos nacionales e internacionales no son suficientes, y no garantizan su protección. También contiene la protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otros específicos, la legislación relativa a la competencia desleal y la legislación de sanciones de tipo penal para evitar la piratería.

2.5. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Esta Convención fue elaborada en la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de Derechos de Autor, que se llevó a cabo en Washington, D.C., del 1º al 22 de junio de 1946, como en las anteriores Convenciones los artículos que nos interesan se extraerán de dicho documento, que en la presente Convención se especifica claramente la protección a la obra inédita.

ARTICULO II

El derecho de autor, según la presente convención comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho en cualquier título, total o

parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguiente o que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla; ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- c) Reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía;
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- f) Traducirla, trasportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general transformarla de cualquier otra manera;
- g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

ARTICULO IV

1. Cada uno de los Estados contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no

publicadas. Ninguna disposición de la presente convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2. Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

3. El amparo conferido por la presente convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ARTICULO IX

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito y otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaron los Estados contratantes a los nacionales de acuerdo a sus leyes.

ARTICULO XI

El autor de cualquier obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquier otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que se perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

ARTICULO XIV

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiriera un carácter tan distintivo que la identifique, **no podrá ser reproducida en otra obra sin el consentimiento del autor.** La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole diversa que excluya toda posibilidad de confusión."³¹

³¹ "Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas." (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el Día 24 de octubre de 1947.)

2.6. Otros Tratados o Convenios Internacionales.

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, que contiene la Protección de los Derechos de Autor, de las obras musicales de los nacionales de estos dos países.

"**Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística de 1889.**" Fue modificado y el tratado vigente se llama "Tratado sobre propiedad Literaria y Artística" y el concertado en 1939 "Tratado sobre Propiedad Intelectual", en este se protegen las obras literarias y artísticas, toda producción que significa una creación intelectual, facultades que tiene el autor, para disponer, de la obra, publicarla, enajenarla, traducirla o autorizar su traducción, reproducirla, adaptar, instrumentar, ejecutar y difundir, indicando los medios técnicos para su propagación. La paternidad de la obra pertenece al autor, derecho moral; uso de seudónimo; duración de la propiedad intelectual; reproducciones lícitas; jurisdicción;"³²

La Convención Multilateral, que establece la restricción para evitar la doble imposición de cuotas a los derechos de autor.

³²MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrigo A., ob. cit., t. I p.p. 400, 404

"Convención de México para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Suscrita en la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México en 1902, y en su artículo 12 se refiere a:

"Art. 12.- Se considerarán reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria o artística y que no presenten el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquiera forma, de una obra íntegra o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original."³³

"Convención de Río de Janeiro sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y de Comercio, y Propiedad Literaria y Artística.

Suscrita en la Tercera Conferencia Internacional Americana celebrada en Río de Janeiro en 1906, para autorizar, aprobar las Recomendaciones, Resoluciones,

³³Ibidem.

Convenciones y Tratados que juzgarán útiles a los intereses de la América, a los integrantes de los siguientes países; Ecuador, Paraguay, Bolivia, Colombia, Honduras, Panamá, Cuba, República Dominicana, Perú, El Salvador, Costa Rica, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, República Oriental de Uruguay, República de Argentina, Nicaragua, Brasil, Chile y Estados Unidos de América.

En dicha Convención se adoptan en materia de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos industriales, Marcas de Fábrica y Comercio, Propiedad literaria y artística, los tratados suscritos en la Segunda Conferencia Internacional Americana de México, el 27 de Enero de 1902, con modificaciones de esta presente Convención:

"Art. 2º.-Se constituye una Unión de las Naciones de América, que se hará efectiva por medio de dos Oficinas que, bajo la denominación de Oficinas de la Unión Internacional americana para la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial, funcionarán, una en la ciudad de la Habana, y la otra en la de Río de Janeiro, en completa correlación entre sí, y tendrán por objeto centralizar el registro de obras literarias y artísticas, patentes, marcas, dibujos y modelos, etc., de acuerdo con los tratados respectivos, y a los efectos de su validez y reconocimiento en las demás.

Este registro internacional es puramente facultativo para el interesado, quien queda en libertad de solicitar, por sí mismo o por medio de apoderado, el registro

en cada uno de los Estados en que pida protección."³⁴

Además que en dicha Convención se establecen las funciones que deberán tener las Oficinas Internacionales.

"Convención de Buenos Aires sobre Propiedad Literaria y Artística.

También en esta Convención protege los derechos de Propiedad Literaria y Artística, así como la definición que se tiene para las obras literarias y artísticas:

"Art. 2º.- En la expresión "obras literarias y Artísticas" se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

...

Art. 4º.- El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o causahabiente, la facultad exclusiva de disponer de

³⁴MOUCHET, Carlos y RADARELLI, Sigfrigo A., ob. cit., t. I p.p. 400, 404.

ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

...

Art. 13.- Se considerarán reproducciones ilícitas, para los efectos de responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que no presente el carácter de obra original. Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquiera forma, de una obra íntegra, o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.³⁵

Se resume para los efectos de publicación se toma en cuenta el artículo IV, de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

"ARTICULO IV.

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente."

³⁵Ibidem.

CAPITULO III

EL DERECHO INEDITO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

CAPITULO III.

III. EL DERECHO INEDITO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

"La primera disposición que se dictó sobre tan importante materia en nuestra legislación, es la Ley I.a., tít. 16, lib. 8 de la Novísima Recopilación; que prohibió bajo diversas penas; la impresión de todo libro en español ó latín sin licencia Real; de los arzobispos y presidentes de las provincias; la venta de los libros importados del extranjero sin ser antes examinados por esas personas ó las que ellas designaran.

Varias leyes contenidas en el título 16, libro 8 de la Novísima Recopilación se dictaron después, imponiendo diversas restricciones se limitó el derecho de los autores a un privilegio que limitó que ratificarse de una obra impresa anteriormente con los requisitos que la ley exigía.

Esta exigencia y la tasa del precio á que debían venderse las obras, fijada por la autoridad, restringían los derechos de los autores de una manera tan desventajosa, que puede sostenerse con entera razón, que la propiedad literaria no existía.

Posteriormente se dictaron las leyes 24 y 25, título y libro citados; de la Novísima Recopilación, por las cuales se abolió la tasa, declarando que en lo sucesivo se vendieran los libros con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quisieran ponerles, a

excepción de los indispensables para la educación y la instrucción del pueblo; y se mandó que una vez que el Consejo hubiere concedido licencia, para imprimir libros exceptuados de la tasa, no se necesitara nueva licencia, y que los privilegios exclusivos para la impresión de los libros no se concedieran sino á sus autores, cuyos privilegios no se extinguirían por su muerte sino que pasarían á sus herederos, mientras los solicitaran, siempre que no fueren comunidades ó manos muertas.

En 10 de Junio de 1,813 expidieron las Cortes Españolas el decreto por el cual declararon:

1º Que los escritos son propiedad de su autor y ó éste y quien tuviere su permiso pueden imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas o adiciones; y que muerto el autor pasa á sus herederos el derecho exclusivo de reimprimir la obra, por espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel, cuyo tiempo debe contarse desde la fecha de la primera edición que hicieren si la obra no se hubiere publicado durante la vida del autor:

2º Que. los cuerpos colegiados conservan la propiedad de sus obras durante cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edición:

3º Que concluidos los términos indicados pasan los impresos de ser propiedad

común, y todos tienen facultad de reimprimirlos cuando les pareciere."³⁶

De acuerdo a nuestra Constitución de 1824, que adopta el sistema federal, en su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo en el artículo 50, fracción I, nos señala; que es facultad exclusiva del Congreso General "I.- Promover la ilustración; asegurándose por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."

"Las leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el Presidente Interino de la República José Justo Corro, institúan en la Primera los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. "2. Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas".³⁷

En dichas leyes se garantizaba la libre imprenta, pero no protegía a los autores.

"Consumada nuestra emancipación política continuamos bajo el régimen de preceptos cuya reseña acabamos de hacer, hasta 3 de Diciembre del año de 1846, fecha en que se promulgó la ley sobre propiedad intelectual, reconociendo a los autores la

³⁶MATEOS ALARCON, Manuel. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, Tomo II, Tratado de Cosas. Ed. Librería y Agencia de Publicaciones de N: Budin, Sucesores, 1891. p.p. 401, 403.

³⁷LOREDO HILL, Adolfo., *ob. cit.*, p. 16.

propiedad de sus obras durante su vida y a sus viudas, sus hijos y demás herederos por treinta años contados desde la muerte de aquellos, y estableciendo preceptos que garantizan y aseguran tal derecho."³⁸

"La constitución de 1857 reconoció en su artículo 7º la libertad de prensa sin previa censura. Entre las facultades del Congreso, Artículo 72, fracción XXVI; estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. Se desconoció al autor en este precepto normativo."³⁹

3.1. Código Civil de 1870.

Fue promulgado el 8 de diciembre y comenzó a regir el 1º de marzo de 1871, bajo el régimen del presidente Lic. Benito Juárez García.

Este Código Civil, trató de subsanar los vacíos que limitó la Ley promulgada en 1846, que en su título 8 del libro 2º, que introdujo un principio muy discutido y que no

³⁸MATEOS ALARCON, Manuel. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*. Tomo II, Tratado de Cosas. Ed. Librería y Agencia de Publicaciones de N: Budin, Sucesores, 1891. p.p. 401, 403.

³⁹LOREDO HILL, Adolfo., ob. cit., p. 17

ha sido sancionado por ninguna de las legislaciones europeas, la asimilación de la propiedad literaria con la propiedad común, y por consiguiente, su perpetuidad. También es el primer Código Civil que equipara a los derechos de autor a los derechos de la propiedad.

Tenemos una discrepancia en relación a la perpetuidad de la propiedad literaria.

El artículo 4º de la Constitución de 1857 dice: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovechar de sus productos..." Este antecedente nos habla que en la Carta Fundamental de referencia, el derecho de propiedad de obras literarias y artísticas, era una de las múltiples modalidades a la libertad de trabajo. Innecesario es por lo mismo fundarlo en consecuencia, ó se expondrán las razones en que se apoyan los capítulos que tratan de la importante materia.

Los redactores del Código de 1,870 se expresaron en los términos anteriores en la exposición de motivos refiriéndose a la propiedad literaria y artística:

"Pero si en casi todos los artículos está conforme el proyecto con las leyes europeas, hay un punto esencialísimo en que disiente, y que por lo mismo merece muy especial explicación. En la ley mexicana vigente y en las extranjeras declara la propiedad al autor durante su vida ó de sus herederos por tiempo determinado, que varía mucho, siendo el más común el de cincuenta años. En el proyecto se declara que esta

propiedad es como cualquiera otra; y que por lo mismo es transmisible por contrato y por herencia,..."⁴⁰

El primer Código Civil mexicano consta de 4,126 artículos agrupados en título preliminar y cuatro libros, de acuerdo con el siguiente orden:

TITULO PRELIMINAR. De la Ley y sus efectos, con reglas generales de aplicación.

LIBRO PRIMERO: De las personas.

LIBRO SEGUNDO: De los bienes, de la propiedad y sus diferentes modificaciones.

LIBRO TERCERO: De los contratos.

LIBRO CUARTO: De las sucesiones.

"Cada uno de estos libros se divide en capítulos y éstos en artículos. La edición oficial se hizo por el Ministerio de Justicia en la Imprenta del Palacio y circuló con el sello oficial del ministerio. El Código Civil de 1870 se dictó exclusivamente para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, sentando así un precedente lamentable, por cuanto debiera haber sido único para toda la República, siguiendo de este modo la

⁴⁰MATEOS ALARCON, Manuel. *Estudios sobre el código Civil del Distrito Federal*. Tomo II, Tratado de Cosas. Ed. Librería y Agencia de Publicaciones de N: Budin, Sucesores, 1891. p.p. 401, 403.

tendencia generalizada en los Estados Federales de la época. Sin embargo, sucesivamente y en breve espacio de tiempo, la inmensa mayoría de los Estados de la Federación mexicana adoptó el texto del Código Civil de 1870 mediante acuerdo de sus respectivas Legislaturas. Esta voluntaria adopción del Código Civil del Distrito Federal subsanó en parte el vicio original de su limitada jurisdicción territorial. Ya hemos dicho que este Código se inspiró sobre el proyecto del Código español de 1851. Se advierten en él la influencia del Derecho de Castilla, y, además, la del Código Civil italiano y la del Código civil Portugués. Así como el jurisconsulto español Florencio García Goyena, en su citado proyecto de 1851 se emancipó en buen grado de las directrices del Código civil francés, cuyo modelo era servilmente copiado en Europa y en Sudamérica, también el Código Civil de 1870 se aparta muy a menudo del francés... El Código civil de 1870 recogió en su articulado, modificándolas en parte, las leyes civiles que habían aparecido desde 1821, tales como las disposiciones sobre extranjería, privilegios, inventos y patentes, derecho de los hijos naturales a heredar, sociedades, nacionalidad, expropiación de bienes mostrencos y terrenos baldíos, matrimonio, mayor de edad, libertad de usura, divisibilidad de hipotecas, etc."⁴¹

En el Código Civil de 1870, consagra en su título octavo del libro segundo a las reglas que rigen la aplicación de las facultades intelectuales y físicas del trabajador del

⁴¹MUÑOZ, Luis y MORALES CAMACHO, J. Sabino. *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, de 30 de agosto de 1928 con las reformas hasta marzo de 1971. Ed. Publicaciones Jurídicas Oficiales. México. 1972. p.p. 15, 16

intelecto, en sus diversas manifestaciones, quedando garantizado los productos de esta labor, con este Título terminan el libro de bienes y la propiedad, y se intitula del trabajo, tratándose el mismo de la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística así como reglas para declarar la falsificación, disposiciones generales en sus artículo 1247 al 1387.⁴²

El antecedente de nuestro artículo en este Código Civil de 1870, textualmente nos dice:

Artículo 1362.- En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, este probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificando su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

3.2. Estudio comparativo del Código Civil de 1870 y 1884.

"El Código Civil de 1884 siguió en esta materia los lineamientos del Código de 1870, solamente introdujo pequeños cambios elaborados por la comisión de la que fue

⁴²MUÑOZ, Luis. *Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica*. Ed. "LA IMPRESORA AZTECA". España. 1953. p.p. 308, 309.

secretario el Lic. Miguel S. Macedo. Reglamentó en su Título Octavo, Capítulos II a IV inclusive, artículos 1132 al 1271, lo concerniente al derecho autoral.

Se limita a transcribir -con otra numeración en su articulado- los preceptos del anterior, con excepción de las Disposiciones Generales del nuevo Código, que reconocía al traductor o editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad."⁴³

"La gran extensión del contenido del Código de 1870, en cuyos 4,126 artículos se incluían normas procesales impertinentes en un cuerpo de derecho sustancial, más el deseo de amoldar al espíritu jurídico de la nación mexicana los preceptos civiles, en particular aquellos que hacen referencia a la familia y al patrimonio familiar, pusieron de relieve la necesidad de efectuar una profunda reforma. Por Decreto de 14 de diciembre de 1883 se facultó al Ejecutivo de la Unión para que proveyese a esa reforma. Así se hizo; y una comisión de juristas revisó, con rapidez digna de loa, el articulado del Código de 1870; lo redujo a 3,823 artículos, podó de aquí, modificó de allá, e introdujo novedades tan fundamentales como el derecho ilimitado de testamentifaccio. Así quedó confeccionado el Código de 1884, que empezó a regir para el Distrito y Territorios Federales solamente, a partir del 1º de junio de 1884."⁴⁴

⁴³LOREDO HILL, Adolfo., ob. cit., p.p. 24 y 25.

⁴⁴MUÑOZ, Luis y MORALES CAMACHO, J. Sabino. *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, de 30 de agosto de 1928 con las reformas hasta marzo de 1971. Ed. Publicaciones Jurídicas Oficiales. México. 1972. p.p. 15, 16.

En este Código también establece preceptos especiales que rigen la propiedad literaria, dramática y artística, así como lo que se comprende bajo preceptos generales de estas especies, así como los requisitos necesarios para su adquisición, lo relativo a la falsificación y penas para los falsificadores. Se critica lo antes mencionados así como que se haya comprendido todos aquellos preceptos en un solo tratado que se denomina "Del trabajo".

"En el Ministerio de Justicia exige un registro en el que necesariamente se deben asentar las obras que se reciben, el cual se publica cada tres meses en el Diario Oficial; y las certificaciones que se expiden de las constancias de ese registro, inducen presunción *juris* de la propiedad; es decir, que demuestran la existencia de ella, mientras no se prueba lo contrario.

En los términos: al declarar la ley que los certificados de las constancias del registro inducen presunción de la propiedad, ha querido establecer el principio según el cual no basta el depósito que aquella exige para adquirir la propiedad.

En apoyo de nuestro aserto nos permitimos trasladar los siguientes conceptos del juriconsulto español Vicente y Caravantes, tomada del artículo cuarto de su notable trabajo sobre la propiedad literaria, contenido en los tomos 49 y 50 de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

"El depósito no constituye la propiedad de la obra, de suerte, que si una persona escribe un manuscrito ajeno que le entregó su autor para su lectura y deposita un ejemplar

de esta obra en la Biblioteca Nacional, aunque adquirirá por este hecho presunción de propiedad y el derecho de perseguir a sus defraudadores, podrá ser desposeído judicialmente por el verdadero autor que prueba su derecho, y quedará sujeto a las penas que establece la ley contra el abuso de confianza y demás delitos que se hubieren cometido en esta defraudación. Pretender que el depósito constituye la propiedad sería ultrajar la razón y la equidad de la ley. Este derecho proviene directa, necesaria y exclusivamente del hecho de la concepción y de la creación de la obra; de suerte, que la cualidad de autor es anterior y posterior al depósito.

El depósito tiene por objeto demostrar que el autor ha querido conservar el derecho exclusivo de la propiedad de sus obras, porque pudiendo hacer uso de dicha propiedad ó dejar que entren aquellas en el dominio público, debe existir un medio por el cual el autor pruebe el público conozca su propósito, y este medio es la consignación del depósito ó la falta de él. Consistiendo el delito de defraudación, que ataca la propiedad literaria, en reproducir la obra de otro, es necesario, para que haya delito, un acto previo y público que manifiesta la prohibición de que se reproduzca la obra; de lo contrario sería preciso abstenerse de reproducir toda clase de publicaciones ó exponerse a caer en un verdadero lazo. Tiene también por objeto facilitar la prueba del delito de defraudación literaria y su represión."⁴⁵

Si no obstante la existencia de tales actos y de su publicidad, permanece el autor

⁴⁵MATEOS ALARCON, Manuel., ob. cit., t. II, p. p. 397, ... 454.

en la inacción durante diez años, pierde, en castigo de su negligencia, la propiedad, la cual adquiere el poseedor del pleno derecho.

Se ve, pues, que no es la falta de publicación de la obra la que hacer perder al autor la propiedad de ella, sino su tolerancia para que otra persona la haga en nombre propio, aprovechándose de sus productos durante diez años."

Todos los autores sostienen que antes de la publicación las obras de la inteligencia no se hallan en el comercio, no tienen ningún valor apreciable y no pueden ser embargadas; pero que desde el momento en que son publicadas entran en el comercio, adquieren un valor pecuniario, y por consiguiente se hallan en el patrimonio del autor, forman parte de sus bienes, y como éstos, se rigen por las reglas que los sujetan a la responsabilidad de las obligaciones del propietario.

De este principio se infiere que los manuscritos no pueden ser embargados, porque no habiéndose publicado, se hallan fuera del comercio y carecen de un valor pecuniario; y esta consecuencia es igualmente aplicable al caso en que el autor haya dado lectura a los manuscritos, pues prescindiendo de que ésta no es la publicación que hace entrar la obra en el comercio, puede haberse propuesto el autor, solamente emplearla como un medio para juzgar el mérito de la obra, cuyo medio puede inducirle a destruirla o dejarla olvidada, como indigna de ser publicada.

Ocupándose nuestro maestro D. Luis Velázquez de esta consecuencia, dice: "**Un manuscrito, mientras conserva esta condición, no puede ser publicado contra la voluntad de su autor, porque todo manuscrito se reputa obra secreta é inviolable,**

carácter que no se le quita dándole lectura, porque acaso el autor se la dio puramente en lo confidencial, con el exclusivo objeto de conocer la impresión que produjera."

"Por lo mismo, si después de la lectura pudiera ser embargado un manuscrito, de precisión tendría que dársele publicidad. Aún contra la voluntad del autor, lo que, según hemos manifestado, no puede hacerse."

De los mismos principios se infiere también, que los acreedores no pueden embargar una obra inédita, pero aún cuando todos los jurisconsultos están conformes con esta consecuencia, se han dividido sobre la solución que debe darse cuando los herederos del autor publican la obra inédita.

Parece que entre las diversas teorías expeditas sobre este punto, la más aceptable es aquella que establece que los herederos tienen un derecho incontrovertible de publicar ó no la obra inédita del testador; pero que si llegan a publicarla pueden ejercitar sus derechos los acreedores y embargar tal obra, supuesto que representa un valor proveniente de la sucesión del deudor.

Respecto de las obras artísticas, es preciso distinguir entre las diversas especies de ellas." ⁴⁶

En lo que se refiere a la propiedad Dramática, se refiere al derecho dramático.

⁴⁶MATEOS ALARCON, Manuel., ob. cit., t. II, p.p. 397, ... 454.

"Es consecuencia de estos principios, que si una obra dramática ó musical, inédita, esto es, escrita, pero no publicada, fuere puesta en escena ó ejecutada sin consentimiento del autor, puede éste probar su propiedad por los medios ordinarios, y justificando su derecho, que goce de la protección de la ley, y el responsable quede sujeto de las penas que esta señala contra la falsificación (art. 1,246, Código Civil de 1,884).

"Artículo 1246.

En el caso de una obra dramática o musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; justificado su derecho, el responsable quedará sujeto a las disposiciones relativas de este título."

"El autor de obras dramáticas disfruta del derecho exclusivo de representación, durante su vida; y a su muerte se transfieren sus derechos, el cesionario solamente lo disfruta durante la vida de aquél y treinta años después (arts. I,169 y I,170, Código Civil de 1,884).

De los mismos derechos gozan los herederos y cesionarios de obras póstumas (art. I,181, Código Civil de 1,884).

La empresa, a su vez, está obligada a no comunicar, bajo ningún pretexto, la obra que estuviere manuscrita, a ninguna persona extraña al teatro, sin consentimiento expreso del autor, y a presentarla obra en el tiempo y con las condiciones convenidas; y si no cumple ese deber, tiene el autor derecho para retirarla libremente (artículos I,175 y I,177 del Código Civil de 1884)."⁴⁷

Enumeraremos solamente un artículo del Código Civil que puede referirse a nuestra materia de estudio como antecedente del mismo:

"Artículo 1175.

Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor."

3.3. Código Civil de 1928.

"El Código Civil de 1928, fue encargado por la Secretaría de Gobernación a una comisión encabezada por el ínclito Maestro Francisco H. Ruiz y los licenciados Ignacio García Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno; promulgado por el Presidente

⁴⁷MATEOS ALARCON, Manuel., ob. cit., t. II, p.p. 443, ... 454.

Plutarco Elías Calles, se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Sus disposiciones rigen en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal. En su Título Octavo "De los Derechos de Autor", en tres capítulos, del artículo 1181 al 1280 inclusive, regula lo concerniente a la materia.

Todas las disposiciones del Código Civil fueron consideradas como federales y reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4 y 28 de la Constitución de 1917.⁴⁸

Así en este estudio se considera que la propiedad intelectual no se podía identificar con la propiedad común, esto es que debe de publicarse o reproducirse para poder obtener la protección del derecho, y así ser un derecho especial, siendo textualmente:

TITULO OCTAVO

De los derechos de Autor

CAPITULO I.

"El Título Octavo, que trata de los derechos de autor fue perfeccionado de acuerdo con las importantes sugerencias hechas por el señor Licenciado Pablo Santicilia en representación de la Barra de Abogados, por las Secretarías de Educación Pública y por la de Relaciones Exteriores. La Comisión procuró orientarse en las fuentes más recientes

⁴⁸LOREDO HILL, Adolfo., ob. cit., p.p. 26 y 34.

para que la reglamentación que propone corresponda a las necesidades científicas actuales.

Se creyó conveniente llenar un vacío que existe en la mayoría de las legislaciones y que origina la injusticia de que quede privado de toda protección el esfuerzo de los inventores cuando sus descubrimientos no tiene inmediata aplicación industrial o comercial, pues en múltiples casos es imposible prever desde luego las aplicaciones de un descubrimiento, y acontece que posteriormente es explotado con grandes ventajas para el capitalista, industrial o comerciante, que obtienen cuantiosos beneficios sin participar de ellos, al hombre de ciencia que vive pobre o arruinado por haber consagrado sus bienes y hasta su vida a un invento.

Las principales reformas están comprendidas en los artículos 1183, 1184 1185, 1189, 1191, 1198, 1219, 1125, 1265, 1278 y 1280. Algunos de ellas perfeccionan la redacción de texto primitivo, y otras hacen extensivo el privilegio a obra no comprendidas en el Código de 1884, ni en el Proyecto anterior, como son: los escenarios y argumentos para películas; los nombres o cabezas de periódicos; las noticias telegráficas o por correspondencia transmitidas o periódicos; las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, etc., etc.

Con las reformas hechas estima la Comisión que la reglamentación propuesta garantiza ampliamente los derechos de los que con su meritorio esfuerzo han aumentado

el acervo de la cultura humana.⁴⁹

Para concluir la Comisión ha sostenido todos los principios progresistas y dando como resultando un Proyecto, que ha aceptado las sugerencias que estimó procedentes y justicieras, obrando con un criterio amplio y desapasionado.

En lo referente a nuestro estudio el artículo que nos ocupa cambió con las reformas de número quedando en este Código civil de 1928, de la siguiente manera:

Haciendo una comparación del artículo 1245 del Código Civil de 1,884.

Tenemos los cambios que se realizaron en la redacción del artículo que nos ocupa el anterior decía: ... **este probará su propiedad por los medios ordinarios, y justificando su derecho;** restaurado tenemos que: ... **éste probará sus derechos, y, justificados;** queda más reducido y explícito este artículo, y en la última parte solamente cambian de lugar las palabras siendo el anterior; ... **el responsable quedará sujeto** las disposiciones relativas de este título; como ya lo mencionamos solo cambiaron de lugar las tres palabras quedando así; ... **quedará sujeto el responsable** a las disposiciones relativas de este Título.

⁴⁹Secretaría de Gobernación. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1928. p.p. 80 y 81

ARTICULO 1,251

En el caso de que una obra dramática o musical inédita fuere representada o ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará sus derechos, y, justificados, quedará sujeto el responsable a las disposiciones relativas de este Título.

3.4. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

En éste año se decide terminar con las reformas elaboradas y así otorgarle al título octavo, la separación al Código Civil de 1928, para elevarlo al rango de Ley Especial en razón a las características especiales y propias de los Derechos de Autor.

"En la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington, D.C., del 1º al 22 de junio de 1946, se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la "Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas", en los idiomas español, inglés, portugués y francés. Esta Convención fue publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1947, firmando por México, el Lic. Germán Fernández del Castillo. Fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946, según decreto publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1947.

Para acomodar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington, D.C.,

se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del miércoles 14 de enero de 1948, siendo Presidente de la República el Licenciado Miguel Alemán Valdés.

Esta ley contenía 134 artículos y 5 transitorios, dividida en 6 capítulos. El primero, referente al derecho que limitó el autor sobre una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

El capítulo segundo, llamado de la edición y otros modos de reproducción, definía al contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba o se obligaba a entregarla a un editor, y éste a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla.

En el capítulo III se reglamentaban las sociedades autorales, que a todas luces representa la aportación más importante de la Ley de 1947.

El Capítulo IV, creaba en la Secretaría de Educación Pública un departamento del Derecho de Autor que se encargaba de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

El capítulo V de las sanciones, establecía multa de 50 a 1,000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

I: Al que publicaba una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta Ley, sin autorización del titular del derecho de autor;

...

El capítulo VI establecía como competentes a los Tribunales Federales, para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias ó afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes, a esto se le conoce como subsanó concurrente. Para conocer los delitos previstos y sancionados por esta Ley, eran competentes los Tribunales de la Federación.

En su artículo segundo transitorio, esta Ley deroga el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil vigente y todas las disposiciones que se le opongán.

Este Ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropiamente manejados y omisión del derecho de los intérpretes. A pesar de estas fallas y sus grandes lagunas, representa un paso importante en el desarrollo del derecho autoral, por ser la primera Ley Autónoma."⁵⁰

Como otro antecedente tenemos el artículo 5 de la Ley de este año:

"ARTICULO 5º.- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas aún cuando sean inéditas. Las obras de arte que solamente puedan tener aplicación industrial no estarán protegidas por esta Ley. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de la idea científica."

⁵⁰LOREDO HILL, Adolfo., ob. cit., p.p. 36 a 48.

Esta ley en relación a nuestro Artículo presenta grandes reformas, quedando textualmente como sigue:

"ARTICULO 15.- Cualquier persona física o moral que haya recibido una obra no publicada, del titular del derecho de autor o alguien a su nombre, no podrá darla a conocer a persona extraña, sin consentimiento de aquél.

Y se complementa con el artículo 118.

ARTICULO 118.- Se aplicará multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a un año, a quien de a conocer a persona extraña una obra no publicada que haya recibido del titular del derecho, o por alguien en su nombre, sin consentimiento de dicho titular."⁵¹

3.5. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

"Bajo la administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, se expide el 29 de

⁵¹Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial, Tomo CLXV, núm., 11, fecha 14 de enero de 1948.

diciembre de 1956, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del lunes 31 del mismo mes y año.

Esta Ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior, compuesta de 151 artículos distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios. en lo general sigue los lineamientos de la Ley de 1947.⁵²

Quedando entonces en el Capítulo I, lo relativo al Derecho de Autor, solamente por la artículos de la obra, se le otorga este derecho sin depósito o registro previos para su tutela.

En el Capítulo II, del derecho y de la licencia.

El Capítulo III, trata del contrato de edición o reproducción.

El Capítulo IV, de la limitación del derecho de autor.

En el Capítulo V, de las Sociedades de Autores.

El Capítulo VI, se establece el Registro del Derecho de Autor.

En el Capítulo VII, son establecidas las sanciones.

Y por último en el Capítulo VIII; lo relativo a las competencias y procedimientos, que son del fuero federal.

En relación a la secuencia anterior tenemos que el artículo 5º, anteriormente citado

⁵²LOREDO HILL, Adolfo., ob. cit., p.p. 48 y 49.

quedó con las reformas de esta forma:

"Artículo 3º. Las obras a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas aun cuando sean inéditas o no publicadas. Las obras de arte serán protegidas, como tales, independientemente del fin a que puedan destinarse. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en obras científicas.

El artículo 3º es igual al 5º de la ley anterior modificado para que su disposición ampare no sólo las obras inéditas sino las no publicadas y refiriéndose a las ideas contenidas en las obras científicas, puesto que la obra es lo que se registra.

En los estudios que hemos hecho de nuestro artículo se fusionaron, el artículo 15 y el artículo 118, de la ley anterior y dieron como resultado en el artículo 135.⁵³

Artículo 135

Se aplicará multa de 50 a 5,000 o prisión de dos meses a un año, a quien de a conocer a cualquiera persona extraña una obra inédita o no

⁵³*Estudio Comparativo y concordancias de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor.* Editó la Secretaría de Educación Pública. México. 1957. p. 7

publicada que haya recibido del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular."⁵⁴

3.6. Reformas y adiciones de 1963.

"El 14 de diciembre de 1961, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley que reformaba y adicionaba la Ley de 1956, basada en el proyecto de los Licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, consultor del Secretario de Educación Pública y Director General del Derecho de Autor, respectivamente.

Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de ineludible importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que propugna la protección del patrimonio cultural de la Nación.

El Decreto se expidió el 4 de noviembre de 1963, firmado por el Presidente Licenciado Adolfo López Mateos, siendo Secretario de Educación Pública el señor Licenciado Jaime Torres Bodet, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de

⁵⁴Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial, Tomo CLXIX, núm., 50, de fecha 31 de diciembre de 1956.

1963. Es opinión unánime de los estudiosos de esta disciplina, que este Decreto constituye una nueva legislación.

La Ley de 1963, actualmente en vigor, consta de 160 artículos, repartidos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios.

Sus Capítulos son: Del derecho de autor; Del Derecho de licencia de traductor; Del contrato de edición o reproducción; De la limitación del derecho de autor; De los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública; De las sociedades de autores; De las sanciones; De las competencias y procedimientos; Recurso Administrativo de Reconsideración y Generalidades.⁵⁵

El antecedente del artículo 3º, no se encontró en esta ley.

El artículo 135, se cambió de numeral y se reformó casi gramaticalmente porque, el contenido sigue siendo el mismo. Analizándolo tenemos que dice el artículo de la ley de este año:

Tenemos los cambios que se realizaron en la redacción del artículo que nos ocupa siendo que el anterior decía: **Se aplicara multa ...**; así comienza y ahora el

⁵⁵LOREDO HILL, Adolfo., ob. cit., p.p. 63 y 64.

reformado dice: Se impondrá prisión solamente cambió el orden y de palabra, porque sigue siendo la misma sanción continuando con las reformas el anterior decía: a cualquier persona extraña una obra inédita; se suprimió esta palabra únicamente. Y observando sigue conteniendo la misma substancia.

ARTICULO 139

" Se impondrá de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular."⁵⁶

3.7. Reformas y adiciones de 1981.

En lo referente a nuestro estudio no sufrió ninguna reforma o adición, sigue con la protección penal a la personalidad del autor, a su obra intelectual, de los intereses generales de la cultura, para los que cometen infracciones a estos derechos, se establecen las sanciones correspondientes.

⁵⁶Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial, Tomo CCXL, núm., 42, de fecha 20 de diciembre de 1963.

"Estas Reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, de 30 de diciembre de 1981, como no tienen relación en nuestro estudios estas reformas solamente se enumeraran los artículos referentes a las mismas: El artículo 4, 23, 74, 82, 84, 90, 91 y 98."⁵⁷

3.8. Reformas y adiciones de 1991, quedando así la ley vigente.

De acuerdo a los avances económicos, culturales e industriales de nuestra sociedad, es necesario así adecuar nuestro sistema de normatividad, de acuerdo a lo que se refiere a las sanciones, resultan ya ineficaces como penas pecuniarias, ya que la cuantía de la multa queda "congelada", es necesario actualizar el método de las infracciones, esto es la adecuación de las penas corporales y pecuniarias dando un instrumento nuevo de protección a los derechos de las creaciones del pensamiento, las obras tomando en cuenta lo anterior los legisladores implantaron el sistema equivalente al salario mínimo, es la cantidad que va desarrollándose de acuerdo a las necesidades, de cada individuo dentro de la economía de nuestro país.

Todas las sanciones que tenían cantidades quedaron suprimidas y en su lugar

⁵⁷Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial, de fecha 11 de enero de 1982. Tomo CCCLXX, núm 6.

quedan las cantidades equiparadas a los salarios mínimos vigentes.

En esta ley si contempla nuevamente el antecedente de las obras inéditas:

"ART. 8º.- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientes del fin a que puedan destinarse."

Entonces tenemos que este artículo de la ley vigente queda textualmente de la siguiente manera en lo que se refiere al artículo 139:

ART. 139.- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a que dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin consentimiento de dicho titular."⁵⁸

⁵⁸Ley Federal de Derecho de Autor, 4ª. Reforma, Debate, 9/VII/91. Sistema Integral de Información y Documentación. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión.

CAPITULO IV

PUBLICACION DE LA OBRA

CAPITULO IV.

IV. PUBLICACION DE LA OBRA.

Para no incurrir en conductas ilícitas en que pueden violarse los derechos de autor y para definir el delito que se consume al publicar la obra inédita, es necesario desarrollar la figura jurídica de la cesión de derechos de autor, que son las formas lícitas de publicar, reproducir, utilizar, las obras del autor con su consentimiento.

Desde la antigüedad existen figuras como el editor, productor, que son las personas físicas o morales que reproducen, publican y distribuyen las obras de su autor para que lleguen al público. En éstos casos el autor, no se involucra en esta etapa del dar a conocer su obra por medio idóneos y se lo delega a otro, al editor, productor.

El derecho de publicación, forma parte del las facultades que integran el derecho moral del autor, es iniciativa que tiene el titular del derecho de autor para dar a conocer su obra y la forma de expresarla, mantenerla inédita, transformarla, modificarla o destruirla, así como publicarla, reproducirla, además cuenta con el derecho de arrepentimiento, es retirar la obra del comercio y terminar el contrato, etc.

El autor determina el momento que considere oportuno de dar a conocer la obra

al público, antes de la publicación el autor tiene la facultad exclusiva de modificar, transformar su obra como y cuantas veces quiera o considere necesario o bien destruirla, sin necesidad de justificación alguna.

4.1. La publicación.

Es necesario analizar que se entiende por publicación para desarrollar el contrato de edición, reproducción, etc.

"La publicación de una obra es el modo que el autor tiene de exteriorizar sus puntos de vista sobre una faceta determinada de la realización."⁵⁹

Publicación. "Acción y efecto de publicar. Obra literaria o artística publicada.

Publicar...Hacer patente y manifiesta al público una cosa. Revelar o decir lo que estaba secreto u oculto y se debía callar. Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, libro, etc."⁶⁰

⁵⁹RANGEL MEDINA, David., ob cit., p. 104.

⁶⁰OCEANO UNO. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Ed. Oceano. Barcelona, España. 1993.

Entre las facultades que tiene el autor es el derecho de publicar su obra, es un derecho pecuniario de recibir una retribución por su trabajo, para el ejercicio de este derecho, el autor como titular del derecho puede ceder sus derechos a un tercero, con el fin de ejercer éste el derecho de publicar o reproducir toda su obra o de una parte, con limitaciones establecidas en un contrato. La publicación, reproducción, el dar a conocer una obra, con los métodos idóneos con que se cuentan en la actualidad, deben de establecerse en el contrato.

La publicación de una obra, es celebrada por un contrato entre el autor y el tercero, éste adquiere el incuestionable derecho de destinar el pensamiento del autor, modificarlo para su reproducción, aprovecharlo en su beneficio y el de los demás pero el autor también adquiere el derecho de aprovecharse, de recibir retribución, del resultado de su trabajo o profesión, el fruto de su creación. El autor vende el producto, el libro, escultura, la obra literaria, no la idea.

La publicación de la obra, es la manera de hacerla accesible por primera vez al público, con el consentimiento del autor.

El estudio que se desarrollará es de acuerdo a la legislación, entrevistas, encuestas, realizadas en la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

4.2. Derecho y contrato de edición.

David Rangel Medina en su obra nos menciona que la edición es considerada como publicación, nos indica que:

"En consecuencia, tomada en su acepción restringida, la misión del editor consiste en transformar el manuscrito de su elección, que el autor le ha confiado luego de un contrato en una entrega respecto del cual asegurará la difusión sea directamente, sea por la intermediación de los libreros y comisionistas. El editor es jurídicamente el guardián de los derechos de autor con quien él contrata obligaciones tanto materiales como morales.

La función específica del editor es publicar obras personales o de otro, haciéndolas imprimir y reproducir en un número convenido de ejemplares. Por tanto, puede afirmarse que realiza actos de edición aquel que bajo su responsabilidad, publica y pone a la venta obras personales o de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandando reproducirlas bajo todas las formas apropiadas y de las que asegura personalmente la difusión."⁶¹

⁶¹ Marie Therese Genin citada por RANGEL MEDINA, David. *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, Ed. UNAM. México. 1991. p. 98.

El derecho de edición, lo establece la ley Federal de Derechos de Autor en su capítulo III, que nos dice del contrato de edición y reproducción, del artículo 40 al 61.

El contrato, es un pacto establecido con ciertas formalidades entre dos personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente a ciertas cosas.

De acuerdo a nuestra legislación: (ART: 40), "hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas..."

El autor o su causahabiente concede al editor el derecho de reproducir ejemplares de su obra, de ponerlos a circulación y de hacer que entre en el comercio para venderlos, éste derecho lo ejerce el editor por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones acordadas.

Para que se celebre un contrato de edición se necesita:

- 1.- La autorización del autor para editar, reproducir, publicar y difundir los ejemplares de su obra.
- 2.- El editor, como parte contratante realice ésta acción.

Analizando nuestra legislación, el contrato es el método de publicar una obra artística o intelectual, es importante aclarar que el contrato no implica la transmisión a otro del dominio de los derechos patrimoniales del autor.

Los requisitos del contrato de edición, en nuestra legislación son:

ART. 45 ...

"I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado;

II. Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor;

III. Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso.

El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección General de Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que no hacerlo se entenderá renunciado su derecho;

IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato, y

V. Los contratos de edición de obra producida y obra futura determinada, deberán

registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables."

En el término que deberá de realizarse la edición, sino se establece en el contrato, será de un año, transcurrido este período, el autor podrá exigir el cumplimiento a la otra parte o rescindirlo, avisándole por escrito a éste, "éste resarcirá a aquél de los daños y perjuicios causados.(ART. 46)

En caso de edición de obras musicales de género popular, se reducirá a la mitad del término citado en el párrafo anterior.

El contrato de edición es por tiempo limitado que se establece en el contrato, o cuando la edición objeto del contrato se agotará, sin perjuicio de las acciones derivadas del contrato. "Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público. (ART. 51).

En el artículo 23, la vigencia del derecho de autor, "durará tanto como la vida del

autor y cincuenta años después de su muerte. Trascurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará a dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad, "en el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición".

Si hubiesen celebrado algún contrato de edición sobre esa obra con anterioridad, o sin ya se ha publicado con su consentimiento, deberán de manifestarlo, antes del la celebración del contrato, en caso de omisión deberán de responder por daños y perjuicios que pudiesen ocasionar.

Cuando la edición o importación es de discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se regirán las siguientes condiciones. (ART. 80):

- I. Se fijará el número de discos de cada edición o importación;
- II. Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición; y
- III. La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MÉXICO."

El productor de fonogramas, también reproduce, pero fonogramas, el artículo 87 bis, nos expone:

"Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como, a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos."

4.2.1. Las obligaciones del editor al publicar la obra.

El derecho de editor tiene limitaciones, no podrá alterar, modificar, ni publicar con abreviaturas, adiciones, supresiones, el contenido de una obra, sin consentimiento

escrito del autor. (ART. 43)

Cuando en el contrato no se fije la calidad del material para la edición, el editor tendrá que hacerla de calidad media.

Si en el contrato no se estableció el valor que tendrá cada ejemplar a su venta al público, librerías, el editor lo fijará. (ART. 49).

Como ya se mencionó el editor ésta obligado a inscribir el contrato de edición, de obra producida o obra futura determinada en la Dirección General de Derecho de Autor.

Existe el derecho de editar conjuntamente o separadamente las obras, pero no le confiere al editor éste derecho, cuando se establece en el contrato editar obras separadas no podrá editarlas en conjunto. El hecho de que un autor quiera fusionar en una sola edición varias obras, no le corresponde al editor editarlas separadamente.

La obligación del editor, se establece en el artículo 53:

"ART. 53.- Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos.

- I. Nombre o razón social y dirección del editor;
- II. Año de la edición;
- III. Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y

IV. Número del ejemplar en su serie."

Todos los datos anteriores por lo regular, se encuentran en la segunda hoja de cada obra o en la parte final de la obra.

La obligación que tienen los impresores, es también la misma práctica del editor de suscribir en forma y lugar visible en las obras que impriman:

"ART. 54 ...

- I. Su nombre o razón social y su dirección;
- II. El número de ejemplares impresos, y
- III. La fecha en que se terminó la impresión."

En el artículo 131 de la Ley en mención, nos señala las obligaciones de las personas que se dedican habitualmente y comercialmente a actividades editoriales o de impresión:

- a) Registrar su emblema o sello.
- b) Registrar su nombre y domicilio.
- c) Comunicar los cambios de los datos anteriores.
- d) Informar anualmente a la Dirección de todas las obra que haya editado o impreso."

En la obra de Humberto Herrera Meza, nos señala unas obligaciones especiales que se derivan de decretos oficiales:

"Enviar siete ejemplares de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que se publiquen. Estos ejemplares están destinados: tres a la Dirección General del Derecho de Autor, dos a la Biblioteca del Honorable Congreso de la Unión y dos más a la Biblioteca Nacional. Por decreto del 11 de enero de 1965 fue creada esta obligación, pero el H. Congreso de la Unión solicitó la intervención de la Dirección General del Derecho de Autor para que, por medio de ella, los editores de todo el país cumplieren con este precepto... puede imponer multas por el incumplimiento de esta disposición."⁶²

4.2.2. Los derechos del autor, cuando editan su obra.

El autor conserva el derecho moral sobre su creación artística o intelectual y podrá hacer las correcciones, enmiendas, modificaciones, adiciones o enmiendas antes de que la obra entre a la imprenta.

"Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición el autor estará obligado

⁶²HERRERA MEZA, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*. Ed. Limusa. México. 1992. p. 130

a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario".(ART. 44)

Cuando se establezca término limitado en el contrato de edición, al concluir éste, tuviera el editor ejemplares que no ha vendido de la obra, el autor o su causahabiente, podrán comprarlos al editor al precio de costo, más un diez por ciento. Esto es un mes después de terminado el contrato y el editor podrá seguir vendiéndolos. (ART. 50).

En relación a los trabajos realizados por colaboradores de periódicos, revistas, radio, televisión y otros medios de difusión: "Salvo pacto en contrario, conservarán el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren." (ART. 11)

4.2.3. La reserva de Derechos Exclusivos.

En nuestra legislación, nos indica la reserva de derechos implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, contados desde la fecha que se hizo la última publicación y deberá iniciarse el uso dentro de un año a partir de la fecha del "certificado de reserva." confirmando lo anterior el artículo 24: "El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de

toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos."

También se señalan, como materia de reserva a los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, siempre y cuando contengan cierta originalidad y sean utilizados periódicamente. Los personajes humanos de caracterización de empleados en actividades artísticas, los nombres artísticos y denominaciones a grupos artísticos. Se adquiere por medio del certificado de reserva de derechos y dura cinco años que cuentan desde la fecha del certificado, ampliándose a petición del interesado, previa demostración del uso y explotación habitual de este derecho, ante la Dirección General de Derechos de Autor.(ART. 25)

En relación a los editores de obras intelectuales o artísticas, productores de películas o publicaciones semejantes, los de periódicos o revistas, también pueden solicitar ésta reserva de uso exclusivo (ART. 26) "Podrán obtener la reserva del derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso

de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro."

Para identificar las obras que se publiquen y que están protegidas y reservado el derecho de uso exclusivo, el artículo 27, establece: "Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura " D.R.", seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estos mencionados deberán aparecer en sitio visible. En el caso de fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta ley."

En relación al derecho de uso exclusivo nos establece el artículo 92.- "Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación."

4.2.4. Generalidades.

En el caso que cualquier persona publique una obra, está obligado a suscribir el nombre del autor o seudónimo. En los casos específicos de traducciones, anotaciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, tendrá que anotarse el nombre del autor de la obra original, así como el que la transformó. "Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor." (ART.56)

Todas las modificaciones realizadas sobre obra original deberán de mencionar la propósito, razón, motivo y objeto. (ART.57).

Salvo limitación expresa, los autorizados por la ley para publicar las obras que se den a conocer dentro de sus mismos fines o su organización interna son: academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, debiendo mencionar a su autor. (ART. 58).

Cuando la obra se crea por participación o colaboración de dos o mas autores, con remuneración, gozarán de integridad de su derecho de autor, mencionando cada uno su nombre en la parte que le corresponda.

Cuando la participación sea sin remuneración, la creación será de todos en partes iguales. "Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo,

cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra. (ART. 59).

4.2.5. La declaratoria de limitación del derecho de autor.

El poder Ejecutivo Federal podrá de oficio a petición de parte declarar la limitación, para que se publique las obras en los siguientes casos:

I.- Cuando se agoten los ejemplares en nuestra capital y a tres ciudades del país y no se encuentren en proceso de impresión o encuadernación.

II.- Cuando el precio sea excesivo e impida la utilización y aprovechamiento general, en detrimento de la enseñanza. Verificándose el precio en las librerías del ramo en la capital y tres principales ciudades.

Es necesario un trámite que lo realizará la Secretaría de Educación pública. (ART. 63).

Se resume en un dictamen del beneficio cultural, constancia de que esa obra no se encuentra a la venta desde un año anterior, en las principales librerías del ramo en la capital y tres principales ciudades;

Constancia de la publicación en el Diario Oficial y el boletín del Derecho de Autor, con los antecedentes necesarios para la limitación del derecho de autor o resolución de oficio de la Secretaría;

Así como la notificación al titular del derecho de autor, otorgándole un plazo de veinte días si reside en la República y treinta días si es en el extranjero, para que manifieste lo que a su derecho convenga;

Un certificado de depósito de una institución de crédito autorizada, del 10 % del valor de la venta al público de la edición total, a nombre de la Secretaría y a favor del autor, y si fueran a distribuirse gratuitamente la edición, el precio será el costo de edición, el depósito lo retira el titular del derecho de autor cuando se declare firme la declaración de limitación del derecho de autor, esto es cuando la obra sea puesta a la venta;

Cuando se declare de oficio la limitación del derecho de autor, o cuando la obra no se encuentra a la venta desde un año atrás, se convoca al concurso para la edición, tomando en cuenta el menor precio y mejor condición de edición; Si fuera la limitación por el precio excesivo al público, se otorgará el contrato de edición al que mejore considerablemente el precio.

En el caso de que el concurso resulte desierto, la Secretaría, puede editar la obra haciendo el respectivo depósito al titular del derecho de autor. También vigilará que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y cada ejemplar debe contener la autorización de la Secretaría, que se haya constituido el depósito al titular del derecho de autor, número de ejemplares de la edición y el precio que le fue autorizado para su venta al público.

La edición, tiene que ser reproducción del original, en las traducciones al español que no haya sido objetada por el titular de derecho o en su idioma original.

Existe la excepción en la declaratoria de limitación del derecho de autor, en el caso de obras que por su esencia no pueden ser publicadas por medios idóneos, se estará a lo dispuesto al procedimiento que establece el capítulo IV, de la Ley Federal de Derechos de Autor, indicando previa audiencia, para garantizar los derechos del autor y los intereses colectivos. (AR. 63).

La declaración de limitación del derecho de autor deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor.

Se suspenderá el procedimiento de limitación del derecho de autor, cuando el editor pruebe tener en imprenta una edición de la obra en cuestión, o ejemplares

necesarios y a precio accesible.

* NOTA: Para ilustrar la explicación anterior se anexa al final un formato de los que se emplean muy comúnmente en los Contratos de Edición. APENDICE (1).

4.3. Derecho de Reproducción.

La reproducción es la forma de explotar la obra en su forma original o transformarla de acuerdo al tipo de material, el procedimiento para la realización de copias de una parte o de todo, así permitir su comunicación al público.

De la anterior definición se desprende, el objeto y el forma de reproducirlo.

En el objeto de reproducción, encontramos a las obras literarias, dramáticas, musicales con letra o sin letra, manuscritos, fotografías, dibujos, ilustraciones, fonograma, obras audiovisuales (películas), programas de computación, etc.

En la forma de reproducir el objeto, encontramos a la imprenta, fotografía, dibujo técnico, grabados, fotocopiar, filmaciones, cinematografía, grabaciones, artes gráficas y plásticas, permitiendo la comunicación al público de manera indirecta por una copia.

David Rangel Medina, nos indica la reproducción, en la que llama la reprografía

lícita, que es la restricción a la comercialización, el fotocopioador de las actividades de investigación y docencia, es un ejemplo.

En nuestra legislación nos indica que cualquier creación intelectual o artística, que no se reproduzca por medio de la imprenta, se estará a lo dispuesto en éste capítulo, de acuerdo a la naturaleza del medio de reproducción de que se indique. (ART.60)

La posesión de la escultura, modelo, creación tiene la presunción del derecho de reproducir la obra, salvo prueba en contrario. (ART. 61).

4.4. El Derecho de arrepentimiento o de rectificación.

Este derecho de arrepentirse, es la facultad que tiene el autor, para retirar la obra que ésta en el comercio, cuando considere que necesita un cambio modificación, o ya no se adecue a pensamiento y por ello desea retirarla, después de haber celebrado un contrato de edición o licencia de utilización y éste se haya realizado, retira la obra previa indemnización a los terceros perjudicados.

"La publicación de una obra es el modo que el autor tiene de exteriorizar sus puntos de vista sobre una faceta determinada de la realidad. Puede suceder que en el

trascuro del tiempo se produzca un cambio de criterio y que sus convicciones de hoy no correspondan a las de ayer. Entonces le asiste la facultad para interrumpir la publicación y circulación de su obra o la de introducirle las modificaciones que estime convenientes.

El derecho de arrepentimiento requiere que la obra haya sido publicada, pues en tanto permanece inédita, la soberanía del autor es absoluta pudiendo modificarla o destruirla, sin tener que justificar los motivos de su decisión."⁶³

4.5. Derechos de utilización y ejecución públicas.

Los derechos patrimoniales otorgan al autor a facultad de obtener un beneficio económico, por la explotación, utilización y ejecución pública, por el mismo o por terceros. Por tal motivo y de manera general se hará referencia de los mismos.

La utilización de las obras, por medio de licencias no voluntarias, legales u obligatorias, se condicionan a obras publicadas anteriormente con el consentimiento del titular del derecho de autor.

⁶³ALVAREZ ROMERO, Carlos Jesús. *Significado de la publicación en el derecho de la propiedad intelectual*. Ed. Centro de Estudios Hipotecarios. Madrid. 1969, p.p. 161 y 162.

En la Ley Federal de Derechos de Autor, establece en su capítulo V, lo relativo de los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas, del artículo 72 al 92.

La utilización, se entiende por el aprovechamiento, empleo, uso, explotar, gozar, producir una obra con fines de lucro, la ley define "que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización." (ART. 75)

Los titulares de los derechos conexos, son los que tienen como actividad la utilización pública de obras de autores.

La ley nos señala en su artículo 72. "El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por si mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Se considerará que una obra es objeto de representación o ejecución pública cuando sea presentada por cualquier medio a auditores o espectadores sin restringirla a determinadas personas pertenecientes a un grupo privado y que supere los límites de las representaciones domésticas usuales."

La difusión de una obra protegida, por televisión radiodifusión o algún medio idóneo, no autoriza a "redifundirla, ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario".(ART. 73)

La ley en el artículo 78, nos indica que el "contrato sobre utilización de derechos de autor se fije una regalía por unidad de ejemplares, las empresas productoras y las importadoras, en su caso, deberán llevar sistemas de registro que permitan realizar, en cualquier tiempo, las liquidaciones correspondientes."

En lo que se refiere a los derechos por el uso, explotación utilización establece el artículo 79. "Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procurarán ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes.

En el caso de la cinematografía, serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes."

Para utilizar, los fonograma o discos en ejecuciones públicas "con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes y ejecutantes. La tarifa de ésta actividad la fijará la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los intereses de las partes. (ART. 80).

4.6. Derecho del traductor.

El derecho del traductor se deriva de la utilización, de una obra original, para expresar en una lengua lo que ésta expresado en otra.

En la Ley Federal de Derechos de Autor, en su capítulo II, del artículo 32 al 39, establece lo referente al derecho y licencia del traductor.

En nuestro estudio, analizamos la forma de dar a conocer una obra, en relación a la traducción, es una actividad de modificación, transformación, cambio de idioma sobre una obra original, entonces no entra en nuestro tema de estudio, porque para su práctica es necesaria la autorización de una licencia de traductor y reunir ciertos requisitos establecidos en la ley. (ART. 34).

Como ya mencionamos anteriormente el traductor es un "sujeto derivado del

derecho de autor"⁶⁴, no crea una obra original, solo la cambia, se le agrega alguna alteración o cambio, también se considera derechos conexos o "vecinos".

Todas las traducciones deberán de constar, debajo del título de la obra, su idioma original. (ART. 55)

La traducción se realiza sobre el original de una obra ya publicada en idioma extranjero, por este motivo, no se realiza en obras inéditas, por lo tanto solamente se menciona como cesión de derecho para traducir ejemplares en otro idioma.

La traducción es una cesión de derechos, por eso la mencionamos, muy genéricamente.

⁶⁴RANGEL MEDINA, David., ob. cit., p.p. 97 a 99.

CAPITULO V

LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO V

V. LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR.

Para llegar al desarrollo del delito previamente analizaremos los procedimientos de defensa del derecho de autor. La protección de los derechos de autor que se brinda a los autores y a los titulares de los derechos conexos, es para salvaguardar así la obra que beneficia a la humanidad, dicha protección surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sean susceptibles de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio o forma.

Con la protección de los derechos de autor, se defiende tanto el derecho moral como el derecho pecuniario del autor y los titulares de los derechos conexos. De no darse ésta protección, o prevención, la obra original llegaría a desaparecer.

Para resguardar el derecho de autor, contra cualquier violación, es necesario ejercer acciones civiles o presentar denuncia o querrela penal.

Se violan los derechos de autor, de diferentes formas, alterando, modificando, transformando, reproduciendo, publicando, difundiendo la obra, omitiendo el nombre del autor, etc. En detrimento del derecho que tiene el autor, de recibir una remuneración por la explotación de su trabajo que concluyó en una obra.

Para proteger los derechos de autor y evitar el aprovechamiento, utilización de la obra que dan origen a la violación de los derechos de autor se han creado procedimientos, conciliatorios, civiles y penales para tratar de frenar éste, robo, plagio, falsificación, o cualquier tipo de aprovechamiento, explotación y utilización ilícita.

Esta protección debe ser general, para los dos contenidos que tienen los derechos de autor, el derecho moral y el derecho pecuniario, anteriormente enunciados.

El derecho moral del derecho de autor, en resumen tiene las características de ser inalienable, perpetuo, irrenunciable, es personalísimo del autor para transformar, modificar, continuar, destruir, publicar, o mantener la obra inédita.

El derecho pecuniario, es el la facultad que tiene el titular de los derechos de autor, de recibir una retribución por la utilización, uso, explotación de la obra. Al contrario del derecho moral, el derecho pecuniario es temporal, renunciable, transferible, prescriptible.

En relación a lo anterior, deducimos que los delitos son de naturaleza mixta, porque afectan los dos derechos moral y pecuniario. En todos los procedimientos, las leyes tipifican las infracciones para proteger alguna de las características antes mencionadas.

Un elemento importante, para los procedimientos es el registro de la obra, en nuestra ley no es necesario el registro para su protección.

5.1. El registro de la obra.

El derecho de autor no nace precisamente en virtud del registro de la obra y documentos, pero es aconsejable que la obra se registre ya que desde el punto de vista procesal sería muy valioso contar con la presunción de que se es el Autor de la obra registrada, sin necesidad de buscar elementos probatorios directos de la paternidad de la obra.

El artículo 8º, de la Ley Federal de Derechos de Autor, nos expone que para la protección de las obras no es necesario el registro:

"ART. 8.- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán

protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento del público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse."

Como mencionamos anteriormente, el registro no es un requisito procedimental, pero si es importante para prevenir el robo, rapto, uso, utilización o aprovechamiento.

Este registro se realiza ante la Dirección General de Derechos de Autor, las obras registradas son inéditas, en el caso de obras anotadas o compilaciones, etc., se les hace una anotación que indique que ya han sido registradas con anterioridad.

No podrá negarse éste registro, salvo los siguiente: Artículo 19.- "El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley."

El artículo 119, nos señala la inscripción de las obras.

Artículo 119.- "La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

I.- Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;

II.- Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;..."

En este caso pueden existir dos contratos de la misma obra, pero tendrá preferencia el que se registre primero, (ART. 129) pudiendo impugnar éste. (ART. 149).

En los demás numerales del artículo 119, nos señalan el registro de "escrituras y estatutos de las sociedades de autores; pactos o convenios de sociedades mexicanas de autores con sociedades de autores extranjeras; poderes generales de representación ante la Dirección General del Derecho de Autor; Poderes otorgados para el cobro de percepciones; y los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombre y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión".

El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley.

Con éste registro no se adquiere un derecho, sino se garantiza el ejercer la

protección.

Existe la presunción jurídica de primero en tiempo primero en derecho.

5.2. El procedimiento de avenencia.

La Secretaría de Educación Pública, delega a la Dirección General de Derechos de Autor, la facultad de dirimir las controversias que se susciten a causa de los Derechos de Autor, que a su vez cuenta con la Subdirección Jurídica, se encarga de todos los asuntos jurídicos, intervenir en los conflictos que surgen de los Derechos de Autor. Las infracciones a la Ley Federal de Derechos de Autor y a sus reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General de Derechos de Autor, después de realizar una audiencia con el infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una de las facultades establecidas en la ley es:

"ART. 118.- La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales:

II. Intervenir en los conflictos que se susciten:

- a) Entre autores.
- b) Entre las sociedades de autores.
- c) Entre las sociedades de autores y sus miembros.
- d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.
- e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.

...IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del derecho de autor, y..."

En el caso de conflicto, se presentará la queja o demanda ante la Dirección General de Derechos de Autor, se le notificará al presunto infractor, citándolo para que dentro de los quince días contados a partir de la notificación, pueda recurrir ante ésta Autoridad Administrativa, con pruebas para su defensa y exponer lo que a su derecho convenga.

"Invitar a las partes en conflicto a juntas de avenencia.

Cuando alguna persona física o moral se sienta perjudicada en sus derechos por cualquier tipo de violación en el uso o la explotación no autorizada de su obra, de sus interpretaciones, de sus composiciones o escritos, puede recurrir a la Dirección General

del Derecho de Autor para presentar su queja o demanda."⁶⁵

El artículo 133, nos señala:

"ART. 133.- en caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas; y"

"En este tipo de juntas, la Dirección General del Derecho de Autor, representada por su Subdirección Jurídica, actúa como "amigable componedor" o mediador para que la violación a los derechos protegidos concluya en un acuerdo o convenio y se evite un proceso judicial.

En el caso, por cierto muy frecuente, en el que se llegue a un acuerdo, se establecen los términos del mismo y se levanta un acta en la que conste que el proceso termina por haber llegado a un acuerdo o bien se redacta un convenio que ratifica la Subdirección Jurídica y que se inscribe en el Registro Público del Derecho de Autor."⁶⁶

⁶⁵HERRERA MEZA, Humberto. *Iniciación al Derecho de Autor*. Ed. Limusa. México. 1992. p. 135.

⁶⁶HERRERA MEZA, Humberto., ob. cit., p. 135.

"ART. 133...

II. Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General de Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes."

Si las partes no lleguen a un arreglo, en un plazo de treinta días contados a partir de la primera junta, la función de árbitro es delegada a la Subdirección Jurídica, de común acuerdo de las partes y para formalizar ésta designación el acuerdo deberá hacerse por escrito.

El resultado de éstas juntas de avenencia, se llamará laudo arbitral y será definitivo.

"ART. 133...

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro."

El laudo arbitral dictado por la Dirección General de Derechos de Autor podrá ser impugnado por medio del amparo.

En el caso de que las partes, después de la juntas de avenencia, de dialogar, conciliar, no llegan a un arreglo y después de sugerir el arbitraje, no acepten, se da por terminado éste procedimiento administrativo por parte de la Dirección General de Derechos de Autor, dejando seguros los derechos de cada una de las partes, para ejercitar la acción civil o penal.

Las partes pueden solicitar a la Subdirección Jurídica copia certificada, de las actuaciones del procedimiento administrativo, pagando el importe de éste derecho, la copia puede ser presentada al ejercitar su acción civil o penal.

"Imponer multas en los términos que señala la ley. La Subdirección Jurídica, en representación de la Dirección General de Derechos de Autor, ⁶⁷ tiene la facultad de imponer multas en los casos en que las infracciones no constituyan delito, solamente pena pecuniaria y previa audiencia con el infractor.

Dichas multas que impone la Dirección General de Derechos de Autor de acuerdo

⁶⁷HERRERA MEZA, Humberto., ob. cit., p. 137.

al artículo 143; son de "el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo." Será el doble en el caso de reincidencia, dentro de un lapso de seis meses.

5.2.1. Recurso Administrativo de Reconsideración.

Cuando no se éste conforme con la resolución emitida por la Dirección General de Derechos de Autor, se podrá imponer el recurso administrativo de reconsideración, ante la unidad encargada de la Secretaría de Educación Pública, con un lapso de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día de la notificación de la resolución. Dicha notificación puede ser por correo certificado o algún medio idóneo.

Terminado éste plazo la resolución quedará firme. (ART. 157)

Para presentar éste Recurso Administrativo de Reconsideración deberán reunirse ciertos requisitos que se enumeran en el artículo 157 A:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ello;
- c) Fundar y motivar los actos concretos que se impugnan;
- d) Los agravios que le cause el acto impugnado;

- e) Anexar las pruebas que estime necesarias;
- f) Documentos que acrediten su personalidad;
- g) Documento en que conste el acto impugnado, resolución de la Dirección General de Derechos de Autor;
- h) Constancia de notificación del acto impugnado;

Quando falte algún requisito anteriormente citado, la unidad administrativa competente, emplazará al promovente para que en un lapso de cinco días contados a partir de la notificación del emplazamiento, los subsane; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho recurso.

La unidad administrativa competente, podrá disponer de los instrumentos necesarios para resolver, y está obligada a comunicar oportunamente, por correo certificado o medio idóneo cualquier modificación, anulación o confirmación de resoluciones impugnadas.

"Tratándose de impugnación de multas, el interesado deberá comprobar ante dicha unidad administrativa, haber garantizado su importe más los accesorios legales ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables.

No procede el recurso administrativo de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta ley." (ART. 157 B).

Para mayor aclaración el artículo 133, nos expone:

"El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro."

5.3. Procedimiento Civil.

El procedimiento civil se inicia por un escrito de demanda con copia para la Dirección General de Derechos de Autor y escrito de contestación, anexando documentos probatorios.

Determinando la competencia de los tribunales el artículo 145, nos señala que los Tribunales de la Federación pueden conocer de todo tipo de delitos previstos y sancionados por la Ley Federal de Derechos de Autor, y los tribunales del orden común solamente conocerán controversias que afecten intereses particulares y exclusivamente patrimoniales. Es facultad del actor de la elección en los demás casos.

En la legislación nos señala el artículo 146. "Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común, cuando la Federación no sea

parte..."

Por lo regular, los que siguen la vía civil es porque buscan la reparación del daño, por parte de los que obtuvieron un lucro indebido por explotar ilícitamente sus obras, buscando que se fije la cantidad justa que le corresponde al titular de los derechos de autor.

En el siguiente análisis nos referimos a las fases del proceso:

"Fase postulatoria o de planteamiento, en la que las partes invocan, respectivamente ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen. En esta etapa se puede anticipar el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho vigente ordena que se ofrezcan las pruebas o cuando ordena que se exhiban los documentos en que se apoyan las pretensiones. Por supuesto que está incluido el auto inicial que recae a la demanda, el emplazamiento a la parte demandada y el autor que recae a la contestación a la demanda. En su caso puede haber la reconvencción y la contestación a la reconvencción;"⁶⁸

La demanda puede ser oral o escrita, el aspecto formal para presentar un juicio ordinario el escrito de demanda deberá de tener los siguientes requisitos:

Tribunal ante que se promueve, en el rubro Juez o Tribunal; nombre del actor y

⁶⁸ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. 2ª. edición. México. 1987. p. 86

personalidad (carta poder), domicilio que señale para oír notificaciones, personas autorizadas para oír notificaciones; nombre del demandado y su domicilio; el objeto u objetos que se reclamen; numerará los hechos fundamentales de la demanda; fundamento de derecho y vía en que se demanda o clase de juicio que se inicia; puntos petitorios prestaciones que se demanden valor de lo demandado; acciones que se ejercitar; lugar y fecha de la demanda; firma de la demanda.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles los artículos 95, al 103:

La demanda deberá acompañarse de poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

El representante legal con documento que acrediten su personalidad.

Copia del escrito y documentos para notificar al colitigante.

En la demanda o contestación deberá anexar documentos en que expone y fundamente su derecho.

En el caso de que la demanda no cumpla con los requisitos anteriormente mencionados, el juez apercibe al actor, para que aclare, corrija, hecho lo cual le dará curso.

Se emplazará al demandado para que conteste en un término de nueve días contados a partir de la notificación.

Conforme al artículo 260 al 272, del Código de Procedimientos Civiles:

El demandado formulará la contestación de la demanda, por escrito ante el juez

que lo emplazó, número del expediente y la secretaría en la que está radicado el asunto contencioso; domicilio y personas autorizadas para recibir y oír notificaciones; "si en la demanda se ha de precisar el objeto u objetos que se reclamen, en la contestación, de haber reconvención, tendrá que puntualizarse el objeto y objetos de la reclamación"⁶⁹, (ART. 272: "se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días"; en la demanda el actor ha narrado los hechos, el demandado, en su contestación se referirá a ellos, utilizando la misma numeración, confesándolos, negándolos, expresando los que ignore; las excepciones que se tengan, manifestarán en la contestación y nunca después, "a no ser que fueren supervenientes"; fundamentos de derecho que respalden su contestación, determinando las excepciones o defensas; confirmar o controvertir el valor de lo reclamado.

"Fase probatoria, en la que las partes ofrecen pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o de norma consuetudinaria. Si hubo ofrecimiento anterior, es posible al reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. Si legalmente ya se cerró, en la fase anterior el ofrecimiento, en esta fase se hará la determinación del juzgador sobre la admisión de las probanzas o su rechazo total o parcial. Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de la pruebas. A continuación ha de ordenarse la recepción o desahogo de las pruebas admitidas. Previa

⁶⁹ARELLANO GARCIA, Carlos., ob. cit., p. 184.

su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales."⁷⁰

Después de la admisión de las pruebas, se citará a una audiencia para exponerlas en un plazo de treinta días. Ampliando éste plazo en el caso de quedar pendiente alguna prueba, serán quince días siguientes a ésta audiencia.

"Fase conclusiva o de alegatos, en la que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.

Fase resolutive o de sentencia definitiva, en la que el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada, en cuanto al fondo.

Fase de ejecutorización de sentencia, en la que, en el supuesto de no interposición de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas.

⁷⁰ARELLANO GARCIA, Carlos., ob. cit., p. 86.

Fase de recurso, en la que, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia. Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.

Fase de amparo, en la que, si el juicio de amparo procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva del amparo.

Fase de cumplimiento o de ejecución. Habrá cumplimiento cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá ejecución forzosa cuando la parte que haya tenido el carácter de perdedora haya de ser impelida al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final, que ha causado estado.⁷¹

5.4. Reparación del daño.

La vía civil la reparación del daño por la legislación, es considerada como objeto principal del proceso.

"Sentencia condena al pago de daños y perjuicios, o al pago de frutos, rentas o productos.

Si la sentencia definitiva condena al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe

⁷¹Ibidem, p. 86 y 87.

en cantidad líquida, se puede presentar dos hipótesis:

- a) Que se hayan dado las bases para la liquidación;
- b) Que no se hayan dado tales bases.

En cualquiera de los dos supuestos, el sujeto que obtuvo el fallo a su favor, deberá presentar con la solicitud de vía de apremio, relación de los daños y perjuicios y de su importe. Con tal regulación se correrá traslado al que haya sido condenado y se procederá en los términos del artículo 515 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal. Lo mismo se realizará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase (artículo 516).

Conviene destacar que, tanto en el artículo 515, como en el artículo 516, no se establece una oportunidad probatoria. En consecuencia, si aplicamos estrictamente los preceptos, no se podrá probar la existencia de tales conceptos debió haberse hecho durante la tramitación del juicio correspondiente y en la ejecución de la sentencia, sólo se puede llegar a la correspondiente cuantificación."⁷²

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 515, en caso de inconformidad y los términos para expresarla, acordarla, resolverla, por parte del juez. Para mayor comprensión el artículo 515, nos expone: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada interpusiera dentro

⁷²Ibidem, p. 586.

del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresara su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

En el artículo 516, nos señala: "Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que hay sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase."

"La vía de apremio es un procedimiento puesto que, hay una secuela de actos que van desde la solicitud de inicio del proceso de ejecución hasta llegar al remate y aplicación del producto del remate al pago de las prestaciones debidas."⁷³

Como mencionamos al principio, se debe exponer el valor de lo demandado y en la contestación debe de confirmar éste valor o controvertirlo, en base a lo anterior.

"La doctrina más generalizada se ha empeñado en afirmar que al llevarse a cabo

⁷³Ibidem, p. 576.

la ejecución del delito se da lugar, no sólo a la acción penal, sino también a una acción civil, siendo ésta última, el medio adecuado para hacer efectiva la reparación del daño en los órdenes morales y patrimoniales que el ofendido hubiese resentido.⁷⁴

La violación a los derechos de autor, originan un lucro indebido para el que incurre en las conductas ilícitas, hay fines lucro, cuando se utiliza una obra para obtener un aprovechamiento económico directo o indirecto, es en detrimento del patrimonio del titular del derecho de autor. Al solicitar la reparación del daño, para indemnizar al titular del derecho de autor por la lesión moral o económica que se le causo.

Nos indica Guillermo Colín Sánchez, respecto a la reparación del daño, se solicita por oficio al Ministerio Público, cuando el titular del derecho de autor se considere con derecho y no pueda obtenerlo con el juez, porque no se ejerza la acción penal por parte del Ministerio Público podrá recurrirse a la vía civil.

"De esta reforma (de 13 de enero de 1984) se desprende, como ya lo anotamos, que si la reparación del daño es "pena pública", el Órgano jurisdiccional, en materia civil, estará impedido para conocer de cualquier gestión del ofendido, hecha excepción de que sea con contra de terceros y nunca del autor del delito, porque si se dan las hipótesis del artículo citado, éstas unidas al tan repetido carácter de "pena pública" de la reparación del daño impide al juez civil abocarse a las pretensiones de propio ofendido.

⁷⁴COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, 13ª edición. México. 1992. p. 624.

El artículo 35, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice a la letra: "Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que debe hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público o el ofendido, en su caso, podrá pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio, bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad."⁷⁵

Lo anterior, nos encamina a solicitar las "providencias precautorias" o medidas cautelares.

5.5. Medidas precautorias o cautelares.

Las medidas cautelares, son las que se solicitan cuando existe un daño, para asegurar medidas de prueba, bienes o el objeto del proceso, para asegurar el objeto del delito, como medios de prueba e impedir que se sigan realizando las conductas ilícitas.

⁷⁵COLIN SANCHEZ, Guillermo., ob. cit., p. 623.

Las medidas precautorias o cautelares, son para prevenir que se siga produciendo el daño en acciones civiles o penales.

Las medidas precautorias son llamadas también "providencias precautorias" en civil, (artículos 235 al 254, del Código de Procedimientos Penales).

Analizando la terminología del vocablo "providencias" es: "Disposición anticipada o prevención que conduce al logro de un fin. Resolución del juez, en que no van expresos motivos."⁷⁶

Pero para un mejor análisis, nos referimos en lugar de "providencias precautorias", medidas precautorias, entendiendo por medidas, las diligencias o acciones para conseguir una cosa.

Se dicta por un juez por temor a que la persona contra quien se entable la demanda pueda evadirse; cuando exista la posibilidad de que el objeto del ilícito, lo oculten, trasladen o desaparezcan, por tratarse de obras, libros, fonogramas, etc; y, son provisionales.

Las medidas precautorias, deberán decretarse, como actos prejudiciales o solicitarse.

Cuando sean actos prejudiciales, se dicta la medida precautoria por un juez que no vaya a conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resulta la reclamación se remitirá al juez competente todas las actuaciones, para que dicte la sentencia.

⁷⁶OCEANO UNO. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Ed. Oceano. Barcelona, España. 1993.

Cuando se solicite en juicio será autónomo, será el juez en primera instancia, el competente para que conozca el negocio.

Las medidas precautorias podrán ser: arraigo y (secuestro) "embargo" de bienes.(artículo 249)

El que solicite éstas medidas, deberá fundamentar, la procedencia y la necesidad de aplicarla, además de depositar una fianza que fijará el juez, para responder por daños y perjuicios en el caso de que no se entablara la demanda o los que se pudiesen causar derivados de la medida precautoria.

Se otorgan sin perjuicio de tercero, contra quien se dicte puede solicitar su levantamiento.

Para la persona que se entablare dicha medida no se notificará ni se le dará ningún informe.

El Código de Procedimientos penales, nos expone la reparación de daño cuando es exigible a terceros, es objeto accesorio.

En el artículo 537 de éste Código nos indica: "En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos civiles." , anteriormente ya analizado.

En relación a las "providencias precautorias", el artículo 538, señala: "Las providencias precautorias que pudiese intentar la parte civil se registrarán por lo que sobre ellas dispone el código mencionado en el artículo anterior."

Anteriormente mencionamos el "embargo precautorio" como medida precautoria en el artículo 35 de éste Código de Procedimientos Penales, nos señala: "Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público o el ofendido, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad."

También cuando el cuerpo del delito, los instrumentos para realizar la conducta ilícita, (reproducción, publicación, mecanismos, etc.), podrán ser embargados provisionalmente. Confirmando lo anterior el Código nos indica:

"ART. 98.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante." Asegurar el objeto del delito.

En el artículo 99, nos indica que el Ministerio Público, se auxiliará de peritos, para que realicen un reconocimiento, practicado en el lugar donde se cometió el probable

delito, en los instrumentos u objetos del mismo.

La medida precautoria se establece en el artículo 100. "Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos..."

En la Ley Federal de Derechos de autor, nos señala específicamente, el embargo cuando se utilice el derecho de uso y explotación de obras protegidas:

"ART. 146.- ... Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales o federales o locales, en su caso cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes precautorias:

- I. Embargo de aparatos electromecánicos, y
- II. Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sean menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente."

El artículo 150 nos señala, otra medida precautoria:

"ART. 150.- Los ejemplares de las obras, moldes clisés, placas y en general, los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal que sean materia de un juicio penal, serán aseguradas en términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito."

5.6. El procedimiento penal.

El siguiente análisis, es resultado de mi experiencia laboral, en la Procuraduría General de la República, en las áreas de la Dirección General de Averiguaciones Previas y en la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas que son las unidades responsables de la prosecución de los delitos en contra de los derechos de autor.

He podido observar el cambio realizado en ésta dependencia en beneficio de los derechos de autor y la especialización del Ministerio Público Federal, para resolver las averiguaciones previas en delitos de derechos de autor.

La Dirección General de Averiguaciones Previas, creó fiscalías especiales, para mejor atención a todo tipo de denuncias, una de ellas la denominaron "Fiscalía Especial en Delitos Patrimoniales no violentos", que sería la encargada de integrar las averiguaciones previas en contra de los delitos no violentos incluyendo a todos de éste

tipo, fraudes, peculado, abuso de confianza, patentes, invenciones, marcas, derechos de autor, etc.

Dicha fiscalía abarcaba muchas denuncias, en contra posición de su análoga "Fiscalía Especial en Delitos violentos", en la cual no existían tantas denuncias, para equilibrar la carga de trabajo, para una pronta, expedita y eficaz aplicación de la ley se tomó la decisión de fusionar las dos fiscalías, dando origen a la "Fiscalía Especial en Delitos Patrimoniales y Propiedad Industrial e Intelectual", posteriormente la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas, se hizo responsable de los delitos de propiedad intelectual.

Es necesario aclarar, que el bien jurídico, equivale al interés jurídicamente tutelado (es la obra, creación del autor), en nuestro estudio dogmático, es la obra inédita y la obra no publicada; en materia penal ésta afectación equivale a la tipicidad y la conducta típica. En materia procesal penal equivale al cuerpo del delito.

5.6.1. La Averiguación Previa.

La metodología que se aplica es la siguiente:

El procedimiento penal, en materia de derechos de autor se solicita ante el Agente del Ministerio Público Federal, se inicia con la Averiguación Previa.

La averiguación previa, es el conjunto de actos que los realiza el Ministerio

Público Federal, se comienza desde que se hace de su conocimiento la posible afectación de un bien penalmente tutelado, determinando si ejerce la acción penal, si hay lugar a la consignación, la reserva, la archiva, o decide no ejercer la acción penal.

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos enumera una serie de preceptos que son los que se refieren, a las formas de iniciar un procedimiento.

"ART . 16.- ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."⁷⁷

Se aprecia la necesidad que exige el derecho positivo en su dinámica, en legislar para mayor beneficio de la seguridad de los ciudadanos.

La averiguación previa se inicia al hacer del conocimiento al Ministerio Público Federal, que se ésta afectando un bien jurídicamente tutelado, es necesario que se de aviso al Ministerio Público y está obligado a practicar todas las diligencias que estime necesarias dentro de la Averiguación Previa para el debido esclarecimiento de los hechos.

⁷⁷Diario Oficial de la Federación del día 3 de septiembre de 1993.

Se presentará un escrito, denuncia de hechos, formulada por cualquier persona, es la declaración de conocimiento o narración de los hechos emitida ante la autoridad investigadora (Ministerio Público Federal), por el denunciante o quejoso, manifestando la afectación de un bien jurídico, proporcionando los datos necesarios que tuviera, obligando a que se inicie la respectiva averiguación previa, que reúna las pruebas que acrediten la existencia de la afectación así determinar quienes o quien es el presunto responsable y las circunstancias exteriores para la comisión del probable delito. En éste caso se ejercitar la acción penal, cuyo inicio y prosecución determina la realización de los actos del proceso penal, al término del cual el juzgador tendrá que manifestar si la afectación constituye delito o no, de constituirlo, aplicar al sujeto activo la pena respectiva.

La denuncia, es perseguible de oficio, en la Ley Federal de Derechos de autor nos especifica cuales son éstos delitos en el artículo 144: "Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139."

Como ya lo mencionamos nuestro artículo 139 de estudio es perseguible de oficio, no existe la posibilidad de "otorgar el perdón", e impedir el nacimiento de la prosecución del proceso.

También se puede presentar por medio de querrela, es el acto jurídico de declaración que puede ser formulada por quien se considere afectado en un bien jurídico del cual es titular, además del daño que le fue causado, quiere una indemnización, la

promueve ante el Agente del Ministerio Público Federal, expresando su voluntad para que sea reprimido el sujeto activo, aportando los datos necesarios que tuviera, accionando así la investigación, que se sujetará a la condición resolutive, pues en algunos casos excepcionales se otorgue el perdón, otorgándolo antes de que se dicte la sentencia en segunda instancia y no exista oposición por parte del presunto responsable.

En cualquiera de éstas formas, el denunciante o quejoso, debe de legitimar su derecho y acreditar su personalidad, a la vez del interés jurídico, como busca la indemnización el querellante, debe acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo. El Ministerio Público, debe cerciorarse de la autenticidad de los documentos en que fundamente su derecho, tiene la responsabilidad de reunir todos los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del sujeto activo, conforme a la ley de una resolución, el ofendido o quejoso deberá auxiliar y apoyar para ofrecer todos los elementos necesarios para acreditar la reparación del daño.

Existe un problema en lo que se refiere a la legitimación del querellante, la mejor forma de acreditarla es con el Certificado de Registro de la Obra, expedido por la Dirección General de Derechos de Autor, con los datos de la obra, título, tipo de obra, características necesarias para su protección, artículo 7(LFDA) .- "...La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

En el artículo 8º, nos dice que serán protegidas aunque no estén registradas, ni se hagan del conocimiento del público y obras inéditas.

Entonces, el que se ostente como titular de éste derecho de autor, deberá probarlo, éste requisito entrará como elemento probatorio, porque dicho certificado es una presunción de hechos, salvo prueba de lo contrario, el que reclame la titularidad del derecho sobre la obra, deberá probar fehacientemente su calidad de autor, que se establecen en el artículo 2º (LFDA) ya mencionado, todos los elementos probatorios (borradores, escritos, moldes, detalles personales de la creación), para demostrar que le corresponde la titularidad de los derechos de autor sobre la obra.

Cuando el querellante es un titular derivado de un contrato o convenio, deberá exhibir documentos que acrediten la transmisión de los derechos patrimoniales del autor, donde se señalan condiciones, características y términos, las facultades concedidas para ejercerlas así como el Registro del mismo en la Dirección General de Derechos de Autor.

Debe contribuir con los elementos necesarios para que se pueda determinar y concluir, si procede o no la reparación del daño, provocado por la conducta ilícita, es necesario que se repare el daño que se causó, antes que se aplique la punibilidad al sujeto activo.

5.6.2. Integración de la Averiguación Previa.

La averiguación previa, es el resultado de la investigación previa al proceso, comprendiendo las diligencias que encaminen a probar la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, analizar los medios comisivos del ilícito, circunstancias, formas, medios, la coparticipación y el ejercicio del ilícito, todos los actos son realizados para el debido esclarecimiento de los hechos, logrando así el Ministerio Público Federal ejercitar la acción penal en la consignación, concluir en un acuerdo de archivo o reservando el asunto hasta que se proporcionen otros datos o elementos que permitan determinar una resolución, el no ejercicio de la acción penal.

Una vez presentado el escrito, deberá citarse por medio de un oficio por correo ordinario al denunciante o quejoso a ratificar la denuncia o querrela, posteriormente de la misma forma se cita al presunto responsable, las audiencias son públicas, en presencia de su abogado o de alguna persona de su confianza, acreditarán su personalidad, con identificación con fotografía vigente y se da fe de tener a la persona indicada, dar fe, proporcionará todos sus datos generales, y declararan en relación a los hechos lo que a su derecho les convenga, aperecidos de decir la verdad y en caso de no hacerlo incurrirán en delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad distinta a la Judicial, anexar los medios de prueba que se valgan para demostrar su derecho, el Ministerio Público Federal, puede preguntar todo lo que estime necesario para poder llegar a una conclusión, sujetándose a los medios y reglas que establece el Código Federal de

Procedimientos Penales. Solicitar la comparecencia de quien estime tenga relación a los hechos, requerir los documentos que considere pertinentes como prueba de los hechos.

El Ministerio Público Federal, practica inspecciones ministeriales, cateo, visitas domiciliarias y se auxilia de los peritos para realizarla, solicita la practica de diligencias, por medio de exhortos o requisitorias, solicita documentos, informes a Dependencias Oficiales (Dirección General de Derechos de Autor), a personas físicas o morales, ordena a la Policía Judicial Federal, las investigaciones, realizar y practicar cateos, en caso de encontrarse evidencia, elementos del delito, puede el Ministerio Público Federal asegurar dichos instrumentos del delito. (ART. 100 del Código de Procedimientos Penales.)

El auxilio del perito en materia de propiedad intelectual, es necesario, se realiza sobre el material significativo que se considere instrumento del delito, el dictamen que emiten, es la aplicación de conocimientos técnicos para comparar y analizar las obras que cada una de las partes proporcione.

Como ya hemos mencionado el Ministerio Público Federal tiene que reunir los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el primero es la integración de todos los elementos exigidos por el tipo penal, cuya existencia derivan al proceso formal.

Como presunto responsable, es la persona física o moral, que como autor de la conducta típica o tiene la disposición para producir el resultado típico. La referida consideración deber ser motivada, lo cual significa que existen elementos y pruebas que acrediten que tal persona realizó la conducta típica para producir el resultado típico, que

al producir da la existencia al resultado o hecho, que se encuentra debidamente probado.

5.6.3. Determinaciones del Ministerio Público.

Las apreciaciones que realiza el Ministerio Público, deberán ser valorizadas cuidadosamente con el fin de proceder al terminar las diligencia de Averiguación Previa, las que haya realizado, para decidir, conforme a derecho si va ejercer la acción penal y ha lugar a consignar o no. Estas resoluciones no se pueden considerar como actos de autoridad, pues no afectan directamente la esfera jurídica de particulares y pueden ser: consignar con o sin detenido, o la determinación es de reservarla, archivarla, resolver el no ejercicio de la acción penal.

La consignación consiste en el acuerdo que determina el Ministerio Público, en representación del interés de la Sociedad, pone a disposición del juez el expediente integrado por constancia relativas a todas las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa, y en algunos casos al indiciado, provocar se inicie el proceso penal.

Consignación sin detenido, el Ministerio Público presenta al juez las constancias sin detenido, proporcionando pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, si el delito se sancionar con pena privativa de la libertad, obsequiará la petición que formulara el Ministerio Público, ordenando la aprehensión del presunto responsable.

Consignación con detenido, presupone que el indiciado fue aprehendido sin orden de autoridad judicial, apoyando lo anterior en el artículo 16 de la Constitución: Fue aprehendido por cualquier persona y tanto por los delitos perseguidos por denuncia o querrela; "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"; en casos urgentes "... el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

La detención se justifica por contarse con elementos de prueba necesarios para acreditar la integración del delito, la probable responsabilidad y las circunstancias exteriores de comisión; en el caso de casos urgentes, el Ministerio Público deberá, iniciar la acción penal, inmediatamente después de la detención para que dentro de las 48 horas, deberá ordenar, su libertad o poner a disposición del juez, al presunto responsable, dicho plazo puede duplicarse en los casos que la ley establezca.

El Ministerio Público puede consignar la averiguación previa solicitando orden de comparecencia, en los casos de que el delito imputado a quien o quienes se consigna es alternativa (multa o privación de libertad personal), o cualquiera que no amerite prisión, no procede la detención del o los indiciados, se librará entonces la orden de comparecencia.

Cuando el Ministerio Público determina reservar la averiguación previa, es provisional la determinación en los casos en que no han sido posible reunir todas las pruebas requeridas y mientras se reúnen o aportan por alguna de las partes, podrá determinar si ejerce la acción penal o no.

Cuando se archiva la averiguación previa, es por prescripción de la acción penal y las sanciones del delito y se envía al archivo como asunto concluido.

Cuando se determina el no ejercicio de la acción penal, después de analizar todos los elementos de prueba llega a la conclusión, no se realizó una conducta ilícita, excluyendo de la responsabilidad penal al presunto responsable, dando por concluido el asunto.

5.7. Proceso Penal.

Para concluir con el desarrollo de éste capítulo tenemos al proceso penal, que es el conjunto de actos que se inicia desde el auto de radicación (inicio del proceso), hasta la resolución (sentencia) definitiva donde se declara el Derecho en el caso concreto.

El proceso penal comprende tres etapas:

La preinstrucción, son el conjunto de actos que realizan por y ante un Juez, desde el momento en que esta Autoridad dicta el "Auto de Radicación" (inicio del proceso) hasta dictar el auto de término, para resolver si debe o no continuar el proceso a quienes

se le han consignado. Si la consignación fue con detenido después de 48 o de la declaración preparatoria, de estar a disposición del Juez, en caso de ampliarse éste plazo, deberá el Juez justificar en un acuerdo fundar y motivar y si no lo justifica dictará el auto de soltura.

Si fue sin detenido, el Juez tendrá tiempo necesario para analizar los requisitos establecidos por el artículo 16, Constitucional, obsequiará la orden de aprehensión que solicitó el Ministerio Público, el tiempo que transcurra para que la Policía Judicial ejecute la orden de aprehensión dictada por el Juez, ejecutada tendrán 24 horas, salvo si la aprehensión fuera en lugar distante aumentando el tiempo por el traslado, computado el tiempo en el momento que quede a disposición del Juez que libró la orden.

Es importante señalar que en el auto de radicación con detenido, se señale día y hora en que el detenido queda a disposición del Juez, para iniciar el cómputo de los términos Constitucionales, para la "Declaración Preparatoria" y resolver su situación jurídica.

El auto de radicación, derivado de la consignación con detenido o del cual se tiene a disposición al imputado, por haberse ejecutado previa orden de aprehensión, se decreta la detención judicial, de 72 horas, excedido dicho término se justifica con el autor de formal procesamiento, reuniendo los requisitos del artículo 16 Constitucional, se da inicio al procedimiento judicial penal, con la preinstrucción, señalando el monto y fecha que servirán de base para el cómputo de términos Constitucionales, aceptar provisional o definitivamente la competencia.

Cuando los detenidos y consignados se encuentren a disposición del Juez, y se celebra la audiencia de la "Declaración Preparatoria", que ciertamente se constituye el emplazamiento que se expone en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de la declaración preparatoria, el juez dictará un auto por el cual debe de resolver la situación jurídica del consignado(s), si ha lugar o no al proceso, entonces ordenará resoluciones; auto de libertad; auto de formal procesamiento, es la resolución el juez, comprobó la probable responsabilidad y accesoriamente las circunstancias exteriores de comisión, declara que debe continuar el desarrollo del proceso, por delitos imputados a el consignado(s) y la punibilidad es de prisión o prisión y multa, da lugar a la prisión preventiva; auto de sujeción al proceso, es la resolución en donde se comprobó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y accesoriamente las circunstancias exteriores de comisión, debe continuar el proceso, por delitos imputados a el consignado y cuando la punibilidad resulta alternativa; prisión o multa, cualquier otra que no sea prisión, no hay lugar a la prisión preventiva.

El objeto del proceso es el conjunto de derechos y obligaciones de las partes; el Ministerio Público; el abogado defensor; las atribuciones del juez de cuyo ejercicio y cumplimiento, dependen las resoluciones del proceso. El objeto principal, es el interés de la sociedad; y, objeto accesorio, es el interés de los particulares.

Fines del proceso, cuando se tiene conocimiento que en cada caso concreto deben resolver los Tribunales respecto de si la afectación de bienes jurídico-penales constituye

o no delito y, en caso afirmativo, los elementos que le servirán de base para determinar la cuantía de la pena que debe imponerse a su autor.

Si hay duda en la integración del delito, si tuviera certeza de no existir delito o responsabilidad penal el Tribunal deberá dictar sentencia absolutoria. En el caso de objeto accesorio, pueden hacerlo valer ante los Tribunales de esa materia, responsabilidad civil.

Dictado el auto de formal procesamiento, auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ha comprobado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del consignado, las circunstancias externas de comisión, procede continuar la realización de los actos integrantes del proceso penal.

5.7.1. La instrucción.

La instrucción, es la segunda etapa del proceso penal comprende los actos que se realizan ante el Juez, desde que se dicta el auto de formal procesamiento hasta aquel en que se declara cerrada la instrucción, substancialmente en esta etapa se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas promovidas por las partes y las solicitadas por el Tribunal. Las pruebas no son una obligación, se habla de la carga de la prueba, corresponde el derecho de ofrecerlas o renunciar a éste.

El valor de las pruebas lo apreciará el Juez sujetándose al valor establecido por la Ley.

Las especies de prueba son; confesión; testimonio; inspección ocular; reconstrucción de hechos; peritaje; confrontación; careo; instrumental; presunciones e indicios; presunción, etc.

La duda respecto de la probable responsabilidad permite el formal procesamiento, para los efectos de la sentencia es obligación del Juez, dictar sentencia absolutoria, porque para la condenatoria se requiere indicios para acreditar la existencia tanto del cuerpo del delito como la plena responsabilidad penal.

5.7.2. El juicio.

Es la tercera etapa del proceso penal abarca todos aquellos actos que se realizan por y ante el Juez, desde las conclusiones expresas y tácitas acusatorias o no acusatorias del Ministerio Público, hasta la sentencia definitiva, es esencial que el Juez conozca la posición que guardan las partes respecto del proceso penal, como todas las circunstancias del caso, para decidir que valor le corresponde otorgar a las pruebas desahogadas, lo cual permite dictar la sentencia definitiva.

Terminación del proceso, las formas de terminar el proceso es por sentencia definitiva firme, dictada en primera instancia y que haya causado estado (esto es cuando

ya no puede ser modificada por no haber sido impugnada). Implica la realización de todos los actos procesales previstos por la ley y que se han resuelto sobre el fondo, o sobre las pretensiones que las partes hicieron valer en sus respectivas conclusiones.

Previamente a la sentencia definitiva, por medio del sobreseimiento, se decreta y produce el efecto de terminar el proceso pero sin resolver sobre el fondo. Le corresponde una sentencia interlocutoria pues se tramita accidentalmente. No puede ser modificada por el Juez que la dictó y no implica la realización de todos los actos del proceso.

Después de la sentencia definitiva, el proceso penal puede terminar en forma diferida por haberse impugnado oportunamente la sentencia, tanto de primera y segunda instancia.

Puede tramitarse el recurso de apelación, cuando aún no se ha dictado la sentencia, y otorga el perdón el ofendido o el apoderado legal, al presunto responsable en los casos de delitos perseguibles por querrela.

Cuando se resuelve el recurso de apelación y modifica la sentencia de primera instancia, pues se precisa nuevo contenido que se expresará en la sentencia de segunda instancia que desplaza a la dictada en primera instancia.

Hasta dictarse la sentencia en la audiencia constitucional relativa a la demanda de amparo, promovido en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, que solo puede

interponer el procesado, en materia penal se aplica la suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia, sólo si se deja intacta esta última sentencia de segunda instancia por negarse el amparo; o bien, si se concede el amparo dejando sin efectos a tal sentencia de segunda instancia, declarada inconstitucional en sí misma. Cuando se concede el amparo para efectos, terminará hasta que se dicte otra por el mismo Tribunal de segunda instancia, en que se corrija, incluya o omita el acto reclamado.

Se ha realizado éste amplio análisis a los procedimientos penales, para llegar al estudio dogmático del delito que expone el artículo 139 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Es necesario hacer todo el anterior recorrido para poder analizar el delito.

CAPITULO VI

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

CAPITULO VI

VI. ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

6.1. Represión de los delitos autorales en la Ley Mexicana vigente.

Para prevenir las conductas delictuosas, es indispensable establecer sanciones jurídicas, para aquellos sujetos que incurran en la violación a los derechos de autor, para esto se han legislado infracciones administrativas y delitos, que se expresan en una la ley especial, Ley Federal de Derechos de Autor en el capítulo VIII, de las sanciones. Para proteger el derecho de autor, se han legislado varios tipos y sanciones penales, para evitar y reprimir dichas conductas.

Todo esto es para lograr que los bienes jurídicos sean debidamente respetados y su titular pueda disfrutar plenamente de los valores económico de los frutos del intelecto, frente a las conductas que tienden a usurpar el señorío del autor sobre sus derechos positivos, sobre sus creaciones literarias, artísticas, científicas.

Para la represión de estos delitos que van en contra del patrimonio del autor, se han preocupado los primeros legisladores en regular su protección, en el capítulo tres nos muestra como se han evolucionado los artículos, y los delitos en el tipo, estructura, y en

las sanciones.

En la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, en su artículo primero establece la protección a estos derechos.

"ART. 1º.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguardar del acervo cultural de la nación."

La ley reconoce al autor y le da derechos sobre su creación, refiriéndose a los derechos morales y pecuniarios que contempla en el siguiente artículo:

"ART. 2º.- Son derecho que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes:

- I. El reconocimiento de su calidad de autor;
- II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o

artística de las obras que ampara esta ley, y

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.⁷⁸

El que incurre en un delito debe de reunir los requisitos esenciales del tipo que establece esta LFDA., la ley protege el derecho de autor, para que no se utilice, disponga por ningún medio, salvo por consentimiento y autorización que debe de dar el autor o debe de estar establecida por esta Ley.

Nos dice David Rangel Medina:

"Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.

Dicha utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación, o ejecución, o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra, que no hayan sido autorizadas; el plagio; el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etcétera. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del

⁷⁸ LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. *Leyes y Códigos de México*. Ed. Porrúa, 12ª edición. México. 1991. p. 9

derecho.⁷⁹

En un estudio realizado por Mariano Jiménez Huerta, se refiere a la usurpación de los delitos inmateriales, en esta obra no menciona este delito en especial.⁸⁰

6.2. Texto legal del artículo 139 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

ARTICULO 139

"Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular."⁸¹

⁷⁹OMPI, Glosario de derecho de autor y derechos conexos, Génova, citado por RANGEL MEDINA, David. *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*. p. 139

⁸⁰JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo IV. H) Delito de usurpaciones de bienes inmateriales. Ed. Porrúa. 2ª edición. México. 1973.

⁸¹Leyes y Códigos de México. *Legislación sobre Derechos de Autor*. Ed. Porrúa, 10ª edición. México. 1990.

6.3. Hipótesis de este artículo.

En nuestro estudio, y análisis de este artículo encontramos cuatro hipótesis, que se desprenden del texto legal son las siguientes:

4.3.1. I) A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor, sin consentimiento de dicho titular.

4.3.2. II) A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor sin consentimiento de dicho titular.

4.3.3. III) A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento d: dicho titular.

4.3.4. IV) A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada que haya

recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

6.4. Dogmática Jurídica Penal.

La dogmática Jurídico Penal, son principios absolutos, es la verdad cierta y absoluta, que no acepta discusión en tanto este vigente. Para el estudio dogmático del delito previsto en el artículo 139 se puede llevar a cabo según las dos siguientes corrientes:

El sistema Unitario o totalizador, en este sentido nos dice que el delito no se puede dividir, ni para su estudio ni análisis, por el delito es un todo orgánico, es insoluble, pueden presentar aspectos diversos, pero no se pueden fraccionar.

El sistema Analítico o Atomizador, en este sistema el delito, se analiza partiendo de sus elementos constitutivos, considerando que el delito integra una unidad.

En el análisis del delito, los dos sistemas anteriormente enumerados, son prácticos, y nos encaminan al mismo fin, el estudio del delito.

Es necesario mencionar que la definición del delito es:

"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones

objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁸²

En mi opinión el delito es la conducta, típica, antijurídica, culpable, punible e imputable a veces con condiciones objetivas de punibilidad.

También el delito cuenta con elementos negativos que son: Ausencia de conducta; atipicidad; causas de justificación; inculpabilidad; excusas absolutorias; ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

6.5. Conducta y ausencia de conducta.

La conducta, es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

6.5.1. Los sujetos de la conducta.

El sujeto pasivo de este delito es el autor de la obra inédita, en las I y III hipótesis, en el caso de la obra no publicada hipótesis II y IV de cualquier otro titular de los derechos de autor .

⁸²JIMENEZ DE AZUA. *La Ley y el Delito*, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, 30ª edición. México. 1991. p.126

Los herederos legítimos, o las personas que el autor le trasmita el ejercicio de los derechos morales derivados de su obra, por medio de disposición testamentaria, (art. 3º).

También pueden ser sujetos pasivos de estos delitos, las personas que reciben la obra inédita o no publicada, de alguien en nombre del titular.

Las personas morales, serían sujeto pasivo, cuando la obra inédita, sea creada por colaboración.

El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la conducta ilícita. En nuestro caso, el ofendido es el titular del derecho de autor, el creador de la obra.

El sujeto activo, es cualquier persona que viola los derechos de autor sin ser titular del derecho de autor y sin contar con el consentimiento del titular de los mismos, reproduce, difunde, representa, publique, exponga o por cualquier medio idóneo de a conocer al público la obra inédita o no publicada.

En el caso de que aparezcan las personas morales, como responsables del ilícito, el representante o miembro de la persona colectiva, que realice esta conducta, será el responsable penal.

6.5.2. Objetos en este delito especial.

El objeto material, lo constituye la entidad artificial, real, corporal, o persona sobre quien recae el daño, en nuestro caso, sobre lo que se concretiza la acción delictuosa. Es la creación intelectual y existen dos objetos diferentes en las hipótesis I y III es la obra inédita; escrita y no publicada, aún no entra en el comercio, se mantiene desconocida y secreta. En las II y IV es la obra no publicada; puede que de un momento a otro entre en el comercio perjudicando el contenido económico de la obra al publicarla en un momento determinado.

El objeto Jurídico es el bien protegido por la Ley, y que la conducta criminal lesiona. En las cuatro hipótesis es el derecho de autor, y en especial el derecho moral, es facultad exclusiva del autor mantener la obra inédita y no publicarla.

En las hipótesis son diferentes los tipos delictivos, pero todas lesionan el derecho de autor, obra inédita o no publicada esta protegida por nuestra ley y entre las conductas que se desprenden en este artículo son las siguientes:

- I) A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita que hay recibido en confianza del titular del derecho de autor, sin consentimiento de dicho titular.

II) A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor sin consentimiento de dicho titular.

III) A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

IV) A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

Las cuatro hipótesis hacen referencia al verbo, dar a conocer, consistente en un hacer, en un comportamiento positivo que las especifica como típica la acción de publicar, que podrá realizarse mediante recitación, exposición o ejecución pública, presentación por medio del cinematógrafo, la televisión, fotografía, discos fonográficos, por medio de la imprenta, o cualquier otro medio conocido o que se invente y que sea idóneo para hacer que la obra intelectual sea comunicada, o se de a conocer al público, además que debe ser sin consentimiento de dicho titular.

Todas las hipótesis anteriores se trata de conductas de acción, manifestación de voluntad, una actividad corporal y no de comisión. En efecto, el sujeto activo deberá realizar un hacer para la comisión de los mismos y no un dejar de hacer como en otra

clase de delitos.

De acuerdo a lo anterior el elemento negativo de la conducta es la ausencia de conducta, un impedimento de la formación de cualquier figura delictiva las causas impeditivas de la integración del delito y son: la vis absoluta, la vis maior, los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo, el sonambulismo.

En nuestro delito en estudio la ausencia de conducta, no se manifiesta en nuestras hipótesis por lo anteriormente expuesto, porque si falta la conducta como elemento esencial del delito, no se integrará. Por lo tanto no hay formas excluyentes de responsabilidad por ausencia de conducta.

6.6. Tipicidad y Atipicidad.

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador."⁸³ Esta parte se refiere a la adecuación de las conductas descritas en nuestras hipótesis.

El artículo 139, sanciona en su texto: "Se impondrá prisión de dos meses a un año

⁸³CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, 20ª edición. México. 1984. p.p. 168.

o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular."

El tipo, por medio de los vocablos que hace referencia nuestro artículo es "a quien dé" nos está indicando que cualquier persona física, puede realizar la acción antes citada, por el sujeto activo. Este derecho es exclusivo del autor.

Siguiendo con nuestro artículo; "... a conocer" con esto señala que la acción es dar a conocer, constituye el verbo núcleo del tipo, la acción a la que se refiere este artículo, es un derecho exclusivo del autor, el autor tiene la facultad de disponer, difundir, explotar, exhibir, ejecutar, o mantener su obra inédita o publicarla. Esto lo establece el artículo 5º:

"ART. 5º.- ...

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendio adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones ni totales ni parciales de su obra. ..."

Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal, "incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como en el

arrendamiento." Son derechos exclusivos del autor y en algunos casos de sus herederos.

Continúa el precepto; " ... a cualquier persona..."; esto quiere decir, a ningún sujeto en especial, sin especificar, un ser humano con capacidad de razonamiento para entender el contenido, esto sería al público en general no específica a nadie en especial.

Nos señala: "... una obra ...", misma que con relación a este estudio es la creación del ingenio, las cuales constituyen la manifestación en un objeto material, susceptible a los sentidos resultado de la conducta del sujeto activo.

Siguen las modalidades, de las cuales al menos una deberá de tener la acción de darse a conocer, para ser típicas por su formulación casuística la obra podrá ser: "una obra inédita o no publicada". En nuestro análisis el derecho inédito forma parte de los derechos morales de proteger su originalidad, es un derecho inalienable, no está sujeto a ejecución forzada por parte de acreedores, tampoco a expropiación por utilidad pública solamente que sea una obra póstuma, no es sujeto de restricciones o limitaciones establecidas en nombre del interés público para las obras publicadas, tienen carácter absoluto y cuenta con protección la obra inédita, tiene como facultad de no revelar su contenido, esto es que el conocimiento inoportuno del contenido puede afectar a los intereses económicos de su autor.

Las hipótesis en estudio son:

I.- A quien de a conocer a cualquier persona una **obra inédita** que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor, sin consentimiento de dicho titular.

II.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra **no publicada** que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor sin consentimiento de dicho titular.

III.- A quien de a conocer a cualquier persona una **obra inédita** que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

IV.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra **no publicada** que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

Se especifica las modalidades de la obra: en la hipótesis I y III nos referimos a la "obra inédita", el autor tiene la paternidad sobre la obra durante el período anterior a la publicación de la misma, es un trabajo inviolable y secreto. La creación en manuscrito, y puede registrarla o depositarla para su protección.

En las hipótesis II y IV, se refieren a la obra no publicada; es cuando la obra se está preparando para entrar al comercio, se ven condiciones de contratos y puede su autor resolver con oportunidad el momento que deba entrar al comercio.

En el caso de dar a conocer una obra al público; es cuando la obra entra al comercio, y es susceptible de adquirirla por distribución, difusión, publicación, impresión o los medios mencionados que son susceptibles de ello, de acuerdo a la

naturaleza de la obra.

Cuando se menciona al titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, en estos casos la persona que entrega la obra inédita o no publicada, puede ser su autor o alguien en su nombre que por lo mismo tiene a su alcance esta acción, tiene la disponibilidad de ella, para prestarla, enseñarla, mostrarla, y por lo anteriormente expuesto, existiendo confianza de otra persona para apropiarse de ella.

En el texto sigue: "... que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor..."; en las hipótesis I y II se encuentra esta conducta, por parte del titular que en su interés por realizar un excelente trabajo o como medio de opinión y un juicio, la da para su lectura o por su naturaleza da conocer, con el exclusivo objeto de esperar la impresión sobre la misma. En otro caso es cuando se la entrega al editor para su impresión y este se aprovecha para darla a conocer, en alguna circunstancia diferente a la que se había establecido.

En las hipótesis III y IV se refieren a; "...o de alguien en su nombre...", ésta modalidad, es aprovechada para que entre la figura del abuso de confianza, "acaso el titular de la obra se la daría con la intención de saber qué impresión le causaba al conocerla."⁸⁴

Mencionaremos la relación que surge al comparar la legislación, el artículo 139

⁸⁴Ver página 70 Y 71.

con el artículo 382 del Código Penal vigente:

"ARTICULO.- 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario." ⁸⁵

La recibió en confianza, "que el sujeto activo haya recibido la obra inédita o no publicada objeto del delito en virtud, de juzgar el mérito de su obra, y no siendo de un contrato de edición o reproducción que le trasfiera el dominio. La confianza que motivó la entrega se hubiera alcanzado con un fin distinto al de lograr la entrega de la cosa. Y que se haya dispuesto fraudulentamente de lo recibido.

En la parte final de nuestro artículo; "... sin el consentimiento de dicho titular." Este es un elemento normativo de todas las hipótesis, que exige al juzgador determinar el sentido antijurídico de la conducta. La valoración de este consentimiento debe ser realizado por el juez, que indaga la inexistencia del consentimiento, porque tratándose de una obra inédita, no es voluntad del autor darla a conocer por eso es inédita, no editada,

⁸⁵Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 47ª edición. México. 1990.

no publicada, ni conocida.

6.6.1. Clasificación de los ilícitos, en relación al tipo.

Para realizar este análisis y clasificar los tipos, nos referimos a la clasificación de Fernando Castellanos Tena.

"La clasificación de los tipos, es una descripción de sus elementos, normativos o subjetivos, por su composición; tipo normal, cuando se limitan a hacer una descripción objetiva; tipo anormal, es cuando hay factores objetivos y además contienen elementos subjetivos o normativos"⁸⁶, que en nuestro estudio son las modalidades ya explicadas, y que dieron resultado a cuatro hipótesis.

Para el estudio de nuestro delito existen tipos diferentes, que encuadran la conducta a la descripción hecha por el legislador.

En este delito hay un tipo especial, "se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental".

En nuestras hipótesis derivadas del delito son tipos diferentes que se complementan y se subordinan.

⁸⁶CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, 30ª edición. México. 1991. p.p. 170 a 174.

Por su formulación puede ser un tipo casuístico o amplio; como ya se explicó anteriormente por su formulación el tipo es casuístico, "prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos)".

Puede existir el tipo de daño o de lesión, "protegen contra la disminución o destrucción del bien", en nuestro caso al dar a conocer una obra inédita o no publicada es en menoscabo del interés patrimonial de su autor, provocando una lesión moral a su patrimonio.

La ausencia de tipicidad, es cuando no se encuentran reunidos todos los elementos descritos en el tipo legal y que van a configurar el delito; la atipicidad, es la ausencia de la adecuación de algunos elementos del tipo.

En conclusión, la conducta es típica, delictuosa y sancionada por nuestra ley, en nuestras hipótesis la tipicidad es el dar a conocer por cualquier medio idóneo, difundir, editar, publicar, en este caso la obra inédita y la obra no publicada, cambiaría su naturaleza afectando los intereses económicos de su autor,

El texto legal, reclama la no existencia del consentimiento.

La hipótesis III.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

La hipótesis IV.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

En las hipótesis anteriores, la autorización para dar a conocer la obra, la realiza el sujeto pasivo, sin consentimiento directo del titular, en este caso surge el dolo en el sujeto, que de mala fe se aprovecha de la obra inédita, sin el consentimiento del titular y así su conducta encuadra en cualquiera de las hipótesis anteriores, no existiría la adecuación de la conducta, si hubiera consentimiento del titular de dar a conocer la obra, entonces no habría tipicidad, no hay delito al no reunir los elementos del tipo penal a que se refiere nuestro artículo en cuestión, ni consecuencias del mismo.

Las causas de atipicidad, es cuando "un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo."⁸⁷

Las causas de atipicidad son: "a) Ausencia de calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico"⁸⁸, esto es la falta de propiedad, o posesión, en delitos patrimoniales, ausencia del objeto material sobre el cual recaiga la acción; c) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; d) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos"⁸⁹, los tipos contienen referencias típicas a la voluntad del agente o fin que persigue; e) "Por no darse, en su caso, la antijuridicidad

⁸⁷CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, 30ª edición. México. 1991. p.p. 175.

⁸⁸Ibidem.

⁸⁹Ibidem.

especial." Al obrar justificadamente con la permisión legal, no se colma el tipo y las causas que en otros delitos serían, por su naturaleza, causas de justificación, se configuran ausencia de elementos del tipo y origina la atipicidad en estos casos. Por lo antes expuesto no encontramos ninguna causa de atipicidad.

6.7. Antijuridicidad y Causas de Justificación.

La antijuridicidad, es otro elemento de este delito, es un concepto negativo, es lo contrario al derecho, la contradicción; el sujeto que actúe en contra de una mandato, norma o ley está actuando antijurídicamente. Es un juicio de valor que debe recaer sobre la acción ejecutada, juicio a un hecho realizado, que lesiona y es contraste a una norma penal, cayendo en la conducta ilícita.

En el análisis el bien jurídico protegido compuesto de la lesión que se le hace al patrimonio que es hecha por haberse realizado la conducta prevista. Porque en cualquiera de las cuatro hipótesis el titular de la creación, no tiene voluntad de darla a conocer en ese momento.

Las hipótesis analizadas en nuestro delito son:

I.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor, sin consentimiento de dicho titular.

II.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor sin consentimiento de dicho titular.

III.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

IV.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

Tratándose de nuestras hipótesis, tenemos que para la existencia de la antijuridicidad se requiere que el autor conserve la obra inédita y en otro caso no éste publicada, puede manifestarse la creación intelectual de cualquier forma, siendo una obra, escultura, etc., pero debe existir dicha creación en lo inédito (secreta, confidencial), ya que de lo contrario no habrá antijuridicidad, además que debe de agregar el consentimiento y voluntad del ofendido, de mantenerla secreta, sin publicar, escrita, pero no publicada. Dicha voluntad no es muy clara ya que la obra la tiene el autor, y por su voluntad se la dio al sujeto activo para recibir una crítica o juicio, que produciría al conocerla (leer una obra, no disminuye la confidencialidad) y éste a su vez, fue el que la dió a conocer a otras personas, o para su edición. Pero no existe la voluntad ni el consentimiento del autor para que este sujeto activo la dé a conocer a otras personas o de otra forma diferente a la ya establecida. Este precepto está condicionado a este tercer sujeto.

En las hipótesis III y IV encontramos, que la obra inédita o no publicada, la

recibía en confianza del autor de alguien en su nombre, puede ser que la conducta también se deriva para sujeto activo, que debe de contar con la disponibilidad de acción, para disponer de la creación del autor.

Para excluir la antijuridicidad, debe de existir el consentimiento previo del autor para realizar cualquiera de las cuatro hipótesis. No puede ser consentimiento tácito porque para poder dar a conocer una obra debe de manifestarse de varias maneras (por ejemplo por un contrato) y es un derecho exclusivo que tiene el autor sobre su creación siendo un derecho moral nadie más que él tiene la tutela, paternidad y soberanía sobre su creación para darla a conocer por contrato de cualquier tipo y para su publicación también debe de contar con modalidades específicas ya enumeradas también.

En nuestro estudio concluimos que el elemento negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación, "son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica"⁹⁰ del sujeto activo y se encuentra protegida por alguna causa de justificación que son; la legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica, impedimento legítimo, no se presenta ninguna causa de justificación en relación a su especie y naturaleza objetiva. Tal vez el estado de necesidad, en la actualidad si podría encontrarse en este caso."⁹¹

⁹⁰CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., p. 183.

⁹¹CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., p. 184.

La Ley Federal de Derechos de Autor consigna en su texto una causa de justificación.

"ART. 144.

... Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia."

Analizando el final de este artículo no estipula qué tipo de obra debe de ser y podría tomarse en cuenta la obra inédita, sería una causa de justificación.

Se considera que el comportamiento lesivo al derecho inédito no encuadra en ninguna causa de justificación en nuestras hipótesis de referencia.

En nuestras hipótesis si existe el consentimiento de la persona que en nombre del autor, entrega o da la obra a conocer a otra persona, en este caso está ausente el consentimiento del autor, pero sí hay consentimiento del sujeto activo, que da la obra a conocer. La excepción se aceptaría si fuera el mismo autor que diera su consentimiento para darla a conocer.

La omisión del consentimiento del autor, sólo carecerá de antijuridicidad cuando voluntariamente entregue la obra inédita a la persona de su confianza.

Entonces cuando no exista antijuridicidad no se habrá cometido el delito, porque como lo hemos mencionado este es otro elemento que impide la concurrencia de la culpabilidad, tipicidad, y por lo tanto su resultado.

6.8. Culpabilidad e Inculpabilidad.

La culpabilidad es otro elemento del delito, es un juicio de reproche que la sociedad y el estado le hacen al sujeto activo del delito por haber afectado uno o más bienes jurídicos. La culpabilidad se reviste en dos formas dolo y culpa, según el sujeto dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de su imprudencia o negligencia.

El dolo es la voluntad definida del sujeto activo, para realizar su conducta activa u omisiva con el fin de producir un resultado típico y antijurídico.

Especies de dolo: directo, "el resultado coincide con el propósito del agente"⁹²; indirecto, "el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos"⁹³; indeterminado, "intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial"⁹⁴; eventual, "se desea un resultado delictivo, previéndose

⁹²CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., 241.

⁹³Ibidem

⁹⁴Ibidem.

la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente."⁹⁵

La culpa es cuando se produce el resultado típico y antijurídico por el sujeto activo, y no deseaba producir cierto resultado, sin embargo se presenta por impericia, negligencia, imprudencia. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever. Las causas excluyentes de culpabilidad es el caso fortuito.

"La preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto"⁹⁶, si aquel se produce por imprudencia.

A nuestra forma de ver, quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular. Debe de realizarse únicamente con dolo directo por su propia naturaleza de aprovechar lo inédito de la creación.

Analizando este elemento tenemos en las hipótesis:

I.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor, sin consentimiento de dicho titular.

⁹⁵Ibidem.

⁹⁶CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., p. 252.

II.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor sin consentimiento de dicho titular.

En las hipótesis I y II, cuando el autor entrega la obra al sujeto activo, puede ser al editor o a otra persona en el caso que se la diera en lo confidencial y por el único motivo de esperar un juicio sobre la misma obra inédita o no publicada y estas no han sido dadas o conocer y ni publicadas, al incurrir en esta conducta de mala fe, infringe los derechos de su autor, resultando la acción con dolo y constituirían el delito en cuestión. Esto es que la conducta la ejecuta teniendo conciencia de la antijuridicidad de su comisión, porque el objeto se le dio con un objetivo específico.

La inculpabilidad, es el elemento negativo de la culpabilidad y se presenta cuando no existen los elementos esenciales de la culpabilidad. conocimiento y voluntad. La inculpabilidad se da cuando el sujeto activo efectúa la conducta típica, antijurídica y punible encontrándose bajo el efecto de un error de hecho, esencial e invencible, que le impida conocer su error y los efectos que éste produce es claro que el no tenía claro su situación. No tenía la intención de realizarlo de esta manera puede adecuar su punibilidad.

Las causas de inculpabilidad son: error y la ignorancia, el error es un falso conocimiento de la verdad, la ignorancia, es ausencia del conocimiento, laguna del entendimiento; existe el error de hecho y el error de derecho, el hecho se clasifica en

esencial y accidental, que puede ser en el golpe, persona y delito;

En el error de derecho, es el equivocado concepto sobre la definición de la ley.

En nuestro estudio el error esencial de hecho, es cuando recae en un elemento esencial del delito, y por eso el individuo no puede conocer, advertir, la relación del hecho realizado. Actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente.

En nuestro delito de estudio se puede presentar el error esencial de hecho, el error en el tipo, enunciando en referencia de las hipótesis III y IV.

III.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

IV.- A quien de a conocer a cualquier persona una obra no publicada que haya recibido en confianza de alguien en su nombre sin consentimiento de dicho titular.

Cuando dice el texto que recibe la obra inédita o no publicada, de alguien en su nombre, (en nombre del titular del derecho) aquí se encuadra o puede alegar el error y la ignorancia, porque el sujeto pasivo recibe la obra inédita o no publicada sin verificar si efectivamente contaba con el consentimiento del titular de la obra. También cuando se trata de error esencial invencible, significa que el sujeto pasivo, tomando precauciones

normales al realizar su conducta, esté imposibilitado para salir de éste error, puede ser justificado, por la punibilidad. Este resultado está sujeto a la conducta del sujeto activo, que le dio la obra sin aclararse que esa es o no la voluntad del autor.

6.9. Imputabilidad e Inimputabilidad.

Otro elemento del delito es la imputabilidad, "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales del autor",⁹⁷ considerando lo anterior este no es un elemento del delito sino va integrado a la culpabilidad del sujeto, esto sería si el sujeto que ejecuto el delito era consciente y tenía voluntad propia, el conjunto de condiciones mínimas de desarrollo mental y salud en el autor, en el instante de cometer el ilícito y que lo capacitan a responder por el mismo.

La responsabilidad, es "una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obro culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta."⁹⁸ Tiene dos fundamentos, el resultado objetivo y la causalidad psíquica.

La imputabilidad, debe de originarse en el momento de la realización del hecho,

⁹⁷CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., p.p. 217 a 222.

⁹⁸CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., p.p. 219, 220

el agente se sitúa en una situación inimputable, antes de actuar y en esa condición se realiza el delito, se les llama acciones liberae in causa. Esto se entiende que necesariamente para realizar ese acto por su voluntad se situó en ese estado (estado etílico), sin carecer de la capacidad, actuó culposamente para ser una situación inimputable, pero el resultado es imputable y merecedor de una pena.

Como hemos mencionado anteriormente este delito es doloso y se necesita la intención de cualquiera de las partes para realizarlo, en cualquiera de las cuatro hipótesis, porque se necesita la acción de "dar a conocer" y para esto se necesita la capacidad para lograr exteriorizar la conducta y manifestarla de diferentes maneras.

Las causas de inimputabilidad, constituye el elemento negativo de la imputabilidad, todas las causas capaces de anular o neutralizar, ya sea la capacidad, desarrollo, o salud de la mente, concluyendo que el sujeto no tiene aptitudes psicológicas para la ejecución de delito y son: trastorno mental, el miedo grave, cuando es menor de edad. Las causas de inimputabilidad no opera en nuestro artículo de estudio por lo anteriormente expuesto.

6.10. Punibilidad y Excusas absolutorias.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la

realización de cierta conducta"⁹⁹, que por su naturaleza amerita ser penada. La punibilidad cuenta con características para su concretización: se ameritan las penas, cuando la conducta por su naturaleza debe ser penada; la imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, se engendra la conminación del estado para los que incurrir en un delito, sean castigados; aplicación de las penas señaladas en la ley, la acción de imponer penas, a los infractores de ciertas normas jurídicas, después de cometer el ilícito.

La conducta tipificada por el artículo 139, se encuentra sancionada. "Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo.

Esta sanción deberá de imponerse de acuerdo a lo establecido en el numeral 144, ya anteriormente estipulado.

"ART. 144.- Se perseguirá de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta ley, sólo serán perseguidos por querrela

⁹⁹CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., p. 275.

de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener.

La ausencia de punibilidad, "son aquellas causas que dejando subsistente carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena"¹⁰⁰. Cuando existe una excusa absolutoria, en los elementos esenciales del delito esto es permanece la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, pero se excluye la imposición de una pena.

Las excusas absolutorias de punibilidad, son las causas dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta pero impiden la aplicación de la pena.

Las excusas absolutorias pueden ser: "excusa a razón de mínima temibilidad", la

¹⁰⁰CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., p. 278.

reparación del daño debe de buscarse inmediatamente antes de darse cuenta a la autoridad, la manera objetiva de arrepentimiento y de mínima temibilidad del agente; otras excusas por inexigibilidad; el encubrimiento de parientes y allegados."¹⁰¹

6.11. Condiciones Objetivas de punibilidad

"Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales, y por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada."¹⁰² En este caso si la tiene manifestada en su texto legal, frecuentemente se les confunde con los requisitos de procesabilidad, son las exigencias que establece el legislador para que la pena tenga aplicación de multa o cárcel.

¹⁰¹CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., p.p. 279, 280.

¹⁰²CASTELLANOS TENA, Fernando., ob. cit., p. 278.

CAPITULO VII

DERECHO INEDITO EN LA LEGISLACION COMPARADA.

CAPITULO VII.

VII. DERECHO INEDITO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

7.1. Legislación de España.

Este país es uno de los cuales ha protegido, a los derechos de autor, teniendo antecedentes desde las Cortes Españolas antes mencionadas. España cuenta con un ordenamiento que regula tanto los derechos de autor como el derecho de la propiedad industrial.

Solamente como ejemplo de estos antecedentes nombraremos el de su código Civil de 1875, que actualmente sigue vigente.

CAPITULO III. De la propiedad intelectual.

"426 El autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad.

427 La Ley sobre propiedad intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En

casos no previstos ni resueltos por dicha Ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad."

"También en el ámbito de la represión de actividades ilícitas atentatorias al derecho de propiedad industrial y a los derechos de autor, se tienen casos en los que un mismo texto legislativo prevé las sanciones correspondientes.

Así el nuevo texto del artículo 534 del Código Penal de España establece una pena para el que intencionalmente infrinja los derechos de propiedad industrial, y el nuevo texto del artículo 534 bis a) del mismo Código, consigna una multa para que, de manera intencional, reproduzca, plagie, distribuya o comunique al público íntegramente o en parte, una obra literaria, artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada por un medio cualquiera, sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual correspondiente, o de sus cesionarios. Es aplicable la misma sanción contra quienes importe, exporte o almacene intencionalmente ejemplares de estas obras, producciones o ejecuciones, sin la autorización mencionada.

Por su parte, el artículo 534 bis b) impone una pena al que cometa uno de los actos a que se refiere el precedente artículo: con propósito de lucro; que infrinja el derecho de divulgación del autor; usurpe la calidad de autor sobre toda o parte de la obra, o el nombre de un artista en relación con una interpretación o ejecución; modifique notablemente la integridad de la obra sin autorización del autor.

Se castiga con pena de prisión menor y multa y prohibición especial para ejercer

durante dos a cinco años la profesión relacionada con el delito cometido, al que actuando con un propósito lucrativo, cuando: la cantidad o el valor de las copias ilícitas tiene consecuencias económicas particulares o que el daño causado es especialmente grave, en cuya hipótesis el juez puede también decretar la clausura temporal o definitiva de la empresa o del establecimiento del infractor.

El artículo 534 bis c) establece que en caso de condena el juez puede decretar la publicación de la sentencia en un periódico oficial, a costa del infractor, y el artículo 534, ordena que la acción de responsabilidad civil proveniente de los mencionados artículos se rige por las disposiciones de la ley sobre la propiedad intelectual relativas a la cesación de la actividad ilícita y a la indemnización de los daños y perjuicios.¹⁰³

7.2. Legislación de Estados Unidos de Norteamérica.

Como ya mencionamos anteriormente en el capítulo dos en el sistema internacional, Estados Unidos de Norteamérica, es uno de los países que ha protegido los derechos de autor.

Estados Unidos de Norteamérica, cuenta con sistemas que en un mismo

¹⁰³RANGEL MEDINA, David. "Relaciones entre la propiedad industrial y el derecho de autor". Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM, Tomo XLI, núms. 178-179-180, julio-diciembre, 1991, p. 111 a 132.

ordenamiento regulan las dos materias del derecho de autor y el derecho de propiedad industrial.

"El Subcomité sobre Propiedad Intelectual y Administración Judicial de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, encargó a la Oficina de Patentes y Marcas y a la Oficina del Derecho de Autor que conjuntamente analizaran el impacto que sobre los consumidores, artistas, productores y distribuidores de películas, han producido las nuevas tecnologías que se aplican a las películas cinematográficas en blanco y negro de la primera época del cine, con intención de modificarlas. Como ejemplos de las nuevas tecnologías pueden mencionarse aplicarles el color a las películas en blanco y negro, contraer y extender su duración y la modificación del encuadro (pan and scan).

Otro punto que buscó aclarar es el de conocer si puede ser aplicada la Ley de 1946 sobre marcas (Lanham Act), y concretamente el artículo 43 (a) de esta ley, para modificar las películas cinematográficas con ayuda de los métodos que proporcionan las nuevas tecnologías, y, para poder hacerlo, sin el consentimiento del realizador principal y del adaptador (screen writer). El estudio de este importante punto le fue confiado a la Oficina de Patentes y Marcas, la cual, a su vez, publicó un anuncio solicitando que, a manera de encuesta, se le enviaran observaciones en cuanto a que se invoque la Ley de Marcas para resolver los problemas que puedan surgir con motivo de tales modificaciones a las películas cinematográficas antiguas, y así sería conveniente modificar dicha ley con objeto de que sea prevista una mejor protección o una protección distinta a la que consigna el artículo 43, a).

El Congreso, por su parte, estimó que las leyes federales, las leyes de los Estados Federados y el artículo 43, a) garantizaban lo bastante la protección como para satisfacer las obligaciones con las que Estados Unidos debía cumplir con la Convención de Berna en relación al derecho moral."¹⁰⁴

7.3.Legislación de Argentina.

Es muy interesante apreciar que en este país, se ha legislado muy ampliamente en relación a los derechos de autor y en lo referente al tema de análisis, es muy interesante mencionar lo que nos menciona el autor Mouchet, es su estudio realizado de los derechos intelectuales, y específicamente al derecho de inédito:

En los antecedentes de Argentina nos encontramos muy muchas prerrogativas para la protección de las obras inéditas, "depósito en custodia en sobre lacrado y cerrado", "formas de depósito", "devolución de estas obras", "renovación del depósito", "protección", "duración del depósito de la obra inédita."¹⁰⁵

"El derecho inédito consiste en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el período anterior a la publicación de la misma. Esta prerrogativa se funda,

¹⁰⁴Ibidem.

¹⁰⁵ACEBEY, Pedro Carlos. *Derecho de Autor*. Ed. Troquel. Buenos Aires. 1967. p.p. 77, 206, 251, 430.

como señala Stolfi (1,400), en la libertad del pensamiento.

Tal derecho es el que permite al autor resolver la oportunidad en que la obra debe publicarse, y antes de la publicación el que le otorga una serie de facultades que sólo él mismo puede ejercer. Claro está que el "derecho inédito" se agota en el preciso momento en que la obra se publica. Sólo entonces aparece el haz de facultades que el autor tiene sobre la obra publicada, así como el conjunto de restricciones que se establece sobre la misma en nombre del interés público."¹⁰⁶

Mouchet, nos señala las características del Derecho de Inédito, analizando tenemos, que no tiene término de duración, es igual al derecho que tiene el autor, cincuenta años después de su muerte.

Es un derecho moral, es inalienable.

No esta sujeto a ejecución forzada por parte de acreedores como anteriormente ya lo mencionamos.

Es un derecho que no está sujeto a expropiación por utilidad pública solamente que sea una obra póstuma.

No es sujeto de restricciones o limitaciones establecidas en nombre del interés público para las obras publicadas.

También es amplio su goce por el autor.

Tiene carácter absoluto, y cuenta con protección.

¹⁰⁶MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido A., ob. cit., t. II, p.p. 18 a 35.

En la obra inédita se tiene la facultad de no revelar su contenido, esto es que el conocimiento inoportuno del contenido puede afectar a los intereses económicos de su autor.

En una nota tenemos con relación a las infracciones, el "...art. 72 considera "casos especiales de defraudación" (o mejor dicho, culpable de este delito) al "que edite, venda reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada, sin autorización de su autor o derechohabientes" (inc. a), y al "que edite venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto (inc. c). 74

El art. 73 reprime la representación ilícita de obras teatrales y la ejecución ilícita de obras musicales, sin distinguir entre obra inédita y publicada."¹⁰⁷

Esto es lo que nos dice Mouchet, ampliamente sobre la protección del derecho de inédito.

Comparando lo anterior con su legislación tenemos que el artículo de referencia textualmente nos dice:

"De las penas

Art. 71.- Será reprimido con la pena establecida por el art. 172 del código

¹⁰⁷Ibidem.

penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley.

Art. 72.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;

...

Art. 73.- Será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año o con multa de \$ 100 a 1000 m/n. destinada al fondo de fomento creado por esta ley:

a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derecho habientes;

...¹⁰⁶

En relación con lo anterior encontramos en el Código Penal de Argentina actualmente vigente que:

¹⁰⁶Ley 11.723 (235).- Propiedad intelectual (B.O. 30/IX/933). Anales de Legislación Argentina. Ed. La Ley. Buenos Aires. 1953. Cabe anotar que el Código Civil de Argentina de 1989, vigente, sobre éste tópico contempla algunas reformas no relacionadas con el presente estudio.

"Capítulo IV. Estafas y otras defraudaciones *

* 172. Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño."¹⁰⁹

También en dicha Ley encontramos algo referente al derecho inédito en estos artículos:

"Art. 46.- Tratándose de obras inéditas que el tercero o empresario debe hacer representar por primera vez, deberá dar recibo de ella al autor o sus derechohabientes y les manifestará dentro de los treinta días de su presentación si es o no aceptada.

Toda obra aceptada deber ser representada dentro del año correspondiente a su presentación. No siéndolo, el autor tiene derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor tiene derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor correspondiente a veinte representaciones de una obra análoga.

¹⁰⁹Código Penal de la Nación de Argentina. Ed. Abeledo- Perrot, 22ª edición. Buenos Aires. 1989. p.p. 52 y 53

Art. 49.- El autor de una obra inédita aceptada por un tercero no puede mientras éste no la haya representado, hacerla representar por otro, salvo convención en contrario."¹¹⁰

7.4. Legislación de Bolivia.

Nos dice Ramón Obon León¹¹¹, que en Bolivia en los artículos 659 al 685, del Código Penal, la Ley Modificadora del 18-VI-1945, el 3er. art. (21), establece sanción penal alternativa (o prisión de un mes a dos años o multa de 5,000 a 50,000 pesos bolivianos).

En esta ley sobre derechos de autor, consta de 121 artículo distribuidos en doce capítulos.

De acuerdo al estudio realizado a la legislación de éste país encontramos que protege a la obra inédita y textualmente su legislación nos dice:

"ARTICULO 2º.- El derecho de autor nace con la creación de la obra sin

¹¹⁰Ibidem.

¹¹¹OBON LEON, J. Ramón. "Las reformas sobre Derecho de Autor en Bolivia", Revista Mexicana de la Propiedad intelectual y Artística. Núms. 29-30. México. p.p. 288.

que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por la presente Ley.

Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

ARTICULO 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

f) Obra inédita: Aquélla que no haya sido dada a conocer al público

...

TITULO II. De las obras protegidas.

ARTICULO 6º. Esta Ley protege los derechos de los autores sobre sus obras literarias, artísticas y científicas, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión empleado y cualquiera sea su destino; ella comprende especialmente.

...

Es objeto de la protección de esta Ley toda creación literaria, artística o científica, cualquiera sea la forma de expresión y el medio o soporte, tangible o intangible actualmente conocido o que se conozca en el futuro.

TITULO IV. Contenido del Derecho de Autor.

Capítulo I. De los Derechos Morales.

ARTICULO 14º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable,

imprescriptible e irrenunciable para: ...

c) Conservar su obra inédita o anónima. Después del fallecimiento del autor, no podrá divulgarse su obra si éste lo hubiera prohibido por disposición testamentaria, ni podrá revelarse su identidad si aquél, por el mismo medio, no lo hubiere autorizado.

TITULO XIV. De las violaciones al derecho de autor.

Capítulo I. De las sanciones penales y su procedimiento. ...

ARTICULO 68°.- A los efectos de la presente Ley cometerá violación, al Derecho de Autor, quien:

a) En relación con una obra o producción literaria o artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuere suya o de otra persona distinta del autor verdadero, o con el título cambiando o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.

...

i) Sin la autorización del titular del derecho de autor sea responsable por la representación o ejecución públicas de obras teatrales musicales o cinematográficas.

...

ARTICULO 70°.- Todos los ejemplares de una obra publicados o

reproducidos en forma ilícita serán secuestrados y quedarán bajo custodia judicial hasta la dictación de sentencia.

Las obras publicadas o reproducidas ilegalmente, serán destruidas en ejecución de sentencia o adjudicadas al titular cuyos derechos fueran con ellos defraudados."¹¹²

Con el anterior análisis extraídos de la Ley de Derecho de Autor de Bolivia, nos muestra un ejemplo de la protección debida de la obra inédita en ese país. Así como la sanción que corresponde que creó es mínima.

7.5. Legislación de Francia.

En la legislación de este país con relación a las obras inéditas no se encontró legislación especial, solamente algo relacionado, que textualmente nos dice:

"Art. 56.- Está incluido después el artículo 426 del Código Penal, un artículo 426-1, así redactado:

Art. 426-1.- Castigo de encarcelamiento de 3 meses a 2 años y de una multa de

¹¹²GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Año XXXII. Núm 1734, de fecha 27 de abril de 1992, donde se publica la Ley número I,322, de fecha 13 de abril de 1992 "DERECHO DE AUTOR", artículos consultados 2°, 5°, 14°, 32°, 68°, 70°.

6,000 F a 120,000 F o una de estas dos penas, únicamente. Toda fijación, reproducción, comunicación o puesto a disposición al público a título oneroso o gratuito, o toda teledifusión de una prestación, de un fonograma, de un videograma o de un programa realizado sin la autorización, cuando ésta lo exige, de parte del artista intérprete, del productor de fonogramas, o de videogramas de la empresa de comunicación audiovisual.

Castigo bajo pena de multa prevista en el primer párrafo, falta de pago remuneración debida al autor, al artista intérprete o al productor de fonogramas o de videogramas a título de la copia privada o de la comunicación pública, así como de la teledifusión de fonogramas."¹¹³

7.6. Legislación de Brasil.

En relación a nuestro estudio en este país encontramos un anteproyecto sobre Derecho de Autor, elaborado por el Prof. Antonio Cuevas, que nos dice:

¹¹³Ley No. 85-660 del 3 de julio de 1985, relativa a los derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes, de productores de fonogramas y de videogramas y las empresas de comunicación audiovisual. Francia. Traducción de Madeleine Thomas Fayolle, Susana Barroso Montero y Elideé Abreu Wong. Artículo consultado 56, referente al 426-1 del Código Penal de Francia

"Derechos Morales.

Son enumerados en redacción más sintética de lo que en el Art. 25 actual, por el Art. 24 del Anteproyecto:

- I - paternidad;
- II - nominación;
- III - ineditismo;
- IV - integridad;
- V - destino;
- VI - autorización de empleo;
- VII - modificación;
- VIII - suspensión de empleo.

Sanciones a la Violación de Derecho Autoral.

Califica el Art. 65 el empleo de obra literaria, artística o científica, sin autorización del autor, como contrafacción. Contrafacción no es el empleo de la obra, sino en la definición de la Ley 5.988, Art. 4º V, "la reproducción no autorizada", o sea, la reproducción fraudulenta, que se busca inculcar como legítima, la usurpación dolosa - no el aprovechamiento del ejemplar fraudulento, que puede resultar desprevenido."¹¹⁴

¹¹⁴Anteproyecto de Ley sobre Derecho de Autor. Elaborado por el Prof. Antonio Chaves. Consultado en la Dirección General de Derechos de Autor.

7.7. Otras legislaciones.

En esta parte final cabe señalar los países que son miembros del Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Aceptando esta Convención que incluye en su artículo IV, la protección de la obra inédita, anteriormente ya enumerado y de acuerdo a su artículo XXI, tenemos que:

ARTICULO XXI

La presente convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expedición de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente convención en español, inglés, portugués y francés, ...¹¹⁵

¹¹⁵Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas. Legislación sobre Derechos de Autor. Ed. Porrúa, 12ª edición. México. 1991. p.p. 55 a 65.

Enumerando los países pertenecientes a este Convención y por lo tanto a la protección de la obra inédita son:

Nicaragua, Ecuador, República Dominicana, Guatemala, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, República de Argentina, Estados Unidos de América, Uruguay, Paraguay, El Salvador, Cuba, Bolivia.
aplicación.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Los derechos de autor, es la creación de la inteligencia del hombre en sus diferentes formas de manifestarlas o expresarlas. El autor tiene cuenta con un conjunto de normas jurídicas que protegen a la persona del autor y a su obra.
- 2.- Cuenta con derechos sobre su obra; el derecho pecuniario es exclusivo del autor, para disponer libremente de su obra, difundirla, editarla, reproducirla, publicarla, utilizarla, explotarla o comercializarla y recibir una retribución económica; el derecho moral también es exclusivo del autor, respeto a la integridad total de la obra, conservarla inédita, o de acuerdo a su criterio elegir y otorgarla a algún intérprete; el derecho de frenar su difusión, reproducción e impedir su alteración total o parcial sin su consentimiento; el derecho moral y pecuniario, benefician a sus herederos y derechohabientes.
- 3.- En la antigüedad con el invento de la imprenta, se hizo posible para los autores obtener legítimos productos de las obras, logrando el apoyo de los soberanos, los beneficios eran para los editores y libreros.
- 4.- Las creaciones de autor traspasan fronteras, por eso para su mejor protección internacional se realizaron las Convenciones que contienen apartados para la protección de las obras inéditas y no publicadas, la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en

Obras Literarias, Científicas y Artísticas, contempla en su artículo IV, la protección de obras inéditas o no publicadas, "ninguna disposición de la presente convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho de autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada, ... Todas las Convenciones protegen las obras y establecen que no podrán ser reproducidas, explotarlas, modificarlas, publicarlas, etc. sin consentimiento del titular.

- 5.- El derecho inédito desde sus antecedentes en la legislación, mexicana ha sido protegido, la obra inédita con sus características naturales, secreta e inviolable. La obra inédita no necesita depósito para su protección, en esta legislación de 1884. En los antecedentes del Código Civil de 1884, existían más artículos que protegían el derecho inédito. Con el Nuevo Código Civil de 1928, se derogaron algunos artículos en relación a ésta protección.
- 6.- Se logra una ley especializada para la protección de los Derechos de Autor, Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, que establece en dos artículos la protección a la obra inédita. En las leyes de 1956 y 1963, tuvieron algunas modificaciones pero en numeral y gramaticales pero no en el fondo del artículo.
- 7.- Para realizar un debido análisis de la conducta ilícita que se encamina al resultado del delito, es necesario analizar la licitud de la publicación, es por medio de un contrato de

edición.

- 8.- Al publicar una obra, el autor de la misma exterioriza sus puntos de vista, sus ideas las plasma de manera objetiva, o hace patente y manifiesta a los demás una cosa, revela lo que estaba secreto u oculto, lo difunde por medios idóneos, es un derecho exclusivo del autor y causahabiente.

- 9.- Para la publicación de una obra es necesario el consentimiento de su autor o los titulares de los derechos de autor, el por medio de un contrato de edición, la obra que se edita por primera vez por lo general es una obra inédita, se obligan a entregar la obra al editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta cubriendo con las prestaciones acordadas en dicho contrato.

- 10.- Los procedimientos de protección del derecho de autor, procuran una eficacia para tutelar la creación intelectual y artística.

- 11.- Para proteger los derechos del autor y evitar que se realice un aprovechamiento, utilización de la obra y evitar la conducta ilícita, se han creado procedimientos conciliatorios, que son ineficaces; los civiles que son útiles para solicitar la reparación del daño; los penales, que son los que reprimen a probables responsables.

- 12.- El registro no es necesario para la protección de la obra, el registro es objeto de prueba

en los procedimientos.

- 13.- El procedimiento conciliatorio, es ante la Dirección General de Derechos de Autor, son juntas de avenencia, que llegan en común acuerdo a un laudo arbitral, impugnado por vía del amparo.
- 14.- El procedimiento civil, se demandan daños y perjuicios, ocasionados por la lesión moral al patrimonio del autor, por la indebida publicación, explotación, distribución, reproducción, etc., uso ilícito, sin consentimiento del autor ni del titular de los derechos.
- 15.- El procedimiento penal, es el más dinámico, se han implantado, sanciones más eficaces, pero aún se necesitan más reformas para frenar dichas conductas ilícitas de aprovechamiento a "costa" del trabajo del autor.
- 16.- Cuando se utiliza la obra, por cualquier medio idóneo, difusión, ejecución, reproducción, o cualquier otra comunicación o transmisión de una obra al público hechas sin consentimiento, ni autorización se configura una infracción a los derechos de autor.
- 17.- En el estudio dogmático del artículo 139, se reúnen todos los elementos esenciales del delito; es un delito que se persigue de oficio, artículo 144, LFDA; la conducta, en

todos los casos es de acción, manifestación de voluntad, una actividad corporal y no de omisión; el objeto material, sobre quien recae el daño, es la obra inédita o no publicada, perjudicando el contenido económico de la obra; el ofendido es el autor de la obra, el titular de los derechos de autor; la tipicidad es una figura elaborada por el legislador con el contenido necesario para proteger uno o varios bienes jurídicos; en relación a la tipicidad, este delito es de tipo especial, que se forman como accesorios al tipo básico, formulando así las cuatro hipótesis mencionadas; la antijuridicidad, es lo contrario al derecho y para su existencia en este caso es necesario que la obra sea inédita o no esté publicada; existe una causa de justificación que establece el artículo 144 de la LFDA., es "... excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado, al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia."; la culpabilidad, es un juicio de reproche que la sociedad y el estado hacen al sujeto activo, se reviste en dos formas dolo y culpa; es un delito que necesariamente debe de realizarse con dolo directo para su consumación, por su naturaleza de aprovechar lo inédito o no publicado; es una lesión que se causa al autor, al realizarse la acción de publicación por cualquier medio idóneo, se lesiona el interés económico del patrimonio del autor; hay inculpabilidad, cuando existe el error de derecho, es el equivocado concepto sobre la definición de la ley, no excluye la responsabilidad solo modifica la pena; la imputabilidad, se origina en el momento de realizarse el hecho; la punibilidad consisten en el merecimiento de una pena, aplicable al sujeto activo: "Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo.

- 18.- El derecho inédito en la legislación comparada, se protege este derecho, pero de diferente manera, en España se sanciona en el Código Penal, el plagio, robo, etc.
- 19.- En Argentina y en Bolivia, si contemplan la protección del derecho inédito en sus legislaciones.
- 20.- Se ha mencionado que la obra inédita no tiene valor por no encontrarse en el comercio, pero al darse a conocer lesiona el derecho moral y pecuniario de su autor.
- 21.- El dar a conocer una obra inédita o no publicada, lesiona el derecho moral y pecuniario del autor, porque es el titular quien tiene el derecho exclusivo de darla a conocer en el momento preciso que el estime prudente y de recibir todas las utilidades económicas.
- 22.- Es indispensable agregar, en nuestra legislación vigente el derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se causen al autor, al dar a conocer la obra inédita o no publicada.
- 23.- Planteada esta hipótesis, mi propuesta es que se establezca esta reparación del daño material si se reproduce la obra inédita o no publicada, de acuerdo al artículo 156.
- 24.- La reparación del daño se especifica en la legislación, ley Federal de Derechos de Autor.
- ART. 156.- La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40%

(cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 138.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ACEBEY, Pedro Carlos. *Derecho de Autor.* Ed. Troquel. Buenos Aires, 1967.

ALVAREZ ROMERO, Carlos Jesús. *Significado de la publicación en el derecho de propiedad intelectual.* Centro de Estudios Hipotecarios. Madrid. 1969.

ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil.* Ed. Porrúa, 2ª edición. México. 1987.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* Ed. Porrúa, S. A., 24ª edición. México. 1987.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.* Ed. Porrúa, 13ª edición. México. 1992.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Argentina. 1986.

Estudios Comparativo y Concordancias de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor. Secretaría de Educación Pública.
México. 1957.

GALINDO BECERRA, Alfonso. *Análisis Comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor.* Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. UNAM. México. 1985.

GARCIA MORENO, Victor Carlos. *El derecho de Autor en México Independiente.* *Obra Jurídica mexicana.* Editó la Procuraduría General de la República. México. 1985.

HERRERA MEZA, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor.* Ed. Limusa.
México. 1992.

JESSEN. *Derechos Intelectuales.* Edición Jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1970.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo IV, H) Delito de usurpaciones de bienes inmateriales. Ed. Porrúa. 2ª edición. 1973

LOREDO HILL, Julio. *Derecho Autoral Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1982

MATEOS ALARCON, Manuel *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo II, Tratado de Cosas*. Ed. Librería y Agencia de Publicaciones de N: Budin. Sucesores. 1891.

MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido A. *Derechos Intelectuales sobre las obras Literarias y Artísticas, Tomo I y II*. Ed. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires.

MUÑOZ, Luis. *Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica*. Ed. "La Impresora Azteca", S. de R.L. 1953.

MUÑOZ, Luis y MORALES CAMACHO, J. Sabino. *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, de 30 de agosto de 1928 con las reformas hasta marzo de 1971. Ed. Publicaciones Jurídicas Oficiales. México. 1972.

OBON LEON, Juan Ramón. *Derecho de los Artistas Interpretes Actores, cantantes y músicos ejecutantes*. Editorial Trillas, 1ª edición. México. 1986.

OBON LEON, Juan Ramón. "*Las reformas sobre Derecho de Autor en Bolivia*", Revista Mexicana de la Propiedad intelectual y Artística. Núms. 29-30. México.

OBON LEON, Juan Ramón. *Los derechos de Autor en México*. Editado por el Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autor y Compositores. Buenos Aires. 1974

OCEANO UNO. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Ed. Oceano. Barcelona, España. 1993.

PIZARRO MACIAS, Nicolás. *Las Regalías por los Autores por otorgar a terceros el uso de la explotación de los derechos de autor.* Conferencia dictada en la Barra de Abogados del 3 de octubre de 1986. México, D.F.

PHILIPP ALLFELD. *Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor.* Monografías Jurídicas 18. Ed. Temis. Bogotá - Colombia. 1982.

RANGEL MEDINA, David. *"Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual".* Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1990.

RANGEL MEDINA, David. "Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor". *Revista de la Facultad de Derecho de México.* año XLII, núm 185-186, septiembre-diciembre 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

México.

Código civil para el Distrito y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F. 1928.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 47ª edición. México. 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 40ª edición. México. 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 44ª edición. México. 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, 93va. edición. México. 1991.

"Convención de México para la Protección de las Obras Literarias Artísticas. (Suscrito en la 2ª Conferencia Internacional Americana en México, 1902.)

"Convención de Río de Janeiro sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y de comercio, y Propiedad Literaria y Artística." (Suscrita en la 3ª Conferencia Internacional Americana en Río de Janeiro, 1906.)

"Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas". (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1947)

"Convención Internacional sobre la Protección de los artistas Intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión". (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1964.)

"Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de Octubre de 1971". (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1974.)

"Convención Universal sobre Derecho de Autor". (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1957.)

Ley Federal de Derechos de Autor. (Publicada en el Diario Oficial, Tomo CLXV, núm., 11, fecha 14 de enero de 1948.)

Ley Federal de Derechos de Autor. (Publicada en el Diario Oficial, Tomo CLXIX, núm., 50, de fecha 31 de diciembre de 1956.)

Ley Federal de Derechos de Autor. (Publicada en el Diario Oficial, Tomo CCXL, núm., 42, de fecha 20 de diciembre de 1963.)

Ley Federal de Derechos de Autor. (Publicada en el Diario Oficial, Tomo CCCLXX, núm., 6, de fecha 11 de enero de 1982)

Ley Federal de Derecho de Autor, 4ª Reforma, Debate, 9/VII/91. Sistema Integral de Información y Documentación. Cámara de diputados. Congreso de la Unión.

Legislación sobre Derechos de Autor. Leyes y Códigos de México. Ed. Porrúa, S. A. 12ª edición. México. 1991.

Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor. Ediciones Andrade. México. 1967.

Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Anotado y concordado por el Notario Lic. Manuel Andrade. Ediciones Andrade, S. A., Duodécima edición. 1957

ARGENTINA.

Código Civil de Argentina. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1989.

Código Penal de la Nación de Argentina . Ed. Abeledo Perrot, 22ª edición. Buenos Aires. 1989.

Ley 11.723 (235).- Propiedad Intelectual (Boletín Oficial 30/IX/933). Anales de Legislación Argentina. Ed. La Ley. Buenos Aires. 1953.

BOLIVIA.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Año XXXII. Núm 1734, de fecha 27 de abril de 1992, donde se publica la Ley número 1,322, de fecha 13 de abril de 1992 "DERECHO DE AUTOR".

BRASIL.

Anteproyecto de Ley sobre Derecho de Autor. Elaborado por el Prof. Antonio Chaves. Consultado en la Dirección General de Derechos de Autor.

FRANCIA.

Ley N°. 85-660 del 3 de julio de 1985, relativa a los derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes, de productores de fonogramas de videogramas y las empresas de comunicación audiovisual. Francia. 1985.

APENDICE (1)

CONTRATO DE EDICION

que celebran, por una parte,

EDITORIAL VIANA, S. A

a la que se denominará también "LA EDITORIAL" representada por su Director
General señor Miguel Angel Morales Quintero.

y por la otra el señor _____

por su propio derecho, a quien se denominará también "EL AUTOR" respecto de la obra

_____ a la que se mencionará como "la obra", de acuerdo con las declaraciones y cláusulas

siguientes :

la. Declara el Autor que ha escrito la obra cuyo título provisional o definitivo
es: _____

y que, en consecuencia, es legítimo titular del derecho de autor sobre la misma, por lo que
goza de los privilegios y derechos que las leyes mexicanas y los tratados internacionales
confieren a los autores, estando en aptitud de disponer libremente de dicha obra, pues no
tiene compromiso ni impedimento legal para celebrar los actos a que se refiere este

contrato.

2a. Continúa declarando el Autor que la obra de referencia no ha sido editada con anterioridad y que ésta es la primera ocasión en que se contrata su edición. En caso de que la obra hubiera sido publicada antes de esta fecha, el Autor declara: que dicha obra ha sido editada con anterioridad por _____

no obstante lo cual, actualmente tiene libre disposición sobre la misma, de suerte que está en aptitud legal de celebrar este contrato.

3a. Declara la Editorial que, en atención a lo anterior y fiada en la veracidad de las declaraciones precedentes, ha convenido con el Autor en celebrar el contrato de edición que se explica en las siguientes

C L A U S U L A S :

Primera. El Autor, Sr.(a) _____

entrega a Editorial Viana, S. A., en el momento de la firma de este contrato el texto de su obra _____

con el fin de que ésta la reproduzca, distribuya y venda por su exclusiva cuenta, de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Segunda. La Editorial publicará la obra sin alterar su título, forma o contenido, ajustándose al texto que el Autor ha entregado a aquélla. Conviene ambas partes en que el material ilustrativo que la Editorial considere conveniente usar es de la propiedad de ésta, por lo que se considerarán comprendidos dentro de este material, conforme a lo pactado en esta cláusula, los dibujos, fotografías, pinturas, clichés, maquetas, acetatos, diseños, etcétera, así como el formato, disposición del material y características gráficas de la edición.

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, el Autor otorga su consentimiento para que la Editorial, sin modificar el contenido del texto original, efectúe aportaciones de orden y exposición, nomenclaturas especiales, identificaciones sujetas a determinados sistemas, índices alfabéticos, onomásticos, analíticos, simbólicos, etcétera, y otros elementos creativos derivados de la experiencia de la Editorial, para completar la obra y darle mayor originalidad y comercialización posibles.

Cuarta. De común acuerdo entre la Editorial y el Autor podrán efectuarse revisiones de la obra para mejorar su contenido y estilo, todo ello sin menoscabo de la reputación del Autor. Éste podrá, en todo tiempo, realizar y autorizar modificaciones a su obra siempre que, al hacerlo, no interfiera en el proceso de edición.

Quinta. Este contrato tendrá una duración que no excederá de _____ años, contados a partir de esta fecha, prorrogables por otro plazo igual, siempre que, en este

caso, los contratantes se pongan de acuerdo respecto de la retribución pecuniaria que corresponderá al Autor. Durante la vigencia de este contrato, la Editorial podrá efectuar la impresión y el número de reimpressiones de la obra que considere convenientes, de acuerdo con la aceptación que ésta tuviere, las cuales constarán del número de ejemplares que la Editorial, discrecionalmente, determine. El Autor se obliga a no contratar otra edición de la obra con persona distinta de la Editorial, al concluir el plazo inicial, si previamente no obtiene constancia escrita de ésta en el sentido de que las partes no llegaron a acuerdo respecto de la retribución aplicable para la prórroga. En todo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 45 fracción III de la Ley Federal de Derechos de Autor en el sentido de que el autor o su causahabiente deberá probar los términos de las ofertas recibidas a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de 15 días, apercibido de que, de no hacerlo, se entenderá renunciado su derecho.

Sexta. La Editorial deberá concluir la primera edición que efectúe al amparo de este contrato, dentro de un término que no excederá de _____ meses contados a partir de la fecha de la firma de este contrato. Las subsiguientes ediciones deberán concluirse dentro de los _____ meses siguientes a la fecha en que los ejemplares existentes de la anterior resulten insuficientes para satisfacer la demanda.

Séptima. El autor recibirá _____ copias gratis de la edición en español.

Octava. Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad o por cualquier otro concepto relacionado con la edición, serán por cuenta de la Editorial.

Novena. La Editorial se obliga a pagar al autor, como retribución pecuniaria (derechos de autor) con motivo de la entrega que éste le hace de su obra, para los fines indicados

en la Cláusula Primera, una cantidad equivalente al _____ % del precio de venta de los ejemplares vendidos al público, mediante liquidaciones semestrales, a partir del primer semestre de la fecha en que quede concluida la primera impresión y así, sucesivamente, a partir del primer semestre de las fechas en que queden concluidas las subsecuentes impresiones, durante la vigencia del contrato, pudiendo hacerse ajustes para que los semestres comiencen los días 1o. de enero y 1o. de julio y concluyan los días 30 de junio y 31 de diciembre, de cada año. Los pagos se harán durante el transcurso de los meses de febrero y agosto, siguientes al semestre de que se trate. La Editorial está facultada para fijar y modificar el precio de venta de los ejemplares que se editen durante la vigencia del contrato. No estará sujeto a retribución un número de ejemplares correspondientes a cada impresión de la obra que será fijado de común acuerdo y que no será inferior a _____, los cuales se destinarán a su promoción en el mercado nacional y en el extranjero, a depósitos legales, bibliotecas, reposiciones de ejemplares defectuosos o dañados en aduanas, correos, transporte por tierra, marítimo, fluvial o aéreo, y en el manejo de devoluciones.

Décima. La Editorial podrá vender los ejemplares de la obra de que se trata, en idioma español, en cualquier nación del mundo, sin restricción alguna.

Decimaprimer. El autor autoriza expresamente a la Editorial para negociar con cualquier empresa nacional o extranjera la traducción de la obra, total o parcialmente, a cualquier otro idioma así como a editar las traducciones. Los beneficios de estas operaciones se dividirán entre el Autor y la Editorial por partes iguales. La Editorial proporcionará al Autor la información y documentación que se relacionen con estas operaciones, permitiéndole la revisión de las liquidaciones que se formulen con motivo de las mismas.

Decimasegunda. El Autor entregará a la Editorial un ejemplar de la obra con las erratas advertidas y correcciones que hubiere efectuado en el mismo, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de la primera publicación, con el fin de que la Editorial efectúe las correcciones pertinentes en futuras impresiones.

Decimatercera. Para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento o ejecución del presente Contrato, ambas partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia expresa de cualquier otro fuero de domicilio o vecindad.

CLAUSULAS RELATIVAS A ACUERDOS ESPECIALES:

1a. Para los efectos de este contrato, las partes señalan los domicilios siguiente 1: El Autor, la casa No. _____ de la calle _____ de la Colonia _____ de la Ciudad de _____, La Editorial, la casa 1219 de la calle de Luis Espinoza en la Colonia Satélite, México, D. F., Código Postal 03100.

Cualquier notificación que una de las partes desee transmitir a la otra, será válida si se efectúa en los domicilios indicados, a menos que la parte interesada señale, por escrito, un nuevo domicilio y lo notifique fehacientemente a la otra parte.

2a. La primera impresión tendrá un tiraje de _____ ejemplares.

OTRAS CLAUSULAS SOBRE ACUERDOS ESPECIALES:

GENERALES:

El Autor declara por sus generales, llamarse como ha quedado expresado, ser de

nacionalidad _____, originario de la ciudad de _____, país _____, donde nació el día _____ de 19____, casado (o soltero), escritor, con domicilio ya mencionado en la Cláusula Especial la.

El Sr. Miguel Angel Morales Quintero declara, por sus generales, llamarse como queda establecido, ser originario de _____ donde nació el día _____ de 19____, casado, editor, con domicilio en la dirección mencionada en la Cláusula Especial la.

México, D. F. a ____ de _____ de 19 ____

Miguel Angel Morales Quintero

EL AUTOR

EDITORIAL VIANA, S. A.

TESTIGO

TESTIGO

APENDICE (2)

NOTA FINAL COMPLEMENTARIA

Ya concluido el presente trabajo, emitió un acuerdo el Presidente de la República Mexicana, por el cual crea una Comisión Intersecretarial para la Vigilancia, Protección y salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Dicha acuerdo no se ha llevado a la práctica aún y existen muchas dudas sobre el mismo, nos indica la formación de la Comisión Intersecretaría que se coordinará con las dependencias de la Administración Pública Federal, para mejor aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

La comisión nos indica que hay gran inquietud, por parte de los legisladores para la protección de la propiedad intelectual. Se integra de seis miembros un representante de la Secretaría de Gobernación; uno de Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; uno de la Secretaría de Educación Pública; uno de la Procuraduría General de la República; y, uno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sesionará las veces que sea necesario, a petición de su presidente y requiere mínimo de cuatro miembros.

Se espera que con éste acuerdo se haga más eficaz la persecución de los delitos, que encuadra en nuestro delito de estudio.

Existen muchas dudas, sobre el funcionamiento de la Comisión, no se indica cuando la denuncia, se inicie ante la Procuraduría General de la República, se turnará a la comisión o se convoca a una junta en la comisión para resolver, o si se presenta la denuncia de hechos a la Procuraduría General de la República y ya iniciada la averiguación previa se turnará el asunto a la Comisión.

NOTA FINAL COMPLEMENTARIA

Lunes 4 de octubre de 1993

DIARIO OFICIAL

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los artículos 1º., 9º., 21, 27, 31, 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Derechos de Autor protege a los autores de las obras intelectuales o artísticas en las ramas: literarias; científicas, técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; musicales, con letra o sin ella; de danza, coreográficas y pantomímicas; pictóricas de dibujo, grabado y litografía; escultóricas y de carácter plástico; de arquitectura: de fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión; y de programas de computación, así como todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas;

Que la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial tiene por objeto el promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los

sectores productivos; propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio; proteger la propiedad industrial mediante la regulación de patentes de invención; de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; de nombres comerciales; de denominaciones de origen y de secretos industriales, así como prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma;

Que la Ley Federal de Derechos de Autor, reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, no sólo prevé la protección de los derechos que la misma establece en beneficio de los autores, sino que también tiene por objeto la salvaguarda del acervo cultural de la Nación, por lo que en concordancia con la naturaleza de los derechos que el Estado otorga a sus autores, este debe procurar una efectiva tutela de la creación intelectual y artística;

Que asimismo la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, al reglamentar dicho precepto constitucional, constituye un instrumento que contribuye al desarrollo social, económico, tecnológico y cultural del país por medio del otorgamiento y protección de derechos exclusivos a los creadores intelectuales para impedir que otras personas durante cierto tiempo y sin su consentimiento lleven a cabo determinados usos de sus creaciones, estableciendo las sanciones correspondientes;

Que de conformidad con el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967, la Propiedad Intelectual, comprende los derechos relativos a: obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico;

Que la Ley Federal de Derechos de Autor determina como delito, el que sin consentimiento del titular del derecho de autor se explote con fines de lucro una obra protegida, o se comercie con las obras publicadas a sabiendas de que se incurre en una violación a los derechos de autor; o cuando sin consentimiento del intérprete o ejecutante o del titular del derecho correspondiente, se explote con fines de lucro una interpretación o se reproduzca, distribuya, venda o arriende fonogramas sin la debida autorización y con fines de lucro, así como la reproducción con fines de lucro de un programa de computación sin la autorización del titular de los derechos de autor;

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA LA PROTECCION, VIGILANCIA Y SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, la cual tendrá por objeto coordinar las acciones que lleven a cabo las distintas dependencias de la administración Pública Federal, para asegurar el cabal cumplimiento y debida aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión estará integrada por:

- I.- Por un representante de la Secretaría de Gobernación, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.
- II.- Por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- III.- Por un representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- IV.- Por un representante de la Secretaría de Educación Pública.
- V.- Por un representante de la Procuraduría General de la República.
- VI.- Por un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Corresponderá al representante de la Secretaría de Educación Pública o al de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial presidir las sesiones de la Comisión, según se trate de asuntos relacionados con la Ley Federal de Derechos de Autor o con la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, respectivamente.

Los miembros de la Comisión deberán tener un rango no inferior al de Subsecretario o Subprocurador, según corresponda, y podrán designar a sus respectivos suplentes quienes deberán tener un nivel que será superior o equivalente al de Director General.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión sesionará las veces que sea necesario a convocatoria de su Presidente. El orden del día será elaborado por el Secretario Técnico y turnado seis días antes de la sesión a los miembros de la Comisión con las copias y documentación necesarias para el estudio de los asuntos de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Para que la Comisión sesione válidamente siempre requerirá la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

ARTICULO QUINTO.- Cada miembro tendrá voz y voto, las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente en turno tendrá voto de calidad.

Que la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial determina como delito diversas conductas entre las que se encuentran la fabricación, elaboración, venta o puesta en circulación de productos amparados por una patente o Por un registro de propiedad industrial, sin consentimiento del titular; el ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados, o el usar sin autorización o licencia una denominación de origen así como revelar, apoderarse indebidamente y usar la información contenida en un secreto industrial sin el consentimiento de la persona que lo guarde;

Que aun cuando en estas materias se han efectuado ajustes legislativos para la actualización y reforma de sus disposiciones, así como para imponer sanciones más elevadas, la publicación y distribución comercial de ejemplares ilegales reproducidos sin autorización del titular de los derechos de autor o de los titulares de los derechos correspondientes sobre todo de cassettes, videos programas de cómputo, alcanza ya en el país proporciones alarmantes, lo cual se ha facilitado debido a que los avances tecnológicos permiten que dicha reproducción ilegal sea relativamente sencilla y a muy bajos costos; así como la aplicación de marcas registradas a similares productos sin el consentimiento de su titular; y la aplicación de marcas parecidas en grado de confusión a imitaciones de los productos originalmente producidos por el titular de la marca, lo que perjudica al consumidor al confundirlo respecto del origen empresarial y calidades, garantías o servicios del producto que adquiere;

Que lo anterior, produce gran inquietud a todas aquellas personas que se encuentran dedicadas a la producción y comercialización de ejemplares y productos legítimos y en los propios autores, intérpretes, ejecutantes, inventores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual, así como en los consumidores;

Que es importante que en la protección de los derechos de propiedad intelectual se respeten las normas constitucionales que establecen los principios de libre concurrencia y competencia económica, a fin de evitar el abuso en el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual y de mantener el equilibrio entre los diversos sectores que participan en la vida económica del país con objeto de que se prevengan actos que puedan implicar a competencia desleal;

Que es necesario evitar las violaciones a la Ley Federal de Derechos de Autor y a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, y que de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables para la protección, vigilancia y salvaguarda de dichos derechos deben participar e intervenir en forma coordinada y eficaz varias dependencias gubernamentales, he tenido a bien expedir el siguiente

ARTICULO SEXTO.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I.- Fungir como instancia de coordinación de las dependencias que tienen competencia con relación a los diferentes aspectos de cumplimiento, vigilancia, aplicación o combate a la violación de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.
- II.- Proponer medios específicos para el combate a la violación de la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, con respeto de los principios de competencia económica y libre concurrencia.
- III.- Hacer un seguimiento consistente en el cumplimiento de las medidas adoptadas por la Comisión.
- IV.- Recabar información relativa a los distintos aspectos de la violación a los derechos de propiedad intelectual.
- V.- Servir de enlace con los distintos grupos de la sociedad interesados en combatir la violación a los derechos de propiedad intelectual, tales como: autores, artistas, productores de fonogramas, y cámaras de industriales y comerciantes, empresarios y distribuidores autorizados de productos legítimos que están protegidos por algún derecho de propiedad intelectual.
- VI.- Coadyuvar conforme a las disposiciones legales con la Procuraduría General de la República para la integración de las averiguaciones previas.
- VII.- Proponer la celebración de convenios con las entidades federativas para que participen en la lucha contra los violadores de derechos de propiedad intelectual, en los que se respetan los principios de competencia económica y libre concurrencia.
- VIII.- Efectuar campañas publicitarias en contra de los violadores de los derechos de propiedad intelectual y en favor del respeto y cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.
- IX.- Formular proyectos de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor y a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.
- X.- Crear las subcomisiones y grupos de trabajo que juzgue conveniente para el desempeño de sus funciones.
- XI.- Las demás que considere procedente la Comisión y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO SEPTIMO.- Son facultades del Presidente en turno de la Comisión:

- I.- Representar a la Comisión y presidir las sesiones.
- II.- Convocar a sesión a los integrantes de la Comisión.
- III.- Dirigir los debates en las sesiones de la Comisión, someter a votación los asuntos de las sesiones y autorizar las actas de las mismas.
- IV.- Ordenar la notificación, a quien corresponda, de las resoluciones que tome la Comisión.

ARTICULO OCTAVO.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I.- Integrar y custodiar el archivo de los asuntos que conocerá la Comisión.
- II.- Citar a los integrantes a las sesiones en los términos de este Acuerdo, previo consentimiento del Presidente de la Comisión.
- III.- Elaborar el orden del día de la sesión, el cual será tomado seis días antes de la misma a los integrantes, previo acuerdo del Presidente.
- IV.- Apoyar a la Comisión en sus sesiones con la documentación respectiva.
- V.- Levantar las actas correspondientes de cada sesión.
- VI.- Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplieren las resoluciones de la Comisión.
- VII.- Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión.

ARTICULO NOVENO.- Son obligaciones de los miembros de la Comisión:

- I.- Asistir personalmente o a través de su suplente a las sesiones convocadas por el Presidente.
- II.- Intervenir en los debates y cumplir con los acuerdos específicos que se tomen en las sesiones de la Comisión.

ARTICULO DECIMO.- Para el mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones, la Comisión integrará un Comité Nacional contra la Violación a los Derechos de Propiedad Intelectual, cuya coordinación estará a cargo de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, en materia de derechos de autor y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en materia de propiedad industrial, en el que se podrá invitar a participar a las entidades federativas, así como a las sociedades de autores y aquellas instituciones educativas, científicas, de carácter cultural, intelectual o artístico, asociaciones de profesionistas y en general aquellas sociedades o asociaciones, cuya actividad se relacione con las funciones de la Comisión.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primero de octubre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.